

Solicitud de exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición sobre el capital social con derecho a voto de Vueling Airlines, S.A.

ÍNDICE EXPLICATIVO DE DOCUMENTACIÓN

A continuación se describen los documentos del expediente relativo a la solicitud de exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición sobre el capital social con derecho a voto de Vueling Airlines, S.A. presentado por Iberia Líneas Aéreas de España, S.A. ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

1. Solicitud de exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición sobre el capital social con derecho a voto de Vueling Airlines, S.A. de fecha 15 de junio de 2009 (la **Solicitud**). *Los anexos a la Solicitud no se incluyen a continuación de la misma por ser coincidentes en su mayoría con los anexos a la versión consolidada de la Solicitud referida en el punto 3.*
2. Escrito complementario de fecha 19 de junio de 2009, relativo a ciertas modificaciones a la Solicitud y sus anexos (el **Escrito**). *Los anexos a este escrito se incorporan más adelante según se indica a continuación.*
3. Versión consolidada de la Solicitud a fecha 19 de junio de 2009 (coincide con el anexo 1 del Escrito).
 - 3.1 Anexo 1: copia de los Contratos de Compra-venta de acciones de Clickair.
 - 3.2 Anexo 2 a la Solicitud: copia del Pacto de Permanencia y su addenda.
 - 3.3 Anexo 3 a la Solicitud: Contrato Marco.
 - 3.4 Anexo 4 a la Solicitud: addenda al Contrato Marco.
 - 3.5 Anexo 5 a la Solicitud: acta notarial de la junta general de accionistas de Vueling y lista de asistentes.
 - 3.6 Anexo 6 a la Solicitud: informe de BCG relativo al sentido industrial o empresarial de la fusión (que coincide con el anexo 3 al Escrito).
 - 3.7 Anexo 7 a la Solicitud: dictamen jurídico de Allen & Overy.
 - 3.8 Anexo 8 a la Solicitud: copia del acuerdo de intenciones sobre el protocolo operaciones vinculadas Iberia—Vueling.
4. Carta emitida por AZ Capital, S.L. de 19 de junio de 2009 (que coincide con el anexo 3 al Escrito).

1. Solicitud de exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición sobre el capital social con derecho a voto de Vueling Airlines, S.A. de fecha 15 de junio de 2009

Comisión Nacional del Mercado de Valores
Director General de Mercados
Marqués de Villamagna, 3
Madrid

ref

31898-00075 MD:816241.29

Madrid, 15 de junio de 2009

Solicitud de Exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición sobre el capital social con derecho a voto de Vueling Airlines, S.A. ("Vueling")

Muy Sres. Nuestros:

Con fecha de 5 de mayo de 2009, las juntas generales de accionistas de Vueling y de Clickair, S.A. ("**Clickair**") aprobaron la fusión de ambas compañías mediante la absorción de Clickair por Vueling (la "**Fusión**"), condicionada a la obtención de la exención de obligación de formular OPA tal y como este término se define posteriormente. A la fecha del presente escrito se encuentra aún pendiente de otorgar la correspondiente escritura pública de fusión cuyos acuerdos estaban condicionados a la obtención de la exención que trae causa de este escrito y, por tanto, no se ha producido la consiguiente inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil de Barcelona. Como consecuencia de la Fusión, de acuerdo con la ecuación de canje, Iberia Líneas Aéreas de España, S.A. ("**Iberia**") pasará a ser titular de un 45,85% del capital social de Vueling y, por tanto, superará el umbral del 30% de los derechos de voto establecido en el Art. 4 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores (el "**Real Decreto**"), lo que determina la obligación de Iberia de formular una oferta pública de adquisición sobre la totalidad de las acciones y, en su caso, otros instrumentos emitidos por Vueling (la "**OPA**").

No obstante lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el apartado g) del Art. 8 del Real Decreto, "*en caso de fusión, estarán exentos de la obligación de formular una oferta pública de adquisición los accionistas de las sociedades o entidades afectadas cuando, como consecuencia de la fusión, alcancen en la sociedad cotizada resultante, directa o indirectamente, el porcentaje de derechos de voto señalado en el artículo 4 (30%) y siempre que no hubiesen votado a favor de la fusión en la junta general correspondiente de la sociedad afectada y que pueda justificarse que la operación no tiene como objetivo principal la toma de control sino un objetivo industrial o empresarial.*"

Por medio de este escrito, sobre la base de lo anteriormente expuesto y en atención a las circunstancias que se describen más adelante, Iberia solicita respetuosamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") que, de conformidad con lo establecido en el apartado (g) del Art. 8 del Real Decreto, acuerde que no resulta exigible a Iberia la formulación de una OPA sobre las acciones de Vueling prevista en el artículo 60 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el artículo 3 del Real Decreto, toda vez que se dan las circunstancias señaladas en el apartado (g) del Art. 8 del Real Decreto.

1. SOCIEDADES PARTICIPANTES Y ANTECEDENTES

1.1 Vueling

Vueling es una sociedad cotizada cuyo objeto social consiste en la explotación y gestión del negocio del tráfico aéreo, regular y no regular, de transporte de pasajeros, equipaje, correo y mercancías de toda clase y la prestación de servicios relacionados. La flota de Vueling suma diecisiete (17) aviones que cubren cuarenta y cinco (45) rutas desde tres (3) bases, gozando de una cuota de mercado del 12,2% en Barcelona.

Vueling no tiene participaciones significativas en ninguna sociedad cotizada o no cotizada, y únicamente cuenta con una sucursal sita en el Aeropuerto Charles de Gaulle Terminal 1, Mauregard 95711 Roissy, Charles de Gaulle Cedex Francia.

El capital social de Vueling asciende a 14.952.259 euros y se encuentra representado por un total de 14.952.259 acciones de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas. Todas las acciones confieren los mismos derechos políticos y económicos. Las acciones se encuentran representadas por medio de anotaciones en cuenta. La llevanza del registro contable de la Sociedad está encomendada a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (IBERCLEAR) y sus entidades participantes.

A continuación se detalla la participación de los accionistas significativos de Vueling con anterioridad y posterioridad a la Fusión, según la información que ha sido facilitada a Iberia por Vueling:

	Antes de la fusión ¹	Después de la fusión ²
Estructura accionarial:		
Inversiones Hemisferio ³	28,62%	14,31%
Atalaya Inversiones	5%	2,50%
Carlos Muñoz Beraza	4,62%	2,31%
Nefinsa	--	4,15%
Iberia	--	45,85%
Administradores actuales ⁴	2,18%	1,09%
Autocartera	2,86%	1,43%
Resto de accionistas	56,72%	28,36%
Total	100 % (14.952.259 acciones)	100 % (29.904.518 acciones)

1.2 Clickair e Iberia

Clickair es una sociedad cuyo objeto social consiste, entre otros, en: (i) la explotación del transporte aéreo de personas, mercancías de todas clases y correo; (ii) la explotación de servicios de asistencia técnica, operativa y comercial a las aeronaves, pasajeros y carga; y (iii) la explotación de servicios de asistencia tecnológica y consultoría en materia aeronáutica, aeroportuaria y transporte aéreo. La

¹ Participaciones significativas a 10 de junio de 2009. A fecha de la Solicitud, ni Iberia ni ninguna de sociedad de su grupo de sociedades ni sus respectivos administradores son titulares de acciones u otros valores de Vueling que otorguen derechos de compra o suscripción de acciones de acciones de Vueling. Asimismo, Iberia no ha celebrado ni tiene previsto celebrar ningún acuerdo, pacto o contrato de naturaleza verbal o escrita relativo al sentido del voto en Vueling con ningún accionista de Vueling o de la sociedad resultante ni ha celebrado ningún pacto que suponga una actuación concertada a los efectos del Real Decreto tal y como se desarrolla en el apartado 3.10 de esta Solicitud.

² Asumiendo que no se producirán transmisiones entre la fecha de este escrito hasta la fecha en la que se ejecute la Fusión a salvo de las descritas.

³ 4.013.097 acciones (26,840% del capital social) a través de Intromagama, sociedad en la que Inversiones Hemisferio tiene un porcentaje de control y 265.809 acciones (1,778% del capital) a través de participación directa.

⁴ Excluidas las participaciones de Atalaya Inversiones y Carlos Muñoz Beraza que constan por separado al ser significativas.

flota de Clickair suma dieciocho (18) aviones que cubren cuarenta y ocho (48) rutas desde cinco (5) bases, gozando de una cuota de mercado del 14,4% en Barcelona.

Clickair se constituyó bajo la denominación Catair, Líneas Aéreas, S.A. en fecha 19 de septiembre de 2005. Su capital social asciende a 12.500.000 euros y se encuentra representado por un total de 1.250.000 acciones, numeradas de la 1 a la 1.250.000 ambas inclusive, de 10 euros de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas. Las acciones se encuentran representadas por medio de títulos nominativos. Las acciones se encuentran divididas en acciones ordinarias de serie A y de serie B y acciones privilegiadas, si bien, tal y como se describe en el apartado 1.2(a) siguiente, las acciones privilegiadas serán convertidas en ordinarias con carácter inmediatamente previo a la Fusión.

Iberia, por su parte, es una sociedad cotizada domiciliada en la Calle Velazquez número 130 de Madrid con NIF A-28017648 y cuyo objeto social corresponde al objeto social de Clickair antes mencionado. El capital social de Iberia es de 743.420.346,24 euros dividido en 953.103.008 acciones. Los principales accionistas de Iberia son: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (22,99%), British Airways Holdings, B.V. (13,15%), Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (5,16%) y El Corte Inglés, S.A. (3,37%). Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, British Airways Holdings, B.V., El Corte Inglés, S.A., Caja de ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (IberCaja) y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja) forman el conocido como núcleo estable de accionistas y mantienen un acuerdo de sindicación de voto para las acciones de Iberia de las que son titulares.

Tal y como se comunicó como hecho relevante a la CNMV el día 29 de julio de 2008, el Consejo de Administración de Iberia aprobó iniciar conversaciones con British Airways en relación con una potencial fusión entre ambas entidades, sin que desde esa fecha, se hayan producido hechos de carácter relevante en relación con las mismas.

Si se produjese una operación corporativa que tuviera como consecuencia la toma de control por un tercero de Iberia, podría, en su caso, ser de aplicación lo previsto en el artículo 7 del RD 1066/2007.

En fecha 25 de abril de 2006, los distintos accionistas actuales de Clickair, esto es, Iberia, Nefinsa, S.A. ("**Nefinsa**"), Agrolimen Inversiones, S.C.R., S.A. ("**Agrolimen**"), Iberostar Hoteles y Apartamentos, S.L. ("**Iberostar**") y Cobra Ingeniería de Montajes, S.A. ("**Cobra**"), suscribieron un contrato de inversión y acuerdo de accionistas de Clickair (el "**Acuerdo de Accionistas**").

En virtud del Acuerdo de Accionistas, los accionistas de Clickair ostentan, cada uno de ellos, el 20% de los derechos políticos de Clickair e Iberia ostenta unos derechos económicos privilegiados mediante la creación de acciones privilegiadas a suscribir por la misma. El Acuerdo de Accionistas establece, entre otros y con carácter general que el negocio y las actividades de Clickair sean desarrolladas con el objetivo de, una vez transcurridos 3 años desde el inicio de las actividades de la sociedad, obtener la admisión a cotización de la totalidad o parte de las acciones de Clickair y, a estos efectos, permitir la conversión de acciones privilegiadas propiedad de Iberia en acciones ordinarias a un tipo de conversión de 76 acciones ordinarias por cada acción privilegiada, lo que otorgaría a Iberia un 80% del capital social de Clickair.

El Acuerdo de Accionistas prevé que, transcurrido un período de tiempo determinado sin que Clickair salga a bolsa, Iberia puede solicitar la conversión de sus acciones privilegiadas en acciones ordinarias y el resto de los accionistas de Clickair no puede oponerse a dicha conversión. El Acuerdo de Accionistas prevé igualmente que si se hubiera producido la conversión pero no se produce la salida a bolsa de Clickair, todas las partes del Acuerdo de Accionistas (Iberia incluida) se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para encontrar un comprador que adquiera todo o

parte de la participación de los accionistas minoritarios en la Sociedad, con el objetivo de dar liquidez a la inversión realizada por dichos inversores iniciales.

A continuación se describen las operaciones societarias previas y acuerdos entre los accionistas de Clickair que se ejecutarán con carácter previo a la Fusión.

(a) Operaciones societarias previas o simultáneas a la Fusión previstas en el Proyecto de Fusión

A resultas de los acuerdos alcanzados por las sociedades integrantes de la Fusión y sus accionistas significativos en el Contrato Marco, tal y como este término se define posteriormente, con carácter previo o simultáneo a la ejecución de la Fusión tendrán lugar las siguientes operaciones societarias que afectarán a la composición accionarial de Clickair y que están condicionadas a la exención de OPA:

(i) Aumento de capital de Clickair

En cumplimiento de lo establecido en la cláusula 3.2 de la addenda al Contrato Marco (tal y como este término se define posteriormente), el día 5 de mayo de 2009, la junta general de accionistas de Clickair aprobó por unanimidad aumentar su capital social en la cifra de cinco mil (5.000) euros mediante la emisión de:

- (A) 20 acciones privilegiadas de 10 euros de valor nominal con una prima de emisión de 1.049.750 euros cada una de ellas que serán íntegramente suscritas y desembolsadas por Iberia mediante el desembolso de la cantidad total de 20.995.200 euros;
- (B) 400 acciones ordinarias de la serie A de 10 euros de valor nominal que serán íntegramente suscritas y desembolsadas por Agrolimen, Cobra, Nefinsa e Iberostar a razón de 100 acciones cada una de ellas; y
- (C) 80 acciones ordinarias de la serie B de 10 euros de valor nominal, que serán íntegramente suscritas y desembolsadas por Iberia.

(ii) Conversión de acciones privilegiadas en acciones ordinarias

En fecha 5 de mayo de 2009 y en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3.2 del proyecto de fusión, la junta general de accionistas de Clickair aprobó por unanimidad proceder a la conversión de las 50.020 acciones privilegiadas entonces existentes en acciones ordinarias, a razón de 76 acciones ordinarias por cada acción privilegiada (relación de canje prevista en el Acuerdo de Accionistas), y a la agrupación de todas éstas en una única serie, de modo que el capital social de Clickair quedará fijado en la cifra de cincuenta millones veinte mil (50.020.000) euros, dividido en 5.002.000 acciones, de diez (10) euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas y pertenecientes a una sola clase y serie de acciones, todas ellas con iguales derechos.

A efectos aclaratorios, a continuación incluimos la estructura accionarial de Clickair con carácter posterior a las operaciones societarias mencionadas en este apartado:

	Acciones Ordinarias Clase A	Total acciones	% en Capital social
Agrolimen	250.100	250.100	5,00%
Nefinsa	250.100	250.100	5,00%
Iberostar	250.100	250.100	5,00%
Cobra	250.100	250.100	5,00%
Iberia	4.001.600	4.001.600	80,00%
Total	5.002.000	5.002.000	100,00%

(b) Operaciones entre los accionistas de Clickair

(i) Contratos de Compraventa

En atención al objetivo de obtener liquidez a la inversión realizada por los accionistas de Clickair y como consecuencia de la imposibilidad industrial y económica de dar salida a su inversión mediante la admisión a cotización de las acciones de Clickair derivada del cambio experimentado por los mercados de capitales y las difíciles circunstancias por las que atraviesan, Iberia como socio industrial de Clickair ha suscrito sendos acuerdos de compraventa de acciones con Agrolimen, Iberostar y Cobra en fecha 6 de junio de 2008, los dos primeros, y 8 de julio de 2008, el último (los "**Contratos de Compraventa**").

En virtud de los Contratos de Compraventa, Iberia adquirirá y Agrolimen, Iberostar y Cobra venderán, la totalidad de las acciones de Clickair de las que dichas sociedades sean titulares con carácter previo al procedimiento de canje de las acciones de Clickair por acciones de Vueling en virtud de la pretendida Fusión. Todos los Contratos de Compraventa están sujetos a las siguientes condiciones suspensivas: (i) la conversión de las acciones privilegiadas de Clickair titularidad de Iberia en acciones ordinarias; (ii) la aprobación del proyecto de fusión entre Vueling y Clickair por las autoridades de competencia; y (iii) la autorización de la CNMV conforme al artículo 8 (g) del Real Decreto. Iberia y Agrolimen, Cobra e Iberostar suscribieron sendas modificaciones a los contratos de compraventa extendiendo el plazo de cumplimiento de las condiciones suspensivas original (15 de marzo) hasta el día 30 de septiembre de 2009. Se adjuntan a este escrito como Anexo 1 copia de los citados contratos de compraventa y sus correspondientes modificaciones.

Los Contratos de Compraventa establecen, con carácter general, como precio de compraventa el importe total de los desembolsos realizados por el accionista vendedor más los intereses devengados desde la fecha de dichos desembolsos hasta la fecha de transmisión a un TAE del Euribor +1 %.

Los Contratos de Compraventa serán ejecutados con carácter previo al canje de acciones de Vueling.

- (ii) Cesión de acciones a Nefinsa en contraprestación a las obligaciones asumidas por Nefinsa en el Pacto de Permanencia

A diferencia del resto de los inversores iniciales, Nefinsa no ha suscrito un contrato de compraventa de acciones de Clickair con Iberia. Al contrario, se ha pactado que Nefinsa continúe en el accionariado de la sociedad resultante de la Fusión como socio industrial para favorecer la adecuada integración de Vueling y Clickair y su desarrollo industrial.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 2 del pacto de permanencia en Vueling suscrito entre Iberia y Nefinsa el día 7 de julio de 2008, modificado en virtud de addenda de fecha 17 de febrero de 2009 (el "**Pacto de Permanencia**"), y en contraprestación al compromiso de permanencia y colaboración de Nefinsa regulado en el mismo, Iberia cederá a Nefinsa, con carácter previo al canje de acciones de Vueling, un paquete de acciones representativo del 3,3% del capital social de Clickair una vez se haya llevado a cabo la conversión de las acciones privilegiadas en acciones ordinarias que se menciona en el apartado 1.2 (a) (ii) anterior. Dicho paquete de acciones, unido a la participación propia de Nefinsa, permitirá alcanzar a ésta, a resultas del canje de acciones de Clickair por acciones de Vueling, una participación total del 4,15% en el capital social de Vueling. Se adjunta como Anexo 2 a este escrito copia del Pacto de Permanencia y addenda al mismo.

A continuación incluimos la estructura accionarial de Clickair con carácter posterior a la ejecución de los Contratos de Compraventa y a la cesión de acciones a Nefinsa que coincidirá básicamente con la situación accionarial de Clickair inmediatamente anterior al proceso de canje de acciones de Vueling y que, al aplicar dicho tipo de canje, resultará en la composición accionarial de Vueling tras la Fusión que se ha descrito en el apartado 1.1 anterior:

	Acciones Ordinarias Clase A	Total acciones	% en Capital social
Agrolimen	-	-	0,00%
Nefinsa	415.166	415.166	8,30%
Iberostar	-	-	0,00%
Cobra	-	-	0,00%
Iberia	4.586.834	4.586.834	91,70%
Total	5.002.000	5.002.000	100,00%

1.3 Proceso de Fusión

- (a) Acuerdo de Intenciones

El 1 de abril de 2008, los consejos de administración de Vueling y Clickair aprobaron la firma de un acuerdo de intenciones (el "**Acuerdo de Intenciones**") con el objeto de iniciar un proceso de negociación destinado a estudiar la posible integración de Vueling y Clickair. En su parte dispositiva, el Acuerdo de Intenciones señalaba lo siguiente:

"Ambas sociedades (Vueling y Clickair) se comprometen a profundizar en el análisis del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas, siendo premisa de la operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector."

Dicha manifestación de ambas sociedades es reflejo de la motivación que subyace a los trabajos de análisis y estudio de una posible integración entre las mismas: las dificultades de un entorno generalizado de deterioro de la competitividad y viabilidad del sector aéreo en su conjunto y de las compañías afectadas en particular.

La firma del Acuerdo de Intenciones fue comunicada al mercado a través del correspondiente hecho relevante. En dicho hecho relevante se destacaba el acuerdo alcanzado por Vueling y Clickair de iniciar un proceso de negociación destinado a estudiar la posible integración de ambas compañías, sobre la base de la independencia de la aerolínea resultante, con base en Barcelona y sobre el concepto de fusión entre iguales.

(b) Contrato Marco

- (i) El 7 de julio de 2008, Vueling y Clickair, junto con sus respectivos accionistas de referencia (Iberia y Nefinsa, por parte de Clickair y Hemisferio, por parte de Vueling), firmaron un acuerdo denominado Contrato Marco de Integración Vueling-Clickair, modificado con posterioridad en fecha 18 de febrero de 2009, (el "**Contrato Marco**") que en su parte expositiva señala, entre otras cuestiones, lo siguiente (que se reproduce por considerarse relevante a efectos del presente escrito):

"(A) Que junto con el estudio de otras alternativas, Vueling y Clickair han analizado la posible operación de integración entre ambas (la "Operación") y para ello han profundizado en el estudio y valoración del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas, siendo premisa de la Operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector de transporte aéreo.

(C) Que una vez analizadas y desechadas otras posibilidades, Vueling y Clickair llegaron a la conclusión de que la mejor alternativa posible era seguir adelante con una eventual fusión en la que la compañía resultante de una potencial operación de integración sería una aerolínea independiente, con base en Barcelona, siendo así que la Operación se plantearía como una "fusión entre iguales", instrumentada como una fusión por absorción de Clickair por Vueling.

- (ii) El Contrato Marco recoge la importancia de la presencia de Iberia y Nefinsa como socios industriales de la sociedad resultante.

En su virtud, al margen del Contrato Marco y, aunque figura como anexo al mismo, Iberia suscribió el mismo día 7 de julio de 2008 el Pacto de Permanencia con Nefinsa. En virtud del Pacto de Permanencia, Nefinsa se compromete igualmente a permanecer en la sociedad resultante de la Fusión durante un período de tiempo determinado en la condición de socio industrial con el fin de aunar su know-how en el ámbito del transporte aéreo con el de Iberia y, en particular, su experiencia en el ámbito de la gestión de costes y, de esa forma, contribuir al éxito empresarial del proyecto.

- (iii) Iberia hace constar que su intervención en el diseño y elaboración de la propuesta de integración se ha producido en su condición, junto con Nefinsa, de socio industrial del proyecto conjunto y en cumplimiento de sus deberes fiduciarios en Clickair.

- (iv) Iberia suscribió también el día 7 de julio de 2008 un pacto de permanencia con Hemisferio. Este pacto fue resuelto de mutuo acuerdo por las partes con fecha 18 de febrero de 2009 e incluido como anexo a la modificación al Contrato Marco firmado, al que se hace referencia en el apartado (vi) siguiente.
- (v) Además de lo anterior, los aspectos más destacados del Contrato Marco son los siguientes:
- que la operación se estructura como una fusión por absorción de Clickair por parte de Vueling;
 - que la sede social de la sociedad resultante de la fusión se mantendrá en Barcelona;
 - que la Fusión tendría un procedimiento y fases específicas entre las que destacan la realización de un "due diligence" y un plan de viabilidad, la autorización por las autoridades de competencia competentes y la propia exención de OPA;
 - que se aplicaran determinados pactos y principios sobre la composición y el nombramiento de los miembros del consejo de administración de la sociedad resultante que se describen en el apartado 3.5 siguiente;
 - que la ecuación de canje prevista será, en principio, la que resulte de asignar un valor idéntico a ambas compañías a fecha 31 de marzo de 2008 y teniendo en cuenta una "situación de entrega" de estas compañías en el momento del cierre de los balances de fusión;
 - que Iberia asumía determinados compromisos destacando la firma de unos acuerdos comerciales que se describen en el apartado 1.3 (c) siguiente; y
 - que se aplicarán determinadas cláusulas de desistimiento a la operación de Fusión.
- (vi) A resultas de diferentes circunstancias que hicieron demorarse el proceso de Fusión y de determinados acuerdos adicionales alcanzados por Vueling, Clickair, Iberia, Hemisferio y Nefinsa, los mismos suscribieron en fecha 18 de febrero de 2009 una modificación al Contrato Marco. Los términos esenciales de dicha modificación fueron los siguientes:
- (A) Terminación del pacto de permanencia suscrito entre Iberia y Hemisferio en fecha 7 de julio de 2008.
- (B) Acuerdo sobre la fecha de los balances de fusión cerrados a 31 de diciembre de 2008 y acuerdos sobre la situación accionarial y patrimonial, valoración y ajustes patrimoniales de entrega de Clickair previos o simultáneos a la fusión y en particular se acordó la realización del aumento de capital mencionado en el apartado 1.2 (a) (i) anterior. El apartado 3.2 siguiente describe la fundamentación económica de los acuerdos alcanzados.
- (C) Acuerdos en relación con determinados términos comerciales y operacionales de la sociedad resultante que se concretaron en la firma de los acuerdos de intenciones mencionados en el apartado 1.3 (c) siguiente.

- (D) Extensión necesaria de plazos y adaptación de las causas de desistimiento a las circunstancias fácticas en la fecha de firma de la modificación del Contrato Marco.

Por su parte, Iberia declara que: (i) no existen otros pactos, distintos de los mencionados en esta solicitud, suscritos con las partes del Contrato Marco en relación con Vueling; (ii) el Contrato Marco no ha sido desarrollado o modificado por las partes salvo en lo que se refiere a la composición del primer consejo de administración, tal y como se hace constar en el apartado 1.3 (h) siguiente; y (iii) no se prevé que el Contrato Marco se desarrolle en el futuro.

Quedan adjuntos al presente escrito el Contrato Marco en su versión original de fecha 7 de julio de 2008 y la modificación del mismo de fecha 18 de febrero de 2009, como Anexos 3 y 4, respectivamente.

(c) Acuerdos Comerciales

El Contrato Marco establece que *"con el fin de lograr una cierta estabilidad en el proyecto industrial que se pretende desarrollar con la Sociedad Resultante, acordar con Vueling, en el supuesto de que la fusión sea objeto de inscripción, y en los términos y condiciones vigentes actualmente entre Iberia y Clickair, los siguientes pactos operativos:*

- (i) *Código compartido (incluyendo el uso por la combinada de slots). Permite la comercialización de billetes de la combinada a través de los canales comerciales de Iberia, incluyendo agencias de viajes, fuerza de venta directa, página web y call center, sin perjuicio de mantener la actual red comercial off line de Vueling.*
- (ii) *Programa de fidelización que permita a los usuarios de la combinada acumular/redimir puntos en el programa "Iberia Plus".*
- (iii) *Mantenimiento de las aeronaves de la combinada ofrecido en condiciones económicas de mercado por parte de la división de Mantenimiento de Iberia.*
- (iv) *Handling: Servicios de handling para la combinada ofrecidos en condiciones económicas de mercado por parte de la división de handling de Iberia*

En cumplimiento de lo establecido en el Contrato Marco, en fecha 18 de febrero de 2009 se suscribieron los siguientes acuerdos comerciales (los **Acuerdos Comerciales**):

- (i) Acuerdo de intenciones suscrito entre Iberia y Vueling relativo a la prestación de servicios de handling por parte de Iberia a Vueling.
- (ii) Acuerdo de intenciones y contrato de mantenimiento y soporte de flota de aviones suscrito entre Iberia y Vueling.
- (iii) "Side letter" relativa a las condiciones precedentes para la aplicación de los pactos operativos correspondientes a código compartido y canales de venta suscrita entre Iberia y Vueling.

(d) Plan de Viabilidad

Entre los meses de agosto y diciembre del año 2008 se llevó a cabo, por parte de The Boston Consulting Group (**BCG**), un estudio de viabilidad de la sociedad resultante de la integración

de Vueling y Clickair, todo ello de conformidad con lo previsto en la Cláusula 3.3 del Contrato Marco, que contempla la obligación de las partes de acordar, antes de la adopción del acuerdo de fusión por parte de las juntas de accionistas de ambas sociedades, un plan de viabilidad para la sociedad resultante de la Fusión que cubra el año 2009.

Este trabajo no tuvo un impacto significativo en la operación o los ingresos de BCG. La opinión emitida por BCG como experto independiente y actuando como ("*clean team*") en general, y en este informe en particular, es imparcial y no está vinculada a los intereses de sus clientes.

En la elaboración del Plan de Viabilidad se partió de los dos planes individuales de cada compañía, ajustados y normalizados para las principales hipótesis utilizadas en el plan en términos de las variables de entorno más relevantes: evolución de la demanda, tipo de cambio y coste de combustible. A los planes individuales de las dos compañías se añadieron las sinergias generadas por la operación.

El principal enfoque del Plan de Viabilidad fue estimar la potencial de creación de valor de la operación y las eventuales necesidades de aportación de caja y aumentos de capital por parte de los accionistas. En ningún momento el Plan de Viabilidad se considera un Plan Estratégico ni un marco de actuación o de objetivos para la gestión, configurando más bien una evaluación a alto nivel del potencial de creación de valor con la operación.

El Plan de Viabilidad se enfocó en el año 2009 y se hizo una proyección a alto nivel para 2010, asumiendo básicamente el impacto en un año completo de las sinergias y un escenario de posible evolución de las variables de entorno (demanda, inflación, combustible).

El día 29 mayo del 2009, y después de la aprobación de la operación por parte de la Autoridad de la Competencia (en enero del 2009) en el seno del Comité de Seguimiento previsto en la cláusula 12 del Contrato Marco se han visto las previsiones actualizadas de las principales variables tenidas en cuenta para recomendar con arreglo al Plan de Viabilidad la Fusión y los escenarios futuros de desarrollo de la sociedad resultante, y que han sido revisados por BCG, que está de acuerdo con sus conclusiones actualizadas.

Asimismo de las previsiones actualizadas de las principales variables tenidas en cuenta para recomendar con arreglo al Plan de Viabilidad la Fusión y los escenarios futuros de desarrollo de la sociedad resultante de la misma ha tomado razón el Comité de Auditoria y Control de Vueling en su sesión de fecha 2 de junio de 2009.

Las conclusiones principales de dicho Plan de Viabilidad son las siguientes:

- La Fusión entre Vueling y Clickair generará una sociedad resultante cuya escala y posicionamiento estratégico pueden convertirla en una compañía competitiva y de relevancia en España.
- La Fusión generará valor a través de tres palancas:
 - (i) La reestructuración de rutas, con reducción/salida de rutas deficitarias y la resultante mejora en el ingreso unitario;
 - (ii) Las sinergias de ingresos por optimización en rutas solapadas, code-share con Iberia, el apalancamiento de la marca Vueling o las mejoras en ingresos auxiliares por utilización de mejores prácticas entre las dos compañías;

(iii) Sinergias de costes en temas como la publicidad, la estructura organizativa y los servicios externos;

- La Fusión generará una compañía que deberá poder generar beneficios y tendrá una generación neta de caja positiva ya en el año 2009.

El Plan de Viabilidad preparado por BCG incluye las estimaciones de EBIT y Cash-Flow para 2009 y 2010, incluyendo también una estimación de los costes de reestructuración de la operación y las sinergias generadas por la misma.

El Plan de Viabilidad fue presentado al Consejo de Administración de Vueling en fecha 19 de diciembre de 2008 y al Consejo de Administración de Clickair en fecha 18 de febrero de 2009.

(e) Due Diligence

Durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2008 se llevó a cabo una auditoria ("*Due Diligence*") de negocio laboral, fiscal y legal de Clickair por Vueling y de Vueling por Clickair, todo ello al amparo de lo previsto en la Cláusula 2 del Contrato Marco.

(f) Competencia

Tras la firma del Contrato Marco y una vez que la Comisión Nacional de Competencia se declaró incompetente para la resolución del expediente de la Fusión en fecha 8 de octubre de 2008, Iberia notificó a la Comisión Europea en fecha 11 de noviembre de 2008 la Fusión y, tras la tramitación del oportuno expediente de concentración económica número M. 5364, en fecha 9 de enero de 2009 la Comisión Europea aprobó la operación en los términos mencionados en la propia resolución, todo ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 6.2 del Reglamento 139/2004 de la Comisión.

(g) Proyecto de Fusión

Una vez realizadas las actuaciones a las que se refieren los apartados (e) y (f) anteriores, Vueling, Clickair y sus accionistas de referencia decidieron, en cumplimiento de lo previsto en el Contrato Marco, seguir adelante con el proceso de integración de ambas sociedades de acuerdo con las fases marcadas en dicho Contrato, y así:

- (i) Con fecha 31 de diciembre de 2008 se cerraron los balances de fusión de Vueling y Clickair que fueron debidamente auditados en fecha 23 y 16 de marzo de 2009, respectivamente.
- (ii) Con fecha 13 y 18 de febrero de 2009 los administradores de Vueling y Clickair, respectivamente, elaboraron y aprobaron un proyecto de fusión de acuerdo con lo previsto en los Arts. 235 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas. Se hace constar que el consejero de Vueling D. Carlos Muñoz Beraza se abstuvo de votar en los acuerdos relativos a la Fusión y el consejero de Clickair D. Gonzalo Serratos no firmó el proyecto por encontrarse ausente del territorio nacional a la fecha del Proyecto de Fusión.

El Proyecto de Fusión establecía que la ecuación de canje de la Fusión era la siguiente: 2,9892561 acciones de Vueling por cada acción de Clickair.

El 18 de febrero de 2009, a solicitud del Consejo de Administración de Clickair, AZ Capital, S.L. emitió una opinión "*fairness opinion*" sobre el carácter equitativo de la ecuación de canje, desde un punto de vista financiero para los accionistas de Clickair.

El 13 de febrero de 2009, a solicitud del Consejo de Administración de Vueling, Nomura International plc emitió una opinión "*fairness opinion*" sobre el carácter equitativo de la ecuación de canje para los accionistas de Vueling, desde un punto de vista financiero.

(h) Informe de administradores

Con fecha 26 y 20 de marzo respectivamente, los administradores de Clickair y Vueling elaboraron dos informes, en los que se explicaba y justificaba detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones y a las especiales dificultades de valoración, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Art. 237 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El informe de administradores de Vueling incluía la propuesta de los siguientes nuevos administradores para la sociedad resultante:

Presidente: D. Josep Piqué i Camps (consejero independiente).

Vocales: D. Jorge Pont Sánchez (consejero dominical propuesto por Iberia)

D. Enrique Donaire Rodríguez (consejero dominical propuesto por Iberia).

D. José María Fariza Batanero (consejero dominical propuesto por Iberia).

D. Manuel López Colmenajero (consejero dominical propuesto por Iberia).

D. José Creuheras Margenat (consejero dominical propuesto por Hemisferio).

D. Jordi Fainé de Garriga (consejero dominical propuesto por Hemisferio)

Nefinsa, representada por D. Carlos Bertomeu Martínez (consejero dominical propuesto por Nefinsa).

D. Miguel Ángel Fernández Villamandos (consejero independiente)

D. Daniel Villalba Vila (consejero independiente)

D. Pedro Mejía Gómez (consejero independiente)

D. Ferran Conti Penina (consejero externo)

De acuerdo con la información proporcionada por Vueling, D. Ferrán Conti no fue propuesto consejero ejecutivo, porque no es empleado ni desarrolla función de alta dirección en Vueling. Tampoco fue propuesto consejero dominical, en cuanto que

no posee ninguna participación significativa en Vueling (aunque tiene una participación que no tiene el carácter de significativa en Vueling), ni representa a ningún titular de una participación significativa. D. Ferrán Conti formó parte del Consejo de Vueling, en representación de Inversiones Hemisferio, S.A. hasta el 24 de septiembre de 2007 y ha mantenido una relación de asesoramiento permanente con Inversiones Hemisferio hasta el año 2006 y de forma puntual desde dicho año. En la medida en que no es claro que pueda ser consejero independiente, se le ha designado como consejero externo (sin revestir la calidad de independiente, ni dominical).

El Consejo de Administración de Vueling decidió proponer al Sr. Conti como consejero externo y la Junta General de Accionistas lo aprobó como tal, dado su conocimiento del mercado empresarial en general y del sector de las aerolíneas de bajo coste en particular, con el convencimiento de que puede desempeñar su cargo sin verse condicionado por relaciones con Vueling, sus accionistas significativos o sus directivos.

De acuerdo con la convocatoria de la Junta General de Accionistas de Vueling, la propuesta de nombramiento de consejeros contó con el informe previo y favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de conformidad con los artículos 24.3 c) de los Estatutos Sociales y 8 (ii) del Reglamento del Consejo de Administración de Vueling.

Cabe señalar que la composición del Consejo de Administración descrita no coincide exactamente con lo regulado por el Contrato Marco ya que éste fue suscrito en una fecha muy anterior a la ejecución de la misma y, por tanto, se ha visto sometido a ulterior consideración entre los miembros de los Consejos de Administración de las sociedades intervinientes en dicho Contrato Marco. Todo ello sin perjuicio de la soberanía de la Junta General de Accionistas de Vueling que aprobó dichos nombramientos.

No existen otros contratos o acuerdos entre las partes del Contrato Marco, que hayan afectado o condicionado o puedan afectar o condicionar en el futuro, el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad resultante o afecten o condicionen, o puedan afectar o condicionar en el futuro, el sentido del voto de los mismos

(i) Experto independiente

- (i) Con fecha 23 de febrero de 2009, en instancia única suscrita por Clickair y Vueling, se presentó ante el registrador mercantil de Barcelona la solicitud de la designación de un experto independiente único con el objeto de que emita informe sobre el proyecto de fusión requerido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 236 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- (ii) Con fecha 19 de marzo de 2009, Ernst & Young, S.L. emitió un informe como experto independiente sobre el proyecto de fusión en el que recoge las manifestaciones previstas en el artículo 236.4 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación a la justificación del tipo de canje, los métodos de valoración empleados para su determinación y al valor atribuido al patrimonio aportado por Clickair a efectos del importe del aumento de capital de Vueling para atender el canje derivado de la fusión (el "**Informe de Experto Independiente**").

El Informe de Experto Independiente describe las metodologías de valoración utilizadas por los consejos de administración de Clickair y Vueling, así como sus respectivos asesores financieros, AZ Capital, S.L. y Nomura International plc, para determinar el tipo de canje de las acciones. En particular, en relación con los métodos de valoración utilizados por Clickair, Vueling y sus respectivos asesores, el valor real de las sociedades participantes en la fusión y la ecuación de canje resultante, establece:

(A) Que el consejo de administración de Vueling con el asesoramiento de Nomura International plc, llevó a cabo diversos análisis de valoración de las sociedades con arreglo a los siguientes métodos:

- I. Valoración según el método de descuento de flujos de efectivo.
- II. Valoración según el método de múltiplos de empresas cotizadas.
- III. Valoración según el método de múltiplos de transacciones recientes.
- IV. Valoración según el neto patrimonial.

(B) Que el consejo de administración de Clickair con el asesoramiento de AZ Capital, S.L., llevó a cabo diversos análisis de valoración de las sociedades con arreglo a los siguientes métodos:

- I. Valoración según el método de descuento de flujos de efectivo.
- II. Valoración según el método de múltiplos de empresas cotizadas.
- III. Valoraciones ajustadas por las sinergias de la fusión.
- IV. Valoración según el neto patrimonial.

(C) En relación con las conclusiones alcanzadas por los administradores de Clickair y Vueling, el Informe de Experto Independiente establece lo siguiente:

"La aplicación de los métodos de valoración por parte de los Administradores de las Sociedades resultaron en una misma conclusión: el valor de las mismas, una vez se haya producido la ampliación de capital en Clickair S.A. citada en la sección 2.3 anterior (por importe de 21.000.000€), es sustancialmente el mismo. La operación, así pues, queda configurada como una fusión entre iguales.

Esta conclusión, trasladada a las cifras específicas y composición del capital de las Sociedades, condujo matemáticamente al tipo de canje que se detalla en la sección 2.5 anterior (2,9892561 acciones de Vueling de 1€ de valor nominal unitario, por cada acción de Clickair, de 10 € de valor nominal unitario)."

(D) En definitiva, en su apartado de conclusiones, el Informe de Experto Independiente señala lo siguiente:

“De acuerdo con el trabajo realizado al objeto exclusivo de cumplir con lo establecido en el artículo 236 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, concluimos que:

- La metodología aplicada en la determinación del valor real de las sociedades es razonable y adecuada en el contexto y las circunstancias de la operación planteada, justificando los resultados obtenidos de dicha aplicación el tipo de canje previsto en el Proyecto de Fusión.*
- El valor del patrimonio aportado por la sociedad absorbida (Clickair, S.A.) es igual, por lo menos, al importe previsto del aumento de capital de (14.952.959) euros de la sociedad absorbente (Vueling Airlines, S.A.).”*

(j) Juntas de accionistas

- Con fecha 5 de mayo de 2009 las Juntas Generales extraordinarias de accionistas de Vueling y Clickair aprobaron la Fusión y consiguiente ampliación de capital de Vueling. A este respecto, se hace constar que la Junta General de Accionistas de Vueling, a la que asistieron presentes o representados 328 accionistas (133 personalmente y 195 representados) titulares del 46,942 % del capital social con derecho a voto, aprobó la fusión, así como las modificaciones estatutarias y la nueva composición del Consejo de Administración de Vueling por mayoría de 6.324.102 votos a favor, produciéndose 752 votos en contra, 693.701 abstenciones y 400 votos en blanco todo ello condicionado al otorgamiento por la CNMV a Iberia de la exención la obligación de formular OPA. Se adjunta copia del acta notarial de la junta general de accionistas de Vueling así como listado de asistentes proporcionado por Vueling como Anexo 5 a este escrito.
- Ni Iberia ni ninguna sociedad de su grupo de sociedades ni sus respectivos administradores son titulares de derechos de voto en Vueling de forma directa, indirecta ni concertada y, por lo tanto, no asistieron a la Junta General Extraordinaria de Vueling y evidentemente no votaron a favor del acuerdo de Fusión.
- Como consecuencia de la absorción de Clickair por Vueling y del resto de actuaciones mencionadas en el apartado 1.2 anterior, Iberia pasaría a ser titular de acciones representativas del 45,85% del capital social de Vueling.
- Tras la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Vueling y sujeto a la inscripción de la Fusión, el Consejo de Administración quedó formado por los miembros que se identifican en el apartado 1.3 (h) anterior.

(k) Comunicación a las autoridades de aviación civil

De acuerdo con lo establecido en el Proyecto de Fusión y de conformidad con el artículo 10.3 (condiciones para el mantenimiento de las licencias) y especialmente el artículo 9.5 de la Orden del Ministerio de Fomento de fecha 12 de marzo de 1998 sobre normas para la concesión y mantenimiento de licencias de explotación a compañías aéreas que establece que en caso de fusión la Dirección General de Aviación Civil decidirá si dicha si se debe obtener una nueva licencia de explotación, la Fusión fué comunicada a las autoridades de aviación civil competentes. En fecha 8 de abril de 2009, la Dirección de Seguridad de la

Aviación Civil y Protección al Usuario emitió un oficio en virtud del cual consideró que la decisión que procedía adoptar era la concesión de una nueva licencia de explotación a favor de la sociedad resultante de la Fusión y solicitó cierta información y documentación adicional a ambas sociedades.

Iberia estima que dicha licencia será otorgada con carácter simultáneo o en los días siguientes a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil de Barcelona. La ejecución de la Fusión no está condicionada a la obtención de esta nueva licencia de explotación.

- (l) Plazo de oposición de acreedores de Vueling y Clickair
 - (i) Con fecha 12 de mayo de 2009 se publicó el último de los anuncios de fusión previstos en el Art. 242 de la LSA.
 - (ii) El día 12 de junio de 2009 (a las 24 horas) finalizó el mes durante el cual los acreedores de las sociedades participantes en la fusión pueden oponerse a la misma, y hasta la fecha y de conformidad con la información proporcionada a Iberia por Vueling y Clickair ningún acreedor de estas sociedades ha hecho uso de ese derecho.
- (m) Que, una vez obtenida la exención de OPA, no habiendo otras autorizaciones administrativas necesarias para la ejecución de la Fusión, Iberia pretende abonar las cantidades relativas al aumento de capital de Clickair mencionado en el apartado 1.2 (a) (i) anterior y Vueling y Clickair pretenden elevar a público los acuerdos de fusión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de resolución, en su caso, del expediente de solicitud de exención del que es objeto este escrito.

2. MOTIVOS DE LA FUSIÓN: OBJETIVO INDUSTRIAL O EMPRESARIAL DE LA MISMA

El Contrato Marco establece que el objetivo perseguido por la fusión es que la compañía resultante sea una compañía independiente que se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector del transporte aéreo.

Los principales motivos de la Fusión son de carácter industrial y empresarial y, a estos efectos, a continuación se describen los principales objetivos industriales y empresariales de la Fusión:

- (a) Mejorar la posición competitiva de la sociedad resultante

La dimensión actual de Vueling y Clickair dificulta la generación de valor para sus accionistas. Las dos compañías operan en un sector muy inestable y cada vez más competitivo, en el que deben afrontar además desventajas importantes respecto a los grandes Operadores de Bajo Coste (OBCs). Ambas aerolíneas operan por separado con una escala reducida en un mercado pequeño, en competencia directa entre ellas y con compañías que llega a tener un tamaño 10 veces superior, viéndose abocadas a competir en condiciones desfavorables de escala, lo que incide dramáticamente en sus posibilidades de creación de valor. Los principales peligros de la falta de escala son:

- (i) Desventaja competitiva frente a los principales competidores de su segmento del sector, que no permite soportar un crecimiento rentable y pone en riesgo la supervivencia a largo plazo.
- (ii) Un modelo de negocio que es muy vulnerable en situación de sobrecapacidad, como la que probablemente se generará en Barcelona con el crecimiento de Ryanair y easyJet, además de la mayor presencia de Spanair en El Prat.

- (iii) La preocupante situación económica actual, que ha conducido a una grave caída de la demanda de transporte aéreo, en particular en el mercado doméstico español.

En paralelo, una mayor dimensión aportaría ventajas competitivas importantes, ya que permitiría:

- (i) Aumentar el reconocimiento de la marca en los mercados emisores, donde el tamaño de los grandes OBCs les permite un posicionamiento significativamente más visible y un coste de captación de nuevos viajeros muy inferior (la falta de escala hace casi inviable el crecimiento en el extranjero por los altos costes de publicidad y marketing por pasajero, muy superiores a los de competidores de mayor tamaño).
 - (ii) Reducir los costes unitarios (por dilución de costes fijos), incrementando el valor creado para los accionistas y la competitividad, ya que los costes son un elemento competitivo clave en el sector de aerolíneas de bajo coste.
 - (iii) Crear una oferta relevante para el pasajero de negocios, que requiere un alto número de frecuencias al día y un programa de fidelización potente.
- (b) Generar sinergias operativas y de gestión

Las aerolíneas fusionadas estarían en posición de capturar sinergias significativas (~8-10% de los ingresos en total). Por el lado de las sinergias de ingresos, la fusión permitiría que las aerolíneas pudieran apalancar la mayor notoriedad de marca de Vueling en una empresa de mayor dimensión y compartir sus mejores herramientas de comercialización y prácticas de gestión de ingresos (principales y auxiliares). Y por el lado de los costes, con la fusión se podrían producir ahorros de costes de comercialización (por unificación de marcas) y, sobre todo, de estructuras centrales y gastos con servicios externos. La velocidad con que estas sinergias pudieran capturarse depende sin embargo de todo el proceso de integración.

- (i) Sinergias de Ingresos

El estudio detallado de la operación de fusión entre ambas compañías ha permitido identificar también un volumen de sinergias de ingresos significativo derivado de múltiples fuentes de creación de valor:

- (A) Mejora de la efectividad comercial y código compartido con Iberia
- (B) Impacto de la marca Vueling
- (C) Optimización de la gestión de ingresos de transporte en rutas solapadas
- (D) Mejora de la política de gestión de ingresos auxiliares

En total, las sinergias de ingresos aportarán globalmente a la fusión una mejora del EBIT entre los 15 y 25 M€ en 2009. El impacto anualizado de las sinergias de ingresos se acercaría a los 45-55 M€.

- (ii) Sinergias de Costes

Existen dos fuentes de sinergias de costes en la fusión entre Vueling y Clickair:

- (A) Reducción de costes comerciales y marketing

(B) Ahorros en estructura central y gastos con servicios externos (ej. Sistemas)

A lo largo de todo el año 2009 se espera que las sinergias de coste se acerquen a los 6-12 M€ aunque de forma anualizada el impacto favorable incrementaría hasta los 15-25 M€.

(c) Mejorar la débil situación patrimonial de la compañía

La fusión posibilitaría invertir el signo negativo de la entrada de flujos de caja de ambas empresas, así como ofrecer más confianza a bancos e inversores a la hora de buscar financiación. Esto resulta especialmente necesario si se consideran sus altos niveles de apalancamiento en la actualidad (superiores al 90%, muy por encima de las demás aerolíneas) y las dificultades de acceso a crédito imperantes en la economía, corriéndose el riesgo de que las aerolíneas pudieran perder sus licencias de vuelo de no mejorar su situación financiera.

BCG ha preparado, a solicitud de Iberia, un informe en el que se manifiestan en detalle las razones que justifican que el principal objetivo de la Fusión es industrial o empresarial. Dicho informe se adjunta a este escrito como Anexo 6. En la preparación de dicho informe y entre otras informaciones, BGC ha tomado en consideración para su análisis el presupuesto pro-forma para el año 2009 actualizado con información financiera disponible a fecha 30 de abril de 2009 teniendo en cuenta las previsiones actualizadas de las principales variables tenidas en cuenta para recomendar con arreglo al Plan de Viabilidad la Fusión y los escenarios futuros de desarrollo de la sociedad resultante, y que tras ser consideradas por la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula 12 del Contrato Marco, la Comisión de Auditoria y Cumplimiento de Vueling tomó razón de las mismas en su reunión del día 2 de junio de 2009.

Además de todo lo anterior, es opinión de Iberia que se ha demostrado en la práctica comparada, que las líneas aéreas de bajo coste propiedad o bajo el control de aerolíneas con modelo de negocio tradicional tienden a “contaminarse” con los mayores costes de las aerolíneas con dicho modelo. Por lo tanto, Iberia quiere evitar dicha “contaminación de costes” al ser modelos de negocio diferentes.

3. JUSTIFICACIÓN DE QUE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA FUSIÓN NO ES LA TOMA DE CONTROL DE VUELING

La Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control de Iberia sobre la sociedad resultante sino que se fundamenta en razones de carácter industrial o empresarial como ha quedado justificado en el apartado 2 anterior.

Con independencia de dichos motivos industriales y empresariales de la Fusión mencionados en el apartado 2 anterior, las partes han configurado la Fusión, y han acordado los contratos y acuerdos societarios relativos a la misma, conforme a la finalidad de que la Fusión no tiene por objeto principal ni persigue la toma de control de Vueling.

Allen & Overy, como asesor jurídico de Iberia en la Fusión, ha emitido a solicitud de Iberia, un dictamen que se adjunta como Anexo 7 a este escrito, en el que se concluye lo siguiente:

"De conformidad con el análisis jurídico de los antecedentes y compromisos descritos por Iberia en la Solicitud y, en especial, del Contrato Marco y el Pacto de Permanencia examinados, consideramos:

- (a) *Que está debidamente justificado que la Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control de Vueling de conformidad con el artículo 8 g) del Real Decreto; y*
- (b) *Que los acuerdos del Contrato Marco y del Pacto de Permanencia no suponen la existencia de una actuación concertada a los efectos de los artículos 3.1 b) y 5.1 b) del Real Decreto entre las partes del Contrato Marco y del Pacto de Permanencia."*

A continuación se analizan los acuerdos y actos previos a la Fusión y los términos de la misma que son relevantes para concluir que ésta no tiene como objetivo principal la toma de control de Vueling por Iberia así como la inexistencia de una actuación concertada entre los accionistas de Vueling y Clickair en base a los acuerdos suscritos entre los mismos.

3.1 Contrato Marco

El Contrato Marco tiene por objeto, según su propio tenor literal, regular: (i) la estructura y procedimiento de la Fusión, (ii) los compromisos que asumen las Partes y los accionistas en el proceso de integración, (iii) las condiciones para llevar a cabo la integración y (iv) el régimen de terminación del propio Contrato Marco. Por lo tanto, el objeto principal del Contrato Marco no es la regulación o estructura de la gestión, estrategia o influencia en la vida social de la sociedad resultante de la Fusión, sino el procedimiento, compromisos y condiciones para la ejecución de la Fusión hasta su inscripción.

El Contrato Marco tiene como propósito esencial regular el procedimiento, compromisos y condiciones para la ejecución de la Fusión hasta su inscripción. Sin perjuicio de ello, el Contrato Marco también trata otras materias relativas a la posición de las partes de cara a la operación de Fusión (acuerdos sobre el Plan de Viabilidad, gobierno corporativo y composición del Consejo de Administración y determinados acuerdos comerciales entre Iberia y Vueling). Entendemos que dichas materias son propias de este tipo de operaciones de integración ya que responden al propósito de identificar las posiciones de las partes antes y después de la integración, así como de concretar los hitos fundamentales del procedimiento.

El análisis del Contrato permite deducir lo siguiente:

- (i) Que el objetivo de llevar a cabo la operación de fusión por las partes, y en consecuencia por Iberia, es que la compañía resultante de la Fusión se encuentre en una posición más sólida de cara al mercado en el que opera⁵.
- (ii) Que la sociedad que se busca crear como resultado de la Fusión será independiente de sus socios y, por tanto, que no es una prolongación de cualquiera de ellos y desde luego no de Iberia⁶.
- (iii) Que el propósito de crear una compañía independiente de sus socios lleva a las partes a prever expresamente como causa de desistimiento de la Fusión que el resultado de la misma tenga como consecuencia que cualquiera de los accionistas de

⁵ El Expositivo (a) del Contrato señala a estos efectos:

"(A) Que junto con el estudio de otras alternativas, Vueling y Clickair han analizado la posible operación de integración entre ambas (la "Operación") y para ello han profundizado en el estudio y valoración del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas, siendo premisa de la Operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector de transporte aéreo .
(...)"

⁶ El Expositivo (C) del Contrato señala a estos efectos:

"(C) Que una vez analizadas y desechadas otras posibilidades, Vueling y Clickair llegaron a la conclusión de que la mejor alternativa posible era seguir adelante con una eventual fusión en la que la compañía resultante de una potencial operación de integración sería una aerolínea independiente , con base en Barcelona, siendo así que la Operación se plantearía como una "fusión entre iguales", instrumentada como una fusión por absorción de Clickair por Vueling."

Vueling o de Clickair, deba consolidar contablemente por integración global en sus cuentas los resultados de la sociedad resultante.

- (iv) Que la anterior causa de desistimiento tiene especial relevancia a los efectos de determinar que el motivo principal de la Fusión no es la toma de control de Vueling por Iberia ya que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores una sociedad dominante sólo deberá presentar cuentas anuales consolidadas cuando ostente o pueda ostentar control sobre una sociedad dependiente. Por lo tanto, las partes del Contrato Marco no sólo han causalizado su voluntad asumiendo como principio el de mantener a Vueling como una aerolínea independiente sino que han pactado el desistimiento del Contrato Marco y, por tanto, la terminación de cualquier compromiso de ejecutar la Fusión en el caso de que cualquiera de los accionistas de Vueling o Clickair pueda ostentar una posición de control sobre la sociedad resultante.

Por todo lo anterior, del Contrato Marco se deduce que la operación de Fusión no responde al deseo de Iberia de adquirir el control sino a motivaciones ciertamente distintas de ésta.

3.2 Aumento de capital social previo en Clickair

Con la finalidad de garantizar la viabilidad de la sociedad resultante y reforzar su posición competitiva, se acordó entre las partes del Contrato Marco que la situación patrimonial y financiera de las sociedades a la fecha de cierre de los balances de fusión se correspondiera con la situación existente a 31 de marzo de 2008 teniendo en cuenta una situación de entrega de las sociedades en el momento de cierre definitivo de los balances de fusión y a resultados de las medidas de reestructuración adoptadas. Como consecuencia de lo anterior, cada una de las partes se obligó a aportar los fondos necesarios para financiar el coste asociado a llevar a la compañía a la situación patrimonial pactada y a las condiciones de entrega definidas.

En virtud de dicha obligación, una vez cerrados los balances de fusión a 31 de diciembre de 2008 y realizados los análisis financieros sobre la situación de entrega mencionados en el Contrato Marco, las partes del Contrato Marco acordaron que, con carácter previo o simultáneo a la Fusión, el patrimonio de Clickair fuera objeto de una dotación de 21.000.000 euros y en su virtud y tal y como se describe en la presente Solicitud, el 5 de mayo de 2009 y con carácter previo a la aprobación de la Fusión, la junta general de accionistas de Clickair aprobó aumentar su capital social en la cifra de cinco mil (5.000) euros mediante la emisión de 20 acciones privilegiadas y 80 acciones ordinarias de la serie B que fueron suscritas y desembolsadas por Iberia y 400 acciones ordinarias de la serie A que fueron suscritas y desembolsadas por el resto de accionistas de Clickair, a razón de 100 acciones ordinarias de la serie A cada uno de ellos. Todas las acciones fueron emitidas a su valor nominal (esto es, 10 euros), salvo las acciones privilegiadas suscritas por Iberia que fueron emitidas con una prima conjunta de 20.995.200 euros.

Dicho aumento de capital, que fue tenido en cuenta por los asesores de Vueling y Clickair en los informes de valoración emitidos sobre ambas compañías y en las opiniones emitidas acerca del carácter equitativo del tipo de canje ("fairness opinion"), es resultado de la obligación de los accionistas de Clickair de ajustar el patrimonio neto de la misma en virtud de las obligaciones establecidas en el Contrato Marco y descritas en la Cláusula 3.2 de la addenda al mismo y de forma más particular en la presente solicitud. Por otra parte, y de acuerdo a los informes de valoración emitidos por cada uno de los asesores de Vueling y Clickair, resumidos en el Informe de Experto Independiente, la participación de Iberia en la sociedad resultante seguiría siendo superior al 30% aun de no haberse producido el aumento de capital citado anteriormente.

Dado que todos los accionistas de Clickair suscribieron el mismo número de acciones, el citado aumento de capital social no afecta a los porcentajes de distribución accionarial de Clickair en el momento de acordarse la Fusión ya que dichos porcentajes se mantienen inalterados por relación a aquellos de los que eran titulares los accionistas de esta sociedad antes del referido aumento de capital.

Por todo ello se puede concluir que el aumento de capital social mencionado no tuvo como objetivo para Iberia adquirir mayor participación en Clickair antes de la Fusión para procurarse un porcentaje superior de cara al canje.

3.3 Porcentaje de Iberia en la Sociedad resultante de la Fusión por aplicación de la ecuación de canje

La ecuación de canje aprobada por las Juntas Generales de Accionistas de Vueling y Clickair en fecha 5 de mayo de 2009 establece que se entregarán 14.952.259 acciones de Vueling con un valor nominal de 1 Euro cada una de ellas por 5.002.000 acciones de Clickair de 10 Euros de valor nominal cada una de ellas.

De acuerdo con el proyecto de fusión la ecuación de canje fue acordada sobre la base del valor real de los patrimonios de Vueling y Clickair, tomando en consideración métodos y criterios de valoración generalmente aceptados, que los Consejos de Administración y sus respectivos asesores financieros, Nomura International plc (en el caso de Vueling) y AZ Capital, S.L. (en el caso de Clickair), consideraron apropiados. Dichos asesores financieros emitieron sendas opiniones de valoración ("*fairness opinions*") dirigidas a los respectivos Consejos de Administración, en las que se establece que la ecuación de canje es equitativa ("*fair*") desde el punto de vista financiero para, según el caso, los accionistas de Vueling y los accionistas de Clickair.

Por su parte Ernst&Young, S.L., experto independiente nombrado por el Registro Mercantil de Barcelona, concluye en su informe que:

- (i) *"la metodología aplicada en la determinación del valor real de las sociedades es razonable y adecuada en el contexto y las circunstancias de la operación planteada, justificando los resultados obtenidos de dicha aplicación el tipo de canje previsto en el proyecto de fusión.*
- (ii) *El valor del patrimonio aportado por Clickair es igual, por lo menos, al importe del aumento de capital de 14.952.259 Euros de la sociedad absorbente".*

Por lo tanto, la participación de Iberia en Vueling superior al umbral de control del 30% establecido en el Real Decreto resulta la aplicación al porcentaje de participación de Iberia en Clickair antes de la Fusión de la ecuación de canje que ha sido fijada en atención a la valoración económica patrimonial de Clickair y Vueling calculada según criterios económicos y métodos generalmente aceptados.

3.4 Acuerdos de Compraventa de acciones de Clickair

En el apartado 1.2 (b) (i) anterior se mencionan los motivos económicos, financieros y comerciales que justificaron la suscripción de los Acuerdos de Compraventa en el marco de la Fusión, en base a los cuales resulta que los mismos no se suscribieron con el objetivo de que Iberia obtuviera un mayor control en Vueling a resultas de la Fusión, sino en desarrollo de un acuerdo de accionistas preexistente.

Asimismo cabe destacar que los distintos Acuerdos de Compraventa y la transmisión de las acciones de Clickair se ejecutarán con carácter previo al canje de acciones de Clickair por acciones de Vueling y por tanto, ya que ninguno de los accionistas vendedores serán accionistas de la sociedad resultante, éstos Acuerdos de Compraventa no contienen ninguna obligación relativa a la gestión ni a la política de la sociedad resultante.

Por todo lo anterior, entendemos que los Acuerdos de Compraventa no afectan a la vida social, gestión o toma de decisiones de Vueling, no suponen ningún tipo de concierto entre las partes de los mismos para obtener el control de Vueling y no otorgan a Iberia un mayor control de Vueling del propiamente derivado del porcentaje de acciones de Vueling que Iberia recibirá en canje de las acciones de Clickair previamente transmitidas por el resto de accionistas de Clickair a excepción de Nefinsa.

3.5 Gobierno Corporativo de la sociedad resultante como manifestación de que Iberia no busca el control a través de la Fusión

La configuración del gobierno corporativo de una sociedad es indicativa del nivel de control o preponderancia que un accionista puede tener en la sociedad de que se trate. Cuando un accionista ostenta un porcentaje elevado de capital en una sociedad, éste se corresponde con un mayor nivel de control en el órgano de administración y gestión de la sociedad. Pues bien, aún siendo éste el caso en la operación que analizamos, los acuerdos que en materia de gobierno corporativo alcanzan los accionistas ponen de manifiesto que Iberia aún siendo el accionista de mayor porcentaje en la sociedad no se prevalece de esta posición para atribuirse el control de sus órganos de gobierno. Esta es una nueva manifestación de que haber alcanzado un porcentaje superior al umbral de control en la sociedad resultante de la fusión no era un fin en sí mismo.

A continuación repasamos los distintos acuerdos alcanzados por las partes en materia de gobierno corporativo de cuyo análisis se deduce la anterior afirmación.

(a) Menciones en el Contrato Marco y regulación legal y estatutaria

El Contrato Marco hace referencia al régimen de gobierno de la sociedad resultante de la Fusión en los siguientes términos:

"...el órgano de administración de la sociedad resultante tendrá 12 consejeros, de los que 5 serán independientes, todos ellos nombrados por la Junta General de la Sociedad Resultante. Para el nombramiento del resto de consejeros dominicales, se considerarán los derechos de voto que los accionistas tengan en la sociedad resultante y todo ello de acuerdo con los términos que se establezcan en el proyecto de fusión. En todo caso, se respetará el ejercicio del derecho de representación proporcional, si se ejercitase por los accionistas en la junta general de la sociedad resultante conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas"

Así mismo en lo que se refiere a materias competencia de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración de Vueling, el Contrato Marco *obliga a las partes a actuar de tal forma que la Sociedad Resultante opere con independencia en la toma de decisiones, y que estas decisiones estén sujetas únicamente a las reglas y decisiones de los órganos de gobierno de la Sociedad Resultante*". Este compromiso refuerza el argumento de que la voluntad principal de la Fusión no es la toma de control por uno o varios accionistas, por

medio de la técnica de sindicación de voto, sobre las decisiones de los órganos de gobierno o la política de gestión de la sociedad resultante, dejando dicha gestión social al amparo de la libre voluntad de los accionistas y los consejeros conforme a las normas de gobierno corporativo ya existentes en Vueling.

- (b) La composición del Consejo de Administración de Vueling como manifestación de que Iberia no busca el control a través de la fusión.

El Consejo de Administración de Vueling, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, propuso finalmente a la Junta General de Accionistas de Vueling que la aprobó, la composición del Consejo de Administración de Vueling descrita anteriormente, con efectos, en su caso, a partir de la inscripción de la Fusión.

En virtud de lo anterior, una vez inscrita la Fusión en el Registro Mercantil, el Consejo de Administración de Vueling quedará compuesto por 4 consejeros independientes, un consejero externo⁷ y siete consejeros dominicales, de los cuales 4 han sido propuestos por Iberia, dos por Hemisferio y uno por Nefinsa. El presidente del Consejo de Administración (D. Josep Piqué i Camps) tiene el carácter de independiente.

En relación con lo anterior, cabe destacar que se propusieron para su nombramiento:

- (i) cuatro consejeros independientes, circunstancia que se encuentra en línea con la recomendación número 13 del Código Unificado de buen Gobierno por la cual el número de consejeros independientes debe representar un tercio de los consejeros;
- (ii) dos consejeros dominicales a propuesta de Hemisferio y un consejero dominical a propuesta de Nefinsa, si bien, dichos accionistas no podrían proponer dicho número de consejeros siguiendo un criterio estricto de representación proporcional, todo ello por los motivos económicos e industriales que se describen en la Solicitud⁸; y
- (iii) cuatro consejeros dominicales a propuesta de Iberia cuando Iberia podría haber propuesto el nombramiento de hasta cinco consejeros dominicales en virtud de su participación accionarial en la sociedad resultante.

Los hechos anteriores ponen de manifiesto que el objetivo principal de la Fusión no es la toma de control de Vueling por parte de Iberia. En efecto, Iberia sólo cuenta con cuatro consejeros dominicales de los doce vocales del Consejo de Administración (como hemos señalado menos de los que le hubieran correspondido en virtud de su participación accionarial en la sociedad resultante), mientras que Nefinsa y Hemisferio cuentan con mayor representación de la que legalmente les correspondería dotando a estos terceros accionistas de un mayor peso en el seno del Consejo de Administración de Vueling, circunstancias todas ellas que no le permiten a Iberia controlar el Consejo de Administración de Vueling.

3.6 Acuerdos Comerciales y mecanismos de gestión de los conflictos de interés

La circunstancia de haber firmado los Acuerdos Comerciales no puede entenderse como una manifestación de la prevalencia de Iberia en Vueling, ni tampoco como el motivo o justificación por el que una supera el umbral de control en otra. Las relaciones entre Iberia y Vueling en lo que se refiere a estos acuerdos son relaciones de mercado y que precisamente por respetar esa circunstancia

⁷ Al no haber podido proponer a D. Ferran Conti como consejero independiente ni dominical por los motivos que se mencionan en la Solicitud.

⁸ Hemisferio no podría proponer el segundo consejero y Nefinsa no alcanzaría los derechos de voto necesarios para proponer un consejero.

podrían ser resueltas, de acuerdo con los Contratos firmados en supuestos habituales para este tipo de relaciones entre partes.

Es particularmente significativo a este respecto que la Decisión de la Comisión Europea CE COMP M/5364 no considere la suscripción de dichos acuerdos como un parámetro relevante a la hora de decidir sobre la toma de control de Vueling por parte de Iberia.

Además cabe resaltar que todos los Acuerdos Comerciales que lleva aparejada la operación entre Iberia y Vueling no tendrán, en ningún caso, carácter exclusivo. Asimismo, estos acuerdos en sus condiciones comerciales se ofertan en los términos y condiciones vigentes actualmente entre Iberia y Clickair y según nos manifiestan las partes, los mismos se han pactado en condiciones de mercado generalmente aplicadas y aceptables en el sector y además se encuentran sujetos a la ratificación del Consejo de Administración de la sociedad resultante de la Fusión en el que Iberia no ostenta mayoría.

Asimismo, Iberia se ha comprometido con Vueling, mediante acuerdo de intenciones de fecha 10 de junio de 2009, a suscribir un protocolo en el que se establece una regulación marco aplicable a las relaciones de negocio de Vueling con Iberia y con las sociedades del Grupo Iberia, así como una regulación de conflictos de interés en el seno del Consejo de Administración de Vueling. Dicho protocolo prevé la creación de una Comisión de Operaciones Vinculadas en el seno del Consejo de Administración de Vueling, que estaría integrada por consejeros independientes, y que velaría por la independencia, transparencia y ausencia de conflictos de interés en dichos Acuerdos Comerciales. Se adjunta como Anexo 8 a esta Solicitud, copia del acuerdo de intenciones suscrito entre Iberia y Vueling relativo a la suscripción de dicho Protocolo y al que se anexa un borrador del mismo.

Por todo ello, los Acuerdos Comerciales no crean una dependencia de Vueling frente a Iberia ni su suscripción es el motivo que lleva a Iberia a sobrepasar el umbral de control, ni que por haber superado este umbral dichos acuerdos hayan sido celebrados.

3.7 Identidad corporativa de Vueling tras la Fusión

Como consecuencia de la Fusión y como señala el Contrato Marco, Vueling mantiene su domicilio social en Barcelona y sus actuales signos distintivos así como su denominación social. Dicha situación es coherente con la configuración y mantenimiento de Vueling como una aerolínea independiente a resultas de la Fusión.

Por tanto la toma del control de Vueling no ha resultado en una modificación de algo tan esencial para los accionistas de control como las señas corporativas de la sociedad en la que se adquiere el control, particularmente cuando el negocio de ambas presenta una indudable identidad.

3.8 Compromisos adicionales de Iberia

(a) Obligación de no adquirir o suscribir acciones adicionales

Una vez que se ejecute la Fusión y durante un período de 1 año desde la inscripción de la misma en el Registro Mercantil de Barcelona, Iberia se compromete a no adquirir acciones adicionales de Vueling y a no suscribir o recibir aquellas acciones que le correspondan en virtud de su derecho de suscripción preferente en cualquier ampliación de capital que realice la sociedad resultante.

(b) Compromisos de no modificar el número de consejeros dominicales del Consejo de Administración de Vueling nombrados a propuesta de Iberia

Una vez que se ejecute la Fusión y durante un período de 1 año desde la inscripción de la misma en el Registro Mercantil de Barcelona, Iberia se compromete a no proponer el nombramiento de más de 4 consejeros dominicales en el seno del Consejo de Administración de Vueling.

3.9 Ausencia de acuerdos de sindicación

Iberia no ha celebrado ni tiene previsto celebrar ningún acuerdo, pacto o contrato de naturaleza verbal o escrita relativo al sentido de voto en Vueling con ningún accionista de Vueling o de la sociedad resultante.

Tal y como se ha mencionado, el objeto principal del Contrato Marco es regular diversas cuestiones relevantes para la ejecución y desarrollo de la Fusión. Con carácter general, el objeto del Contrato Marco es el de regular el proceso de fusión, sus fases y condiciones previas y, por tanto, la práctica totalidad de los compromisos esenciales del Contrato Marco se extinguirán con la propia ejecución e inscripción de la Fusión no afectando, en su gran mayoría, a la gestión o política de la sociedad resultante.

El Contrato Marco no establece mayorías reforzadas ni derecho de veto alguno en la sociedad resultante de conformidad con que el objetivo principal de la Fusión no es la toma de control de Vueling por Iberia.

Asimismo y de acuerdo con la información de la que disponemos, no existen otros contratos o acuerdos entre las partes del Contrato Marco, que hayan afectado o condicionado o puedan afectar o condicionar en el futuro, el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad resultante o afecten o condicionen, o puedan afectar o condicionar en el futuro, el sentido del voto de los mismos. En este sentido, cabe destacar además que el propio Contrato Marco establece que *"los Accionistas no han celebrado, ni celebrarán, ningún acuerdo, pacto o contrato, de naturaleza verbal o escrita, relativo al sentido del voto en la sociedad resultante ni destinado a establecer una política común en lo que se refiere a la gestión de la sociedad resultante o que tenga por objeto influir de manera relevante en la misma"*.

Nada de lo anterior queda en nuestra opinión desvirtuado por la previsión que hace la cláusula 3.3 del Contrato Marco sobre el Plan de Viabilidad. La existencia del referido Plan de Viabilidad es la base para la determinación de sinergias que se espera obtener con la Fusión y que forma parte de su justificación así como un elemento fundamental para la acreditación del objetivo industrial y empresarial de la misma del que la Solicitud de Iberia trae causa. Sin un plan de viabilidad sería extraordinariamente difícil argumentar de forma sólida el objetivo industrial o empresarial de la Fusión. Asimismo la presentación de un plan de viabilidad para la sociedad resultante de la Fusión es un elemento esencial ya que el plan de viabilidad representa una garantía de solidez del proyecto empresarial y la existencia de un análisis previo, exhaustivo y riguroso de la operación entre las partes.

Asimismo el Plan de Viabilidad no es un marco inamovible sino que es un documento sujeto a modificaciones posteriores del propio Consejo de Administración de Vueling en el que Iberia no tiene mayoría.

Los pactos sobre gobierno corporativo y composición del Consejo de Administración de la sociedad resultante han sido analizados, a los efectos de determinar la existencia o no de control en el apartado 3.5 anterior y entendemos que los mismos no suponen la existencia de una actuación concertada entre las partes del Contrato Marco ya que no vinculan ni condicionan de ninguna manera el sentido del voto de las partes del Contrato Marco en el seno de la junta general de accionistas ni el sentido del voto de los consejeros dominicales propuestos por las mismas en el seno del Consejo de

Administración. Por lo tanto, dichos acuerdos no establecen ni regulan una política común que pueda influir en la gestión de la sociedad resultante. Asimismo, dichos pactos no afectan a la gestión futura de la sociedad resultante ya que la composición del Consejo de Administración mencionada en la Solicitud puede ser modificada en cualquier momento por los accionistas de la misma siguiendo los cauces legales y estatutarios correspondientes. En este sentido, las partes del Contrato Marco no han acordado el mantenimiento de la composición del Consejo de Administración mencionada en la Solicitud en el futuro.

Asimismo y sin perjuicio de que los Acuerdos Comerciales han sido analizados a los efectos de control en el apartado 3.6 anterior, las menciones hechas por el Contrato Marco en relación con estos no pueden ser consideradas relevantes a los efectos de analizar la existencia o no de una actuación concertada y ello debido a que, del contenido de los Acuerdos Comerciales no se puede concluir que los mismos:

- (a) sean pactos parasociales a los efectos del artículo 112 de la Ley del Mercado de Valores, y ello porque los Acuerdos Comerciales no regulan el ejercicio del derecho de voto en la juntas generales de accionistas de la sociedad resultante ni restringen la transmisibilidad de las acciones de la misma;
- (b) están destinados a establecer una política común en lo que se refiere a la gestión de la sociedad resultante, y ello porque son acuerdos entre dos sociedades independientes suscritos en condiciones de mercado y nada permite deducir de los mismos que Iberia se haya prevalecto de su condición de accionista para que Vueling acepte dichos Acuerdos Comerciales;
- (c) tienen por objeto influir de manera relevante en la gestión de la sociedad resultante, y ello porque la esfera de proyección de los Acuerdos Comerciales no es propia de la gestión social sino de la prestación de servicios entre dos entidades independientes en condiciones de mercado; ni
- (d) regulan el derecho de voto en el seno del Consejo de Administración o en la Comisión Ejecutiva o Delegada de la misma, y ello porque no establecen prerrogativas sobre los órganos de gobierno de la sociedad resultante.

Por su parte, el Pacto de Permanencia con Nefinsa puede ser considerado como un pacto parasocial a los efectos del artículo 112 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores en cuanto que condiciona la libre transmisibilidad de las acciones de la sociedad cotizada resultante y, en consecuencia, debería aplicarse al mismo el régimen de publicidad establecido en el citado artículo 112 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores. No obstante lo anterior y en lo que respecta al Real Decreto, el Pacto de Permanencia no ha sido objeto de aprobación por Clickair ni Vueling en el marco de los acuerdos de Fusión, ya que resulta de un acuerdo bilateral entre Iberia y Nefinsa y no va dirigido a establecer concertación alguna entre Iberia y Nefinsa en relación con el sentido del voto, la gestión del negocio o la política de la sociedad resultante sino que tiene por objetivo contribuir al éxito empresarial de la sociedad resultante.

Al margen de lo expuesto: tanto (i) el compromiso de Iberia de ceder parte sus acciones de Clickair a Nefinsa mencionado en el apartado 1.2(c) anterior para que Nefinsa tenga una mayor participación en la sociedad resultante; como (ii) el hecho de que Nefinsa no aportara parte de los fondos aportados por Iberia en el aumento de capital social de Clickair descrito en el apartado 1.2 (a) (i) anterior, representan una compensación que tanto Iberia como Nefinsa han considerado adecuada a cambio de los beneficios que, desde un punto de vista industrial y empresarial, puede reportar la permanencia de Nefinsa como son el Know-how de la misma en el ámbito del transporte aéreo y su

experiencia en la gestión de costes. En particular, si bien Iberia es un operador cuyo centro de operaciones se encuentra en Madrid con especial atención a los viajes de larga distancia, Nefinsa, como principal accionista de Air Nostrum, se encuentra especializada y tiene un amplio conocimiento de los viajes punto a punto regulares en el mercado doméstico e intraeuropeo, sector en el que se encuentra asimismo Vueling.

Por lo expuesto, el Contrato Marco y el Pacto de Permanencia: (i) no suponen una actuación concertada de sus partes para obtener el control de Vueling; (ii) no establecen ni tienen la finalidad, el objeto o la causa de establecer una política común referente a la gestión de la sociedad resultante; (iii) no tienen por objeto influir de manera relevante o decisiva en la misma y (iv) no regulan el derecho de voto en el Consejo de Administración o en la comisión ejecutiva o delegada de la sociedad resultante. Todos los firmantes del Contrato Marco y del Pacto de Permanencia conservan su autonomía en la toma de decisiones relativas a la sociedad resultante y ninguno de dichos pactos les obliga al voto coordinado o al desarrollo de una política común de gestión referida a la sociedad resultante.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, Iberia

SOLICITA

Que teniendo por presentado este Escrito, la Comisión Nacional del Mercado de Valores acuerde que concurren los requisitos establecidos en el Art. 8 (g) del Real Decreto y que no resulta exigible la formulación de una oferta pública de adquisición por parte de Iberia sobre las acciones de Vueling, ya que:

- (e) Iberia no votó a favor de la Fusión en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Vueling de fecha 5 de mayo de 2009 que aprobó la Fusión.
- (f) Ha quedado justificado que la Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control sino un objetivo industrial o empresarial.

Les saluda atentamente,

Enrique Dupuy de Lôme Chavarri

D. José Bolorinos Cremades

Iberia Líneas Aéreas de España, S.A.

**2. Escrito complementario de fecha 19 de junio de 2009, relativo a ciertas modificaciones a la
Solicitud y sus anexos**

Comisión Nacional del Mercado de Valores
Director General de Mercados
Marqués de Villamagna, 3
Madrid

ref 31898-00075 MD:1006137.3

Madrid, 19 de junio de 2009

Solicitud de Exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición sobre el capital social con derecho a voto de Vueling Airlines, S.A. ("Vueling")

Muy Sres. Nuestros:

Con fecha de 15 de junio de 2009, Iberia presentó ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV") una solicitud de exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición sobre el capital social con derecho a voto de la sociedad Vueling de conformidad con lo establecido en el apartado (g) del Art. 8 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores ("la **Solicitud**").

La Solicitud y el Anexo 6 de la misma (Informe de Boston Consulting Group relativo al sentido industrial o empresarial de la fusión) han sido objeto de ciertos ajustes y modificaciones aclaratorias. Se adjuntan a este escrito como Anexos 1 y 2 respectivamente, las versiones consolidadas de la Solicitud y del mencionado informe. Se hace además constar que el resto de los Anexos a la Solicitud permanecen inalterados.

Asimismo, y a solicitud de la CNMV, se adjunta como Anexo 3 a este escrito, carta emitida por AZ Capital, S.L. como asesor financiero de la fusión en relación con los motivos económico-financieros que justifican el aumento de capital de Clickair por importe de cinco mil (5.000) euros con una prima de emisión de (20.995.000) euros que se describe en el apartado 1.2 (a) (i) de la Solicitud.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, Iberia, respetuosamente

SOLICITA

Que tengan por presentado este escrito y sus anexos a los efectos de completar, clarificar y subsanar, en su caso, la Solicitud de fecha 15 de junio de 2009.

Les saluda atentamente,

Enrique Dupuy de Lôme Chavarri

D. José Bolorinos Cremades

Iberia Líneas Aéreas de España, S.A.

3. Versión consolidada de la Solicitud a fecha 19 de junio de 2009

Comisión Nacional del Mercado de Valores
Director General de Mercados
Marqués de Villamagna, 3
Madrid

ref

31898-00075 MID:1005969.1

Madrid, 19 de junio de 2009

Solicitud de Exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición sobre el capital social con derecho a voto de Vueling Airlines, S.A. ("Vueling")

Muy Sres. Nuestros:

Con fecha de 5 de mayo de 2009, las juntas generales de accionistas de Vueling y de Clickair, S.A. ("Clickair") aprobaron la fusión de ambas compañías mediante la absorción de Clickair por Vueling (la "Fusión"), condicionada a la obtención de la exención de obligación de formular OPA tal y como este término se define posteriormente. A la fecha del presente escrito se encuentra aún pendiente de otorgar la correspondiente escritura pública de fusión cuyos acuerdos están condicionados a la obtención de la exención que trae causa de este escrito y, por tanto, no se ha producido la consiguiente inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil de Barcelona. Como consecuencia de la Fusión, de acuerdo con la ecuación de canje, Iberia Líneas Aéreas de España, S.A. ("Iberia") pasará a ser titular de un 45,85% del capital social de Vueling y, por tanto, superará el umbral del 30% de los derechos de voto establecido en el Art. 4 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores (el "Real Decreto"), lo que determina la obligación de Iberia de formular una oferta pública de adquisición sobre la totalidad de las acciones y, en su caso, otros instrumentos emitidos por Vueling (la "OPA").

No obstante lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el apartado g) del Art. 8 del Real Decreto, *"en caso de fusión, estarán exentos de la obligación de formular una oferta pública de adquisición los accionistas de las sociedades o entidades afectadas cuando, como consecuencia de la fusión, alcancen en la sociedad cotizada resultante, directa o indirectamente, el porcentaje de derechos de voto señalado en el artículo 4 (30%) y siempre que no hubiesen votado a favor de la fusión en la junta general correspondiente de la sociedad afectada y que pueda justificarse que la operación no tiene como objetivo principal la toma de control sino un objetivo industrial o empresarial."*

Por medio de este escrito, sobre la base de lo anteriormente expuesto y en atención a las circunstancias que se describen más adelante, Iberia solicita respetuosamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV") que, de conformidad con lo establecido en el apartado (g) del Art. 8 del Real Decreto, acuerde que no resulta exigible a Iberia la formulación de una OPA sobre las acciones de Vueling prevista en el artículo 60 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el artículo 3 del Real Decreto, toda vez que se dan las circunstancias señaladas en el apartado (g) del Art. 8 del Real Decreto.

1. SOCIEDADES PARTICIPANTES Y ANTECEDENTES

1.1 Vueling

Vueling es una sociedad cotizada cuyo objeto social consiste en la explotación y gestión del negocio del tráfico aéreo, regular y no regular, de transporte de pasajeros, equipaje, correo y mercancías de toda clase y la prestación de servicios relacionados. La flota de Vueling suma diecisiete (17) aviones que cubren cuarenta y cinco (45) rutas desde tres (3) bases, gozando de una cuota de mercado del 12,2% en Barcelona.

Vueling no tiene participaciones significativas en ninguna sociedad cotizada o no cotizada, y únicamente cuenta con una sucursal sita en el Aeropuerto Charles de Gaulle Terminal 1, Mauregard 95711 Roissy, Charles de Gaulle Cedex Francia.

El capital social de Vueling asciende a 14.952.259 euros y se encuentra representado por un total de 14.952.259 acciones de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas. Todas las acciones confieren los mismos derechos políticos y económicos. Las acciones se encuentran representadas por medio de anotaciones en cuenta. La llevanza del registro contable de la Sociedad está encomendada a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (IBERCLEAR) y sus entidades participantes.

A continuación se detalla la participación de los accionistas significativos de Vueling con anterioridad y posterioridad a la Fusión, según la información que ha sido facilitada a Iberia por Vueling:

	Antes de la fusión ¹	Después de la fusión ²
Estructura accionarial:		
Inversiones Hemisferio ³	28,62%	14,31%
Atalaya Inversiones	5%	2,50%
Carlos Muñoz Beraza	4,62%	2,31%
Nefinsa	--	4,15%
Iberia	--	45,85%
Administradores actuales ⁴	2,18%	1,09%
Autocartera	2,86%	1,43%
Resto de accionistas	56,72%	28,36%
Total	100% (14.952.259 acciones)	100% (29.904.518 acciones)

1.2 Clickair e Iberia

Clickair es una sociedad cuyo objeto social consiste, entre otros, en: (i) la explotación del transporte aéreo de personas, mercancías de todas clases y correo; (ii) la explotación de servicios de asistencia técnica, operativa y comercial a las aeronaves, pasajeros y carga; y (iii) la explotación de servicios de asistencia tecnológica y consultoría en materia aeronáutica, aeroportuaria y transporte aéreo. La

¹ Participaciones significativas a 10 de junio de 2009. A fecha de la Solicitud, ni Iberia ni ninguna de sociedad de su grupo de sociedades ni sus respectivos administradores son titulares de acciones u otros valores de Vueling que otorguen derechos de compra o suscripción de acciones de acciones de Vueling. Asimismo, Iberia no ha celebrado ni tiene previsto celebrar ningún acuerdo, pacto o contrato de naturaleza verbal o escrita relativo al sentido del voto en Vueling con ningún accionista de Vueling o de la sociedad resultante ni ha celebrado ningún pacto que suponga una actuación concertada a los efectos del Real Decreto tal y como se desarrolla en el apartado 3.10 de esta Solicitud.

² Asumiendo que no se producirán transmisiones entre la fecha de este escrito hasta la fecha en la que se ejecute la Fusión a salvo de las descritas.

³ 4.013.097 acciones (26,840% del capital social) a través de Intromagama, sociedad en la que Inversiones Hemisferio tiene un porcentaje de control y 265.809 acciones (1,778% del capital) a través de participación directa.

⁴ Excluidas las participaciones de Atalaya Inversiones y Carlos Muñoz Beraza que constan por separado al ser significativas.

flota de Clickair suma dieciocho (18) aviones que cubren cuarenta y ocho (48) rutas desde cinco (5) bases, gozando de una cuota de mercado del 14,4% en Barcelona.

Clickair se constituyó bajo la denominación Catair, Líneas Aéreas, S.A. en fecha 19 de septiembre de 2005. Su capital social asciende a 12.500.000 euros y se encuentra representado por un total de 1.250.000 acciones, numeradas de la 1 a la 1.250.000 ambas inclusive, de 10 euros de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas. Las acciones se encuentran representadas por medio de títulos nominativos. Las acciones se encuentran divididas en acciones ordinarias de serie A y de serie B y acciones privilegiadas, si bien, tal y como se describe en el apartado 1.2(a) siguiente, las acciones privilegiadas serán convertidas en ordinarias con carácter inmediatamente previo a la Fusión.

Iberia, por su parte, es una sociedad cotizada domiciliada en la Calle Velazquez número 130 de Madrid con NIF A-28017648 y cuyo objeto social corresponde al objeto social de Clickair antes mencionado. El capital social de Iberia es de 743.420.346,24 euros dividido en 953.103.008 acciones. Los principales accionistas de Iberia son: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (22,99%), British Airways Holdings, B.V. (13,15%), Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) (5,16%) y El Corte Inglés, S.A. (3,37%). Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, British Airways Holdings, B.V., El Corte Inglés, S.A., Caja de ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (IberCaja) y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja) forman el conocido como núcleo estable de accionistas y mantienen un acuerdo de sindicación de voto para las acciones de Iberia de las que son titulares.

Tal y como se comunicó como hecho relevante a la CNMV el día 29 de julio de 2008, el Consejo de Administración de Iberia aprobó iniciar conversaciones con British Airways en relación con una potencial fusión entre ambas entidades, sin que desde esa fecha, se hayan producido hechos de carácter relevante en relación con las mismas.

Si se produjese una operación corporativa que tuviera como consecuencia la toma de control por un tercero de Iberia, podría, en su caso, ser de aplicación lo previsto en el artículo 7 del RD 1066/2007.

En fecha 25 de abril de 2006, los distintos accionistas actuales de Clickair, esto es, Iberia, Nefinsa, S.A. ("Nefinsa"), Agrolimen Inversiones, S.C.R., S.A. ("Agrolimen"), Iberostar Hoteles y Apartamentos, S.L. ("Iberostar") y Cobra Ingeniería de Montajes, S.A. ("Cobra"), suscribieron un contrato de inversión y acuerdo de accionistas de Clickair (el "Acuerdo de Accionistas").

En virtud del Acuerdo de Accionistas, los accionistas de Clickair ostentan, cada uno de ellos, el 20% de los derechos políticos de Clickair e Iberia ostenta unos derechos económicos privilegiados mediante la creación de acciones privilegiadas a suscribir por la misma. El Acuerdo de Accionistas establece, entre otros y con carácter general que el negocio y las actividades de Clickair sean desarrolladas con el objetivo de, una vez transcurridos 3 años desde el inicio de las actividades de la sociedad, obtener la admisión a cotización de la totalidad o parte de las acciones de Clickair y, a estos efectos, permitir la conversión de acciones privilegiadas propiedad de Iberia en acciones ordinarias a un tipo de conversión de 76 acciones ordinarias por cada acción privilegiada, lo que otorgaría a Iberia un 80% del capital social de Clickair.

El Acuerdo de Accionistas prevé que, transcurrido un período de tiempo determinado sin que Clickair salga a bolsa, Iberia puede solicitar la conversión de sus acciones privilegiadas en acciones ordinarias y el resto de los accionistas de Clickair no puede oponerse a dicha conversión. El Acuerdo de Accionistas prevé igualmente que si se hubiera producido la conversión pero no se produce la salida a bolsa de Clickair, todas las partes del Acuerdo de Accionistas (Iberia incluida) se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para encontrar un comprador que adquiera todo o

parte de la participación de los accionistas minoritarios en la Sociedad, con el objetivo de dar liquidez a la inversión realizada por dichos inversores iniciales.

A continuación se describen las operaciones societarias previas y acuerdos entre los accionistas de Clickair que se ejecutarán con carácter previo a la Fusión.

(a) Operaciones societarias previas o simultáneas a la Fusión previstas en el Proyecto de Fusión

A results de los acuerdos alcanzados por las sociedades integrantes de la Fusión y sus accionistas significativos en el Contrato Marco, tal y como este término se define posteriormente, con carácter previo o simultáneo a la ejecución de la Fusión tendrán lugar las siguientes operaciones societarias que afectarán a la composición accionarial de Clickair y que están condicionadas a la exención de OPA:

(i) Aumento de capital de Clickair

En cumplimiento de lo establecido en la cláusula 3.2 de la addenda al Contrato Marco (tal y como este término se define posteriormente), el día 5 de mayo de 2009, la junta general de accionistas de Clickair aprobó por unanimidad aumentar su capital social en la cifra de cinco mil (5.000) euros mediante la emisión de:

- (A) 20 acciones privilegiadas de 10 euros de valor nominal con una prima de emisión de 1.049.750 euros cada una de ellas que serán íntegramente suscritas y desembolsadas por Iberia mediante el desembolso de la cantidad total de 20.995.200 euros;
- (B) 400 acciones ordinarias de la serie A de 10 euros de valor nominal que serán íntegramente suscritas y desembolsadas por Agrolimen, Cobra, Nefinsa e Iberostar a razón de 100 acciones cada una de ellas; y
- (C) 80 acciones ordinarias de la serie B de 10 euros de valor nominal, que serán íntegramente suscritas y desembolsadas por Iberia.

(ii) Conversión de acciones privilegiadas en acciones ordinarias

En fecha 5 de mayo de 2009 y en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3.2 del proyecto de fusión, la junta general de accionistas de Clickair aprobó por unanimidad proceder a la conversión de las 50.020 acciones privilegiadas entonces existentes en acciones ordinarias, a razón de 76 acciones ordinarias por cada acción privilegiada (relación de canje prevista en el Acuerdo de Accionistas), y a la agrupación de todas éstas en una única serie, de modo que el capital social de Clickair quedará fijado en la cifra de cincuenta millones veinte mil (50.020.000) euros, dividido en 5.002.000 acciones, de diez (10) euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas y pertenecientes a una sola clase y serie de acciones, todas ellas con iguales derechos.

A efectos aclaratorios, a continuación incluimos la estructura accionarial de Clickair con carácter posterior a las operaciones societarias mencionadas en este apartado:

	Acciones Ordinarias Clase A	Total acciones	% en Capital social
Agrolimen	250.100	250.100	5,00%
Nefinsa	250.100	250.100	5,00%
Iberostar	250.100	250.100	5,00%
Cobra	250.100	250.100	5,00%
Iberia	4.001.600	4.001.600	80,00%
Total	5.002.000	5.002.000	100,00%

(b) Operaciones entre los accionistas de Clickair

(i) Contratos de Compraventa

En atención al objetivo de obtener liquidez a la inversión realizada por los accionistas de Clickair y como consecuencia de la imposibilidad industrial y económica de dar salida a su inversión mediante la admisión a cotización de las acciones de Clickair derivada del cambio experimentado por los mercados de capitales y las difíciles circunstancias por las que atraviesan, Iberia como socio industrial de Clickair ha suscrito sendos acuerdos de compraventa de acciones con Agrolimen, Iberostar y Cobra en fecha 6 de junio de 2008, los dos primeros, y 8 de julio de 2008, el último (los "**Contratos de Compraventa**").

En virtud de los Contratos de Compraventa, Iberia adquirirá y Agrolimen, Iberostar y Cobra venderán, la totalidad de las acciones de Clickair de las que dichas sociedades sean titulares con carácter previo al procedimiento de canje de las acciones de Clickair por acciones de Vueling en virtud de la pretendida Fusión. Todos los Contratos de Compraventa están sujetos a las siguientes condiciones suspensivas: (i) la conversión de las acciones privilegiadas de Clickair titularidad de Iberia en acciones ordinarias; (ii) la aprobación del proyecto de fusión entre Vueling y Clickair por las autoridades de competencia; y (iii) la autorización de la CNMV conforme al artículo 8 (g) del Real Decreto. Iberia y Agrolimen, Cobra e Iberostar suscribieron sendas modificaciones a los contratos de compraventa extendiendo el plazo de cumplimiento de las condiciones suspensivas original (15 de marzo) hasta el día 30 de septiembre de 2009. Se adjuntan a este escrito como Anexo 1 copia de los citados contratos de compraventa y sus correspondientes modificaciones.

Los Contratos de Compraventa establecen, con carácter general, como precio de compraventa el importe total de los desembolsos realizados por el accionista vendedor más los intereses devengados desde la fecha de dichos desembolsos hasta la fecha de transmisión a un TAE del Euribor +1 %.

Los Contratos de Compraventa serán ejecutados con carácter previo al canje de acciones de Vueling.

- (ii) Cesión de acciones a Nefinsa en contraprestación a las obligaciones asumidas por Nefinsa en el Pacto de Permanencia

A diferencia del resto de los inversores iniciales, Nefinsa no ha suscrito un contrato de compraventa de acciones de Clickair con Iberia. Al contrario, se ha pactado que Nefinsa continúe en el accionariado de la sociedad resultante de la Fusión como socio industrial para favorecer la adecuada integración de Vueling y Clickair y su desarrollo industrial.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 2 del pacto de permanencia en Vueling suscrito entre Iberia y Nefinsa el día 7 de julio de 2008, modificado en virtud de addenda de fecha 17 de febrero de 2009 (el "**Pacto de Permanencia**"), y en contraprestación al compromiso de permanencia y colaboración de Nefinsa regulado en el mismo, Iberia cederá a Nefinsa, con carácter previo al canje de acciones de Vueling, un paquete de acciones representativo del 3,3% del capital social de Clickair una vez se haya llevado a cabo la conversión de las acciones privilegiadas en acciones ordinarias que se menciona en el apartado 1.2 (a) (ii) anterior. Dicho paquete de acciones, unido a la participación propia de Nefinsa, permitirá alcanzar a ésta, a resultas del canje de acciones de Clickair por acciones de Vueling, una participación total del 4,15% en el capital social de Vueling. Se adjunta como **Anexo 2** a este escrito copia del Pacto de Permanencia y addenda al mismo.

A continuación incluimos la estructura accionarial de Clickair con carácter posterior a la ejecución de los Contratos de Compraventa y a la cesión de acciones a Nefinsa que coincidirá con la situación accionarial de Clickair inmediatamente anterior al proceso de canje de acciones de Vueling y que, al aplicar dicho tipo de canje, resultará en la composición accionarial de Vueling tras la Fusión que se ha descrito en el apartado 1.1 anterior:

	Acciones Ordinarias Clase A	Total acciones	% en Capital social
Agrolimen	-	-	0,00%
Nefinsa	415.166	415.166	8,30%
Iberostar	-	-	0,00%
Cobra	-	-	0,00%
Iberia	4.586.834	4.586.834	91,70%
Total	5.002.000	5.002.000	100,00%

1.3 Proceso de Fusión

- (a) Acuerdo de Intenciones

El 1 de abril de 2008, los consejos de administración de Vueling y Clickair aprobaron la firma de un acuerdo de intenciones (el "**Acuerdo de Intenciones**") con el objeto de iniciar un proceso de negociación destinado a estudiar la posible integración de Vueling y Clickair. En su parte dispositiva, el Acuerdo de Intenciones señalaba lo siguiente:

"Ambas sociedades (Vueling y Clickair) se comprometen a profundizar en el análisis del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas, siendo premisa de la operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector."

Dicha manifestación de ambas sociedades es reflejo de la motivación que subyace a los trabajos de análisis y estudio de una posible integración entre las mismas: las dificultades de un entorno generalizado de deterioro de la competitividad y viabilidad del sector aéreo en su conjunto y de las compañías afectadas en particular.

La firma del Acuerdo de Intenciones fue comunicada al mercado a través del correspondiente hecho relevante. En dicho hecho relevante se destacaba el acuerdo alcanzado por Vueling y Clickair de iniciar un proceso de negociación destinado a estudiar la posible integración de ambas compañías, sobre la base de la independencia de la aerolínea resultante, con base en Barcelona y sobre el concepto de fusión entre iguales.

(b) Contrato Marco

- (i) El 7 de julio de 2008, Vueling y Clickair, junto con sus respectivos accionistas de referencia (Iberia y Nefinsa, por parte de Clickair y Hemisferio, por parte de Vueling), firmaron un acuerdo denominado Contrato Marco de Integración Vueling-Clickair, modificado con posterioridad en fecha 18 de febrero de 2009, (el "**Contrato Marco**") que en su parte expositiva señala, entre otras cuestiones, lo siguiente (que se reproduce por considerarse relevante a efectos del presente escrito):

"(A) Que junto con el estudio de otras alternativas, Vueling y Clickair han analizado la posible operación de integración entre ambas (la "Operación") y para ello han profundizado en el estudio y valoración del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas, siendo premisa de la Operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector de transporte aéreo.

"(C) Que una vez analizadas y desechadas otras posibilidades, Vueling y Clickair llegaron a la conclusión de que la mejor alternativa posible era seguir adelante con una eventual fusión en la que la compañía resultante de una potencial operación de integración sería una aerolínea independiente, con base en Barcelona, siendo así que la Operación se plantearía como una "fusión entre iguales", instrumentada como una fusión por absorción de Clickair por Vueling.

- (ii) El Contrato Marco recoge la importancia de la presencia de Iberia y Nefinsa como socios industriales de la sociedad resultante.

En su virtud, al margen del Contrato Marco y, aunque figura como anexo al mismo, Iberia suscribió el mismo día 7 de julio de 2008 el Pacto de Permanencia con Nefinsa. En virtud del Pacto de Permanencia, Nefinsa se compromete igualmente a permanecer en la sociedad resultante de la Fusión durante un período de tiempo determinado en la condición de socio industrial con el fin de aunar su know-how en el ámbito del transporte aéreo con el de Iberia y, en particular, su experiencia en el ámbito de la gestión de costes y, de esa forma, contribuir al éxito empresarial del proyecto.

- (iii) Iberia hace constar que su intervención en el diseño y elaboración de la propuesta de integración se ha producido en su condición, junto con Nefinsa, de socio industrial del proyecto conjunto y en cumplimiento de sus deberes fiduciarios en Clickair.

- (iv) Iberia suscribió también el día 7 de julio de 2008 un pacto de permanencia con Hemisferio. Este pacto fue resuelto de mutuo acuerdo por las partes con fecha 18 de febrero de 2009 e incluido como anexo a la modificación al Contrato Marco firmado, al que se hace referencia en el apartado (vi) siguiente.
- (v) Además de lo anterior, los aspectos más destacados del Contrato Marco son los siguientes:
 - que la operación se estructura como una fusión por absorción de Clickair por parte de Vueling;
 - que la sede social de la sociedad resultante de la fusión se mantendrá en Barcelona;
 - que la Fusión tendría un procedimiento y fases específicas entre las que destacan la realización de un "due diligence" y un plan de viabilidad, la autorización por las autoridades de competencia competentes y la propia exención de OPA;
 - que se aplicarían determinados pactos y principios sobre la composición y el nombramiento de los miembros del consejo de administración de la sociedad resultante que se describen en el apartado 3.5 siguiente;
 - que la ecuación de canje prevista será, en principio, la que resulte de asignar un valor idéntico a ambas compañías a fecha 31 de marzo de 2008 y teniendo en cuenta una "situación de entrega" de estas compañías en el momento del cierre de los balances de fusión;
 - que Iberia asumía determinados compromisos destacando la firma de unos acuerdos comerciales que se describen en el apartado 1.3 (c) siguiente; y
 - que se aplicarían determinadas cláusulas de desistimiento a la operación de Fusión.
- (vi) A resultas de diferentes circunstancias que hicieron demorarse el proceso de Fusión y de determinados acuerdos adicionales alcanzados por Vueling, Clickair, Iberia, Hemisferio y Nefinsa, los mismos suscribieron en fecha 18 de febrero de 2009 una modificación al Contrato Marco. Los términos esenciales de dicha modificación fueron los siguientes:
 - (A) Terminación del pacto de permanencia suscrito entre Iberia y Hemisferio en fecha 7 de julio de 2008.
 - (B) Acuerdo sobre la fecha de los balances de fusión cerrados a 31 de diciembre de 2008 y acuerdos sobre la situación accionarial y patrimonial, valoración y ajustes patrimoniales de entrega de Clickair previos o simultáneos a la fusión y en particular se acordó la realización del aumento de capital mencionado en el apartado 1.2 (a) (i) anterior. El apartado 3.2 siguiente describe la fundamentación económica de los acuerdos alcanzados.
 - (C) Acuerdos en relación con determinados términos comerciales y operacionales de la sociedad resultante que se concretaron en la firma de los acuerdos de intenciones mencionados en el apartado 1.3 (c) siguiente.

- (D) Extensión necesaria de plazos y adaptación de las causas de desistimiento a las circunstancias fácticas en la fecha de firma de la modificación del Contrato Marco.

Por su parte, Iberia declara que: (i) no existen otros pactos, distintos de los mencionados en esta solicitud, suscritos con las partes del Contrato Marco en relación con Vueling; (ii) el Contrato Marco no ha sido desarrollado o modificado por las partes salvo en lo que se refiere a la composición del primer consejo de administración, tal y como se hace constar en el apartado 1.3 (h) siguiente; y (iii) no se prevé que el Contrato Marco se desarrolle en el futuro.

Quedan adjuntos al presente escrito el Contrato Marco en su versión original de fecha 7 de julio de 2008 y la modificación del mismo de fecha 18 de febrero de 2009, como Anexos 3 y 4, respectivamente.

(c) Acuerdos Comerciales

El Contrato Marco establece que *"con el fin de lograr una cierta estabilidad en el proyecto industrial que se pretende desarrollar con la Sociedad Resultante, acordar con Vueling, en el supuesto de que la fusión sea objeto de inscripción, y en los términos y condiciones vigentes actualmente entre Iberia y Clickair, los siguientes pactos operativos:*

- (i) *Código compartido (incluyendo el uso por la combinada de slots). Permite la comercialización de billetes de la combinada a través de los canales comerciales de Iberia, incluyendo agencias de viajes, fuerza de venta directa, página web y call center, sin perjuicio de mantener la actual red comercial off line de Vueling.*
- (ii) *Programa de fidelización que permita a los usuarios de la combinada acumular/redimir puntos en el programa "Iberia Plus".*
- (iii) *Mantenimiento de las aeronaves de la combinada ofrecido en condiciones económicas de mercado por parte de la división de Mantenimiento de Iberia.*
- (iv) *Handling: Servicios de handling para la combinada ofrecidos en condiciones económicas de mercado por parte de la división de handling de Iberia*

En cumplimiento de lo establecido en el Contrato Marco, en fecha 18 de febrero de 2009 se suscribieron los siguientes acuerdos comerciales (los **Acuerdos Comerciales**):

- (i) Acuerdo de intenciones suscrito entre Iberia y Vueling relativo a la prestación de servicios de handling por parte de Iberia a Vueling.
- (ii) Acuerdo de intenciones y contrato de mantenimiento y soporte de flota de aviones suscrito entre Iberia y Vueling.
- (iii) "Side letter" relativa a las condiciones precedentes para la aplicación de los pactos operativos correspondientes a código compartido y canales de venta suscrita entre Iberia y Vueling.

(d) Plan de Viabilidad

Entre los meses de agosto y diciembre del año 2008 se llevó a cabo, por parte de The Boston Consulting Group (BCG), un estudio de viabilidad de la sociedad resultante de la integración

de Vueling y Clickair, todo ello de conformidad con lo previsto en la Cláusula 3.3 del Contrato Marco, que contempla la obligación de las partes de acordar, antes de la adopción del acuerdo de fusión por parte de las juntas de accionistas de ambas sociedades, un plan de viabilidad para la sociedad resultante de la Fusión que cubra el año 2009.

Este trabajo no tuvo un impacto significativo en la operación o los ingresos de BCG. La opinión emitida por BCG como experto independiente y actuando como ("*clean team*") en general, y en este informe en particular, es imparcial y no está vinculada a los intereses de sus clientes.

En la elaboración del Plan de Viabilidad se partió de los dos planes individuales de cada compañía, ajustados y normalizados para las principales hipótesis utilizadas en el plan en términos de las variables de entorno más relevantes: evolución de la demanda, tipo de cambio y coste de combustible. A los planes individuales de las dos compañías se añadieron las sinergias generadas por la operación.

El principal enfoque del Plan de Viabilidad fue estimar la potencial de creación de valor de la operación y las eventuales necesidades de aportación de caja y aumentos de capital por parte de los accionistas. En ningún momento el Plan de Viabilidad se considera un Plan Estratégico ni un marco de actuación o de objetivos para la gestión, configurando más bien una evaluación a alto nivel del potencial de creación de valor con la operación.

El Plan de Viabilidad se enfocó en el año 2009 y se hizo una proyección a alto nivel para 2010, asumiendo básicamente el impacto en un año completo de las sinergias y un escenario de posible evolución de las variables de entorno (demanda, inflación, combustible).

El día 29 mayo del 2009, y después de la aprobación de la operación por parte de la Autoridad de la Competencia (en enero del 2009) en el seno del Comité de Seguimiento previsto en la cláusula 12 del Contrato Marco se han visto las previsiones actualizadas de las principales variables tenidas en cuenta para recomendar con arreglo al Plan de Viabilidad la Fusión y los escenarios futuros de desarrollo de la sociedad resultante, y que han sido revisados por BCG, que está de acuerdo con sus conclusiones actualizadas.

Asimismo de las previsiones actualizadas de las principales variables tenidas en cuenta para recomendar con arreglo al Plan de Viabilidad la Fusión y los escenarios futuros de desarrollo de la sociedad resultante de la misma ha tomado razón el Comité de Auditoría y Control de Vueling en su sesión de fecha 2 de junio de 2009.

Las conclusiones principales de dicho Plan de Viabilidad son las siguientes:

- La Fusión entre Vueling y Clickair generará una sociedad resultante cuya escala y posicionamiento estratégico pueden convertirla en una compañía competitiva y de relevancia en España.
- La Fusión generará valor a través de tres palancas:
 - (i) La reestructuración de rutas, con reducción/salida de rutas deficitarias y la resultante mejora en el ingreso unitario;
 - (ii) Las sinergias de ingresos por optimización en rutas solapadas, code-share con Iberia, el apalancamiento de la marca Vueling o las mejoras en ingresos auxiliares por utilización de mejores prácticas entre las dos compañías;

(iii) Sinergias de costes en temas como la publicidad, la estructura organizativa y los servicios externos;

- La Fusión generará una compañía que deberá poder generar beneficios y tendrá una generación neta de caja positiva ya en el año 2009.

El Plan de Viabilidad preparado por BCG incluye las estimaciones de EBIT y Cash-Flow para 2009 y 2010, incluyendo también una estimación de los costes de reestructuración de la operación y las sinergias generadas por la misma.

El Plan de Viabilidad fue presentado al Consejo de Administración de Vueling en fecha 19 de diciembre de 2008 y al Consejo de Administración de Clickair en fecha 18 de febrero de 2009.

(e) Due Diligence

Durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2008 se llevó a cabo una auditoría ("*Due Diligence*") de negocio laboral, fiscal y legal de Clickair por Vueling y de Vueling por Clickair, todo ello al amparo de lo previsto en la Cláusula 2 del Contrato Marco.

(f) Competencia

Tras la firma del Contrato Marco y una vez que la Comisión Nacional de Competencia se declaró incompetente para la resolución del expediente de la Fusión en fecha 8 de octubre de 2008, Iberia notificó a la Comisión Europea en fecha 11 de noviembre de 2008 la Fusión y, tras la tramitación del oportuno expediente de concentración económica número M. 5364, en fecha 9 de enero de 2009 la Comisión Europea aprobó la operación en los términos mencionados en la propia resolución, todo ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 6.2 del Reglamento 139/2004 de la Comisión.

(g) Proyecto de Fusión

Una vez realizadas las actuaciones a las que se refieren los apartados (e) y (f) anteriores, Vueling, Clickair y sus accionistas de referencia decidieron, en cumplimiento de lo previsto en el Contrato Marco, seguir adelante con el proceso de integración de ambas sociedades de acuerdo con las fases marcadas en dicho Contrato, y así:

- Con fecha 31 de diciembre de 2008 se cerraron los balances de fusión de Vueling y Clickair que fueron debidamente auditados en fecha 23 y 16 de marzo de 2009, respectivamente.
- Con fecha 13 y 18 de febrero de 2009 los administradores de Vueling y Clickair, respectivamente, elaboraron y aprobaron un proyecto de fusión de acuerdo con lo previsto en los Arts. 235 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas. Se hace constar que el consejero de Vueling D. Carlos Muñoz Beraza se abstuvo de votar en los acuerdos relativos a la Fusión y el consejero de Clickair D. Gonzalo Serratos no firmó el proyecto por encontrarse ausente del territorio nacional a la fecha del Proyecto de Fusión.

El Proyecto de Fusión establecía que la ecuación de canje de la Fusión era la siguiente: 2,9892561 acciones de Vueling por cada acción de Clickair.

El 18 de febrero de 2009, a solicitud del Consejo de Administración de Clickair, AZ Capital, S.L. emitió una opinión "*fairness opinion*" sobre el carácter equitativo de la ecuación de canje, desde un punto de vista financiero para los accionistas de Clickair.

El 13 de febrero de 2009, a solicitud del Consejo de Administración de Vueling, Nomura International plc emitió una opinión "*fairness opinion*" sobre el carácter equitativo de la ecuación de canje para los accionistas de Vueling, desde un punto de vista financiero.

(h) Informe de administradores

Con fecha 26 y 20 de marzo respectivamente, los administradores de Clickair y Vueling elaboraron dos informes, en los que se explicaba y justificaba detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones y a las especiales dificultades de valoración, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Art. 237 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El informe de administradores de Vueling incluía la propuesta de los siguientes nuevos administradores para la sociedad resultante:

Presidente: D. Josep Piqué i Camps (consejero independiente).

Vocales: D. Jorge Pont Sánchez (consejero dominical propuesto por Iberia)

D. Enrique Donaire Rodríguez (consejero dominical propuesto por Iberia).

D. José María Fariza Batanero (consejero dominical propuesto por Iberia).

D. Manuel López Colmenajero (consejero dominical propuesto por Iberia).

D. José Creuheras Margenat (consejero dominical propuesto por Hemisferio).

D. Jordi Fainé de Garriga (consejero dominical propuesto por Hemisferio)

Nefinsa, representada por D. Carlos Bertomeu Martínez (consejero dominical propuesto por Nefinsa).

D. Miguel Ángel Fernández Villamandos (consejero independiente)

D. Daniel Villalba Vila (consejero independiente)

D. Pedro Mejía Gómez (consejero independiente)

D. Ferran Conti Penina (consejero externo)

De acuerdo con la información proporcionada por Vueling, D. Ferrán Conti no fue propuesto consejero ejecutivo, porque no es empleado ni desarrolla función de alta dirección en Vueling. Tampoco fue propuesto consejero dominical, en cuanto que

no posee ninguna participación significativa en Vueling (aunque tiene una participación que no tiene el carácter de significativa en Vueling), ni representa a ningún titular de una participación significativa. D. Ferrán Conti formó parte del Consejo de Vueling, en representación de Inversiones Hemisferio, S.A. hasta el 24 de septiembre de 2007 y ha mantenido una relación de asesoramiento permanente con Inversiones Hemisferio hasta el año 2006 y de forma puntual desde dicho año. En la medida en que no es claro que pueda ser consejero independiente, se le ha designado como consejero externo (sin revestir la calidad de independiente, ni dominical).

El Consejo de Administración de Vueling decidió proponer al Sr. Conti como consejero externo y la Junta General de Accionistas lo aprobó como tal, dado su conocimiento del mercado empresarial en general y del sector de las aerolíneas de bajo coste en particular, con el convencimiento de que puede desempeñar su cargo sin verse condicionado por relaciones con Vueling, sus accionistas significativos o sus directivos.

De acuerdo con la convocatoria de la Junta General de Accionistas de Vueling, la propuesta de nombramiento de consejeros contó con el informe previo y favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de conformidad con los artículos 24.3 c) de los Estatutos Sociales y 8 (ii) del Reglamento del Consejo de Administración de Vueling.

Cabe señalar que la composición del Consejo de Administración descrita no coincide exactamente con lo regulado por el Contrato Marco ya que éste fue suscrito en una fecha muy anterior a la ejecución de la misma y, por tanto, se ha visto sometido a ulterior consideración entre los miembros de los Consejos de Administración de las sociedades intervinientes en dicho Contrato Marco. Todo ello sin perjuicio de la soberanía de la Junta General de Accionistas de Vueling que aprobó dichos nombramientos.

No existen otros contratos o acuerdos entre las partes del Contrato Marco, que hayan afectado o condicionado o puedan afectar o condicionar en el futuro, el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad resultante o afecten o condicionen, o puedan afectar o condicionar en el futuro, el sentido del voto de los mismos.

(i) Experto independiente

(i) Con fecha 23 de febrero de 2009, en instancia única suscrita por Clickair y Vueling, se presentó ante el registrador mercantil de Barcelona la solicitud de la designación de un experto independiente único con el objeto de que emita informe sobre el proyecto de fusión requerido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 236 de la Ley de Sociedades Anónimas.

(ii) Con fecha 19 de marzo de 2009, Ernst & Young, S.L. emitió un informe como experto independiente sobre el proyecto de fusión en el que recoge las manifestaciones previstas en el artículo 236.4 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación a la justificación del tipo de canje, los métodos de valoración empleados para su determinación y al valor atribuido al patrimonio aportado por Clickair a efectos del importe del aumento de capital de Vueling para atender el canje derivado de la fusión (el "**Informe de Experto Independiente**").

El Informe de Experto Independiente describe las metodologías de valoración utilizadas por los consejos de administración de Clickair y Vueling, así como sus respectivos asesores financieros, AZ Capital, S.L. y Nomura International plc, para determinar el tipo de canje de las acciones. En particular, en relación con los métodos de valoración utilizados por Clickair, Vueling y sus respectivos asesores, el valor real de las sociedades participantes en la fusión y la ecuación de canje resultante, establece:

- (A) Que el consejo de administración de Vueling con el asesoramiento de Nomura International plc, llevó a cabo diversos análisis de valoración de las sociedades con arreglo a los siguientes métodos:
 - I. Valoración según el método de descuento de flujos de efectivo.
 - II. Valoración según el método de múltiplos de empresas cotizadas.
 - III. Valoración según el método de múltiplos de transacciones recientes.
 - IV. Valoración según el neto patrimonial.
- (B) Que el consejo de administración de Clickair con el asesoramiento de AZ Capital, S.L., llevó a cabo diversos análisis de valoración de las sociedades con arreglo a los siguientes métodos:
 - I. Valoración según el método de descuento de flujos de efectivo.
 - II. Valoración según el método de múltiplos de empresas cotizadas.
 - III. Valoraciones ajustadas por las sinergias de la fusión.
 - IV. Valoración según el neto patrimonial.
- (C) En relación con las conclusiones alcanzadas por los administradores de Clickair y Vueling, el Informe de Experto Independiente establece lo siguiente:

"La aplicación de los métodos de valoración por parte de los Administradores de las Sociedades resultaron en una misma conclusión: el valor de las mismas, una vez se haya producido la ampliación de capital en Clickair S.A. citada en la sección 2.3 anterior (por importe de 21.000.000€), es sustancialmente el mismo. La operación, así pues, queda configurada como una fusión entre iguales.

Esta conclusión, trasladada a las cifras específicas y composición del capital de las Sociedades, condujo matemáticamente al tipo de canje que se detalla en la sección 2.5 anterior (2,9892561 acciones de Vueling de 1€ de valor nominal unitario, por cada acción de Clickair, de 10 € de valor nominal unitario)."
- (D) En definitiva, en su apartado de conclusiones, el Informe de Experto Independiente señala lo siguiente:

“De acuerdo con el trabajo realizado al objeto exclusivo de cumplir con lo establecido en el artículo 236 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, concluimos que:

- *La metodología aplicada en la determinación del valor real de las sociedades es razonable y adecuada en el contexto y las circunstancias de la operación planteada, justificando los resultados obtenidos de dicha aplicación el tipo de canje previsto en el Proyecto de Fusión.*

- *El valor del patrimonio aportado por la sociedad absorbida (Clickair, S.A.) es igual, por lo menos, al importe previsto del aumento de capital de (14.952.959) euros de la sociedad absorbente (Vueling Airlines, S.A.).”*

(j) Juntas de accionistas

- (i) Con fecha 5 de mayo de 2009 las Juntas Generales extraordinarias de accionistas de Vueling y Clickair aprobaron la Fusión y consiguiente ampliación de capital de Vueling. A este respecto, se hace constar que la Junta General de Accionistas de Vueling, a la que asistieron presentes o representados 328 accionistas (133 personalmente y 195 representados) titulares del 46,942 % del capital social con derecho a voto, aprobó la fusión, así como las modificaciones estatutarias y la nueva composición del Consejo de Administración de Vueling por mayoría de 6.324.102 votos a favor, produciéndose 752 votos en contra, 693.701 abstenciones y 400 votos en blanco todo ello condicionado al otorgamiento por la CNMV a Iberia de la exención la obligación de formular OPA. Se adjunta copia del acta notarial de la junta general de accionistas de Vueling así como listado de asistentes proporcionado por Vueling como Anexo 5 a este escrito.
- (ii) Ni Iberia ni ninguna sociedad de su grupo de sociedades ni sus respectivos administradores son titulares de derechos de voto en Vueling de forma directa, indirecta ni concertada y, por lo tanto, no asistieron a la Junta General Extraordinaria de Vueling y evidentemente no votaron a favor del acuerdo de Fusión.
- (iii) Como consecuencia de la absorción de Clickair por Vueling y del resto de actuaciones mencionadas en el apartado 1.2 anterior, Iberia pasaría a ser titular de acciones representativas del 45,85% del capital social de Vueling.
- (iv) Tras la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Vueling y sujeto a la inscripción de la Fusión, el Consejo de Administración quedó formado por los miembros que se identifican en el apartado 1.3 (h) anterior.

(k) Comunicación a las autoridades de aviación civil

De acuerdo con lo establecido en el Proyecto de Fusión y de conformidad con el artículo 10.3 (condiciones para el mantenimiento de las licencias) y especialmente el artículo 9.5 de la Orden del Ministerio de Fomento de fecha 12 de marzo de 1998 sobre normas para la concesión y mantenimiento de licencias de explotación a compañías aéreas que establece que en caso de fusión la Dirección General de Aviación Civil decidirá si dicha si se debe obtener una nueva licencia de explotación, la Fusión fué comunicada a las autoridades de aviación civil competentes. En fecha 8 de abril de 2009, la Dirección de Seguridad de la

Aviación Civil y Protección al Usuario emitió un oficio en virtud del cual consideró que la decisión que procedía adoptar era la concesión de una nueva licencia de explotación a favor de la sociedad resultante de la Fusión y solicitó cierta información y documentación adicional a ambas sociedades.

Iberia estima que dicha licencia será otorgada con carácter simultáneo o en los días siguientes a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil de Barcelona. La ejecución de la Fusión no está condicionada a la obtención de esta nueva licencia de explotación.

- (l) Plazo de oposición de acreedores de Vueling y Clickair
 - (i) Con fecha 12 de mayo de 2009 se publicó el último de los anuncios de fusión previstos en el Art. 242 de la LSA.
 - (ii) El día 12 de junio de 2009 (a las 24 horas) finalizó el mes durante el cual los acreedores de las sociedades participantes en la fusión pueden oponerse a la misma, y hasta la fecha y de conformidad con la información proporcionada a Iberia por Vueling y Clickair ningún acreedor de estas sociedades ha hecho uso de ese derecho.
- (m) Que, una vez obtenida la exención de OPA, no habiendo otras autorizaciones administrativas necesarias para la ejecución de la Fusión, Iberia pretende abonar las cantidades relativas al aumento de capital de Clickair mencionado en el apartado 1.2 (a) (i) anterior y Vueling y Clickair pretenden elevar a público los acuerdos de fusión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de resolución, en su caso, del expediente de solicitud de exención del que es objeto este escrito.

2. MOTIVOS DE LA FUSIÓN: OBJETIVO INDUSTRIAL O EMPRESARIAL DE LA MISMA

El Contrato Marco establece que el objetivo perseguido por la fusión es que la compañía resultante sea una compañía independiente que se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector del transporte aéreo.

Los principales motivos de la Fusión son de carácter industrial y empresarial y, a estos efectos, a continuación se describen los principales objetivos industriales y empresariales de la Fusión:

- (a) Mejorar la posición competitiva de la sociedad resultante

La dimensión actual de Vueling y Clickair dificulta la generación de valor para sus accionistas. Las dos compañías operan en un sector muy inestable y cada vez más competitivo, en el que deben afrontar además desventajas importantes respecto a los grandes Operadores de Bajo Coste (OBCs). Ambas aerolíneas operan por separado con una escala reducida en un mercado pequeño, en competencia directa entre ellas y con compañías que llega a tener un tamaño 10 veces superior, viéndose abocadas a competir en condiciones desfavorables de escala, lo que incide dramáticamente en sus posibilidades de creación de valor. Los principales peligros de la falta de escala son:

- (i) Desventaja competitiva frente a los principales competidores de su segmento del sector, que no permite soportar un crecimiento rentable y pone en riesgo la supervivencia a largo plazo.
- (ii) Un modelo de negocio que es muy vulnerable en situación de sobrecapacidad, como la que probablemente se generará en Barcelona con el crecimiento de Ryanair y easyJet, además de la mayor presencia de Spanair en El Prat.

- (iii) La preocupante situación económica actual, que ha conducido a una grave caída de la demanda de transporte aéreo, en particular en el mercado doméstico español.

En paralelo, una mayor dimensión aportaría ventajas competitivas importantes, ya que permitiría:

- (i) Aumentar el reconocimiento de la marca en los mercados emisores, donde el tamaño de los grandes OBCs les permite un posicionamiento significativamente más visible y un coste de captación de nuevos viajeros muy inferior (la falta de escala hace casi inviable el crecimiento en el extranjero por los altos costes de publicidad y marketing por pasajero, muy superiores a los de competidores de mayor tamaño).
- (ii) Reducir los costes unitarios (por dilución de costes fijos), incrementando el valor creado para los accionistas y la competitividad, ya que los costes son un elemento competitivo clave en el sector de aerolíneas de bajo coste.
- (iii) Crear una oferta relevante para el pasajero de negocios, que requiere un alto número de frecuencias al día y un programa de fidelización potente.

(b) Generar sinergias operativas y de gestión

Las aerolíneas fusionadas estarían en posición de capturar sinergias significativas (~8-10% de los ingresos en total). Por el lado de las sinergias de ingresos, la fusión permitiría que las aerolíneas pudieran apalancar la mayor notoriedad de marca de Vueling en una empresa de mayor dimensión y compartir sus mejores herramientas de comercialización y prácticas de gestión de ingresos (principales y auxiliares). Y por el lado de los costes, con la fusión se podrían producir ahorros de costes de comercialización (por unificación de marcas) y, sobre todo, de estructuras centrales y gastos con servicios externos. La velocidad con que estas sinergias pudieran capturarse depende sin embargo de todo el proceso de integración.

(i) Sinergias de Ingresos

El estudio detallado de la operación de fusión entre ambas compañías ha permitido identificar también un volumen de sinergias de ingresos significativo derivado de múltiples fuentes de creación de valor:

- (A) Mejora de la efectividad comercial y código compartido con Iberia
- (B) Impacto de la marca Vueling
- (C) Optimización de la gestión de ingresos de transporte en rutas solapadas
- (D) Mejora de la política de gestión de ingresos auxiliares

En total, las sinergias de ingresos aportarán globalmente a la fusión una mejora del EBIT entre los 20 y 25 M€ en 2009. El impacto anualizado de las sinergias de ingresos se acercaría a los 50-70 M€.

(ii) Sinergias de Costes

Existen dos fuentes de sinergias de costes en la fusión entre Vueling y Clickair:

- (A) Reducción de costes comerciales y marketing

- (B) Ahorros en estructura central y gastos con servicios externos (ej. Sistemas)

A lo largo de todo el año 2009 se espera que las sinergias de coste se acerquen a los 8-15 M€ aunque de forma anualizada el impacto favorable incrementaría hasta los 12-20 M€.

- (c) Mejorar la débil situación patrimonial de la compañía

La fusión posibilitaría invertir el signo negativo de la entrada de flujos de caja de ambas empresas, así como ofrecer más confianza a bancos e inversores a la hora de buscar financiación. Esto resulta especialmente necesario si se consideran sus altos niveles de apalancamiento en la actualidad (superiores al 90%, muy por encima de las demás aerolíneas) y las dificultades de acceso a crédito imperantes en la economía, corriéndose el riesgo de que las aerolíneas pudieran perder sus licencias de vuelo de no mejorar su situación financiera.

BCG ha preparado, a solicitud de Iberia, un informe en el que se manifiestan en detalle las razones que justifican que el principal objetivo de la Fusión es industrial o empresarial. Dicho informe se adjunta a este escrito como Anexo 6. En la preparación de dicho informe y entre otras informaciones, BCG ha tomado en consideración para su análisis el presupuesto pro-forma para el año 2009 actualizado con información financiera disponible a fecha 30 de abril de 2009 teniendo en cuenta las previsiones actualizadas de las principales variables tenidas en cuenta para recomendar con arreglo al Plan de Viabilidad la Fusión y los escenarios futuros de desarrollo de la sociedad resultante, y que tras ser consideradas por la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula 12 del Contrato Marco, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de Vueling tomó razón de las mismas en su reunión del día 2 de junio de 2009.

Además de todo lo anterior, es opinión de Iberia que se ha demostrado en la práctica comparada, que las líneas aéreas de bajo coste propiedad o bajo el control de aerolíneas con modelo de negocio tradicional tienden a "contaminarse" con los mayores costes de las aerolíneas con dicho modelo. Por lo tanto, Iberia quiere evitar dicha "contaminación de costes" al ser modelos de negocio diferentes.

3. JUSTIFICACIÓN DE QUE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA FUSIÓN NO ES LA TOMA DE CONTROL DE VUELING

La Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control de Iberia sobre la sociedad resultante sino que se fundamenta en razones de carácter industrial o empresarial como ha quedado justificado en el apartado 2 anterior.

Con independencia de dichos motivos industriales y empresariales de la Fusión mencionados en el apartado 2 anterior, las partes han configurado la Fusión, y han acordado los contratos y acuerdos societarios relativos a la misma, conforme a la finalidad de que la Fusión no tiene por objeto principal ni persigue la toma de control de Vueling.

Allen & Overy, como asesor jurídico de Iberia en la Fusión, ha emitido a solicitud de Iberia, un dictamen que se adjunta como Anexo 7 a este escrito, en el que se concluye lo siguiente:

"De conformidad con el análisis jurídico de los antecedentes y compromisos descritos por Iberia en la Solicitud y, en especial, del Contrato Marco y el Pacto de Permanencia examinados, consideramos:

- (a) *Que está debidamente justificado que la Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control de Vueling de conformidad con el artículo 8 g) del Real Decreto; y*
- (b) *Que los acuerdos del Contrato Marco y del Pacto de Permanencia no suponen la existencia de una actuación concertada a los efectos de los artículos 3.1 b) y 5.1 b) del Real Decreto entre las partes del Contrato Marco y del Pacto de Permanencia."*

A continuación se analizan los acuerdos y actos previos a la Fusión y los términos de la misma que son relevantes para concluir que ésta no tiene como objetivo principal la toma de control de Vueling por Iberia así como la inexistencia de una actuación concertada entre los accionistas de Vueling y Clickair en base a los acuerdos suscritos entre los mismos.

3.1 Contrato Marco

El Contrato Marco tiene por objeto, según su propio tenor literal, regular: (i) la estructura y procedimiento de la Fusión, (ii) los compromisos que asumen las Partes y los accionistas en el proceso de integración, (iii) las condiciones para llevar a cabo la integración y (iv) el régimen de terminación del propio Contrato Marco. Por lo tanto, el objeto principal del Contrato Marco no es la regulación o estructura de la gestión, estrategia o influencia en la vida social de la sociedad resultante de la Fusión, sino el procedimiento, compromisos y condiciones para la ejecución de la Fusión hasta su inscripción.

El Contrato Marco tiene como propósito esencial regular el procedimiento, compromisos y condiciones para la ejecución de la Fusión hasta su inscripción. Sin perjuicio de ello, el Contrato Marco también trata otras materias relativas a la posición de las partes de cara a la operación de Fusión (acuerdos sobre el Plan de Viabilidad, gobierno corporativo y composición del Consejo de Administración y determinados acuerdos comerciales entre Iberia y Vueling). Entendemos que dichas materias son propias de este tipo de operaciones de integración ya que responden al propósito de identificar las posiciones de las partes antes y después de la integración, así como de concretar los hitos fundamentales del procedimiento.

El análisis del Contrato permite deducir lo siguiente:

- (i) Que el objetivo de llevar a cabo la operación de fusión por las partes, y en consecuencia por Iberia, es que la compañía resultante de la Fusión se encuentre en una posición más sólida de cara al mercado en el que opera⁵.
- (ii) Que la sociedad que se busca crear como resultado de la Fusión será independiente de sus socios y, por tanto, que no es una prolongación de cualquiera de ellos y desde luego no de Iberia⁶.
- (iii) Que el propósito de crear una compañía independiente de sus socios lleva a las partes a prever expresamente como causa de desistimiento de la Fusión que el resultado de la misma tenga como consecuencia que cualquiera de los accionistas de

⁹ El Expositivo (a) del Contrato señala a estos efectos:

“(A) Que junto con el estudio de otras alternativas, Vueling y Clickair han analizado la posible operación de integración entre ambas (la “Operación”) y para ello han profundizado en el estudio y valoración del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas, siendo premisa de la Operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector de transporte aéreo.

⁶⁶ El Expositivo (C) del Contrato señala a estos efectos:

"(C) Que una vez analizadas y desechadas otras posibilidades, Vueling y Clickair llegaron a la conclusión de que la mejor alternativa posible era seguir adelante con una eventual fusión en la que la compañía resultante de una potencial operación de integración sería una aerolínea independiente, con base en Barcelona, siendo así que la Operación se plantearía como una "fusión entre iguales", instrumentada como una fusión por absorción de Clickair por Vueling."

Vueling o de Clickair, deba consolidar contablemente por integración global en sus cuentas los resultados de la sociedad resultante.

- (iv) Que la anterior causa de desistimiento tiene especial relevancia a los efectos de determinar que el motivo principal de la Fusión no es la toma de control de Vueling por Iberia ya que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores una sociedad dominante sólo deberá presentar cuentas anuales consolidadas cuando ostente o pueda ostentar control sobre una sociedad dependiente. Por lo tanto, las partes del Contrato Marco no sólo han causalizado su voluntad asumiendo como principio el de mantener a Vueling como una aerolínea independiente sino que han pactado el desistimiento del Contrato Marco y, por tanto, la terminación de cualquier compromiso de ejecutar la Fusión en el caso de que cualquiera de los accionistas de Vueling o Clickair pueda ostentar una posición de control sobre la sociedad resultante.

Por todo lo anterior, del Contrato Marco se deduce que la operación de Fusión no responde al deseo de Iberia de adquirir el control sino a motivaciones ciertamente distintas de ésta.

3.2 Aumento de capital social previo en Clickair

Con la finalidad de garantizar la viabilidad de la sociedad resultante y reforzar su posición competitiva, se acordó entre las partes del Contrato Marco que la situación patrimonial y financiera de las sociedades a la fecha de cierre de los balances de fusión se correspondiera con la situación existente a 31 de marzo de 2008 teniendo en cuenta una situación de entrega de las sociedades en el momento de cierre definitivo de los balances de fusión y a resultados de las medidas de reestructuración adoptadas. Como consecuencia de lo anterior, cada una de las partes se obligó a aportar los fondos necesarios para financiar el coste asociado a llevar a la compañía a la situación patrimonial pactada y a las condiciones de entrega definidas.

En virtud de dicha obligación, una vez cerrados los balances de fusión a 31 de diciembre de 2008 y realizados los análisis financieros sobre la situación de entrega mencionados en el Contrato Marco, las partes del Contrato Marco acordaron que, con carácter previo o simultáneo a la Fusión, el patrimonio de Clickair fuera objeto de una dotación de 21.000.000 euros y en su virtud y tal y como se describe en la presente Solicitud, el 5 de mayo de 2009 y con carácter previo a la aprobación de la Fusión, la junta general de accionistas de Clickair aprobó aumentar su capital social en la cifra de cinco mil (5.000) euros mediante la emisión de 20 acciones privilegiadas y 80 acciones ordinarias de la serie B que fueron suscritas y serán desembolsadas por Iberia y 400 acciones ordinarias de la serie A que fueron suscritas y serán desembolsadas por el resto de accionistas de Clickair, a razón de 100 acciones ordinarias de la serie A cada uno de ellos. Todas las acciones fueron emitidas a su valor nominal (esto es, 10 euros), salvo las acciones privilegiadas suscritas por Iberia que fueron emitidas con una prima conjunta de 20.995.200 euros.

Dicho aumento de capital, que fue tenido en cuenta por los asesores de Vueling y Clickair en los informes de valoración emitidos sobre ambas compañías y en las opiniones emitidas acerca del carácter equitativo del tipo de canje ("fairness opinion"), es resultado de la obligación de los accionistas de Clickair de ajustar el patrimonio neto de la misma en virtud de las obligaciones establecidas en el Contrato Marco y descritas en la Cláusula 3.2 de la addenda al mismo y de forma más particular en la presente solicitud. Por otra parte, y de acuerdo a los informes de valoración emitidos por cada uno de los asesores de Vueling y Clickair, resumidos en el Informe de Experto Independiente, la participación de Iberia en la sociedad resultante seguiría siendo superior al 30% aun de no haberse producido el aumento de capital citado anteriormente.

Dado que todos los accionistas de Clickair suscribieron el mismo número de acciones, el citado aumento de capital social no afecta a los porcentajes de distribución accionarial de Clickair en el momento de acordarse la Fusión ya que dichos porcentajes se mantienen inalterados por relación a aquellos de los que eran titulares los accionistas de esta sociedad antes del referido aumento de capital.

Por todo ello se puede concluir que el aumento de capital social mencionado no tuvo como objetivo para Iberia adquirir mayor participación en Clickair antes de la Fusión para procurarse un porcentaje superior de cara al canje.

3.3 Porcentaje de Iberia en la Sociedad resultante de la Fusión por aplicación de la ecuación de canje

La ecuación de canje aprobada por las Juntas Generales de Accionistas de Vueling y Clickair en fecha 5 de mayo de 2009 establece que se entregarán 14.952.259 acciones de Vueling con un valor nominal de 1 Euro cada una de ellas por 5.002.000 acciones de Clickair de 10 Euros de valor nominal cada una de ellas.

De acuerdo con el proyecto de fusión la ecuación de canje fue acordada sobre la base del valor real de los patrimonios de Vueling y Clickair, tomando en consideración métodos y criterios de valoración generalmente aceptados, que los Consejos de Administración y sus respectivos asesores financieros, Nomura International plc (en el caso de Vueling) y AZ Capital, S.L. (en el caso de Clickair), consideraron apropiados. Dichos asesores financieros emitieron sendas opiniones de valoración ("*fairness opinions*") dirigidas a los respectivos Consejos de Administración, en las que se establece que la ecuación de canje es equitativa ("*fair*") desde el punto de vista financiero para, según el caso, los accionistas de Vueling y los accionistas de Clickair.

Por su parte Ernst&Young, S.L., experto independiente nombrado por el Registro Mercantil de Barcelona, concluye en su informe que:

- (i) *"la metodología aplicada en la determinación del valor real de las sociedades es razonable y adecuada en el contexto y las circunstancias de la operación planteada, justificando los resultados obtenidos de dicha aplicación el tipo de canje previsto en el proyecto de fusión.*
- (ii) *El valor del patrimonio aportado por Clickair es igual, por lo menos, al importe del aumento de capital de 14.952.259 Euros de la sociedad absorbente".*

Por lo tanto, la participación de Iberia en Vueling superior al umbral de control del 30% establecido en el Real Decreto resulta la aplicación al porcentaje de participación de Iberia en Clickair antes de la Fusión de la ecuación de canje que ha sido fijada en atención a la valoración económica patrimonial de Clickair y Vueling calculada según criterios económicos y métodos generalmente aceptados.

3.4 Acuerdos de Compraventa de acciones de Clickair

En el apartado 1.2 (b) (i) anterior se mencionan los motivos económicos, financieros y comerciales que justificaron la suscripción de los Acuerdos de Compraventa en el marco de la Fusión, en base a los cuales resulta que los mismos no se suscribieron con el objetivo de que Iberia obtuviera un mayor control en Vueling a resultas de la Fusión, sino en desarrollo de un acuerdo de accionistas preexistente.

Asimismo cabe destacar que los distintos Acuerdos de Compraventa y la transmisión de las acciones de Clickair se ejecutarán con carácter previo al canje de acciones de Clickair por acciones de Vueling y por tanto, ya que ninguno de los accionistas vendedores serán accionistas de la sociedad resultante, éstos Acuerdos de Compraventa no contienen ninguna obligación relativa a la gestión ni a la política de la sociedad resultante.

Por todo lo anterior, entendemos que los Acuerdos de Compraventa no afectan a la vida social, gestión o toma de decisiones de Vueling, no suponen ningún tipo de concierto entre las partes de los mismos para obtener el control de Vueling y no otorgan a Iberia un mayor control de Vueling del propiamente derivado del porcentaje de acciones de Vueling que Iberia recibirá en canje de las acciones de Clickair previamente transmitidas por el resto de accionistas de Clickair a excepción de Nefinsa.

3.5 Gobierno Corporativo de la sociedad resultante como manifestación de que Iberia no busca el control a través de la Fusión

La configuración del gobierno corporativo de una sociedad es indicativa del nivel de control o preponderancia que un accionista puede tener en la sociedad de que se trate. Cuando un accionista ostenta un porcentaje elevado de capital en una sociedad, éste se corresponde con un mayor nivel de control en el órgano de administración y gestión de la sociedad. Pues bien, aún siendo éste el caso en la operación que analizamos, los acuerdos que en materia de gobierno corporativo alcanzan los accionistas ponen de manifiesto que Iberia aún siendo el accionista de mayor porcentaje en la sociedad no se prevalece de esta posición para atribuirse el control de sus órganos de gobierno. Esta es una nueva manifestación de que haber alcanzado un porcentaje superior al umbral de control en la sociedad resultante de la fusión no era un fin en sí mismo.

A continuación repasamos los distintos acuerdos alcanzados por las partes en materia de gobierno corporativo de cuyo análisis se deduce la anterior afirmación.

(a) Menciones en el Contrato Marco y regulación legal y estatutaria

El Contrato Marco hace referencia al régimen de gobierno de la sociedad resultante de la Fusión en los siguientes términos:

"...el órgano de administración de la sociedad resultante tendrá 12 consejeros, de los que 5 serán independientes, todos ellos nombrados por la Junta General de la Sociedad Resultante. Para el nombramiento del resto de consejeros dominicales, se considerarán los derechos de voto que los accionistas tengan en la sociedad resultante y todo ello de acuerdo con los términos que se establezcan en el proyecto de fusión. En todo caso, se respetará el ejercicio del derecho de representación proporcional, si se ejercitase por los accionistas en la junta general de la sociedad resultante conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas"

Así mismo en lo que se refiere a materias competencia de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración de Vueling, el Contrato Marco obliga a las partes a actuar de tal forma que la Sociedad Resultante opere con independencia en la toma de decisiones, y que estas decisiones estén sujetas únicamente a las reglas y decisiones de los órganos de gobierno de la Sociedad Resultante". Este compromiso refuerza el argumento de que la voluntad principal de la Fusión no es la toma de control por uno o varios accionistas, por

medio de la técnica de sindicación de voto, sobre las decisiones de los órganos de gobierno o la política de gestión de la sociedad resultante, dejando dicha gestión social al amparo de la libre voluntad de los accionistas y los consejeros conforme a las normas de gobierno corporativo ya existentes en Vueling.

- (b) La composición del Consejo de Administración de Vueling como manifestación de que Iberia no busca el control a través de la fusión.

El Consejo de Administración de Vueling, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, propuso finalmente a la Junta General de Accionistas de Vueling que la aprobó, la composición del Consejo de Administración de Vueling descrita anteriormente, con efectos, en su caso, a partir de la inscripción de la Fusión.

En virtud de lo anterior, una vez inscrita la Fusión en el Registro Mercantil, el Consejo de Administración de Vueling quedará compuesto por 4 consejeros independientes, un consejero externo⁷ y siete consejeros dominicales, de los cuales 4 han sido propuestos por Iberia, dos por Hemisferio y uno por Nefinsa. El presidente del Consejo de Administración (D. Josep Piqué i Camps) tiene el carácter de independiente.

En relación con lo anterior, cabe destacar que se propusieron para su nombramiento:

- (i) cuatro consejeros independientes, circunstancia que se encuentra en línea con la recomendación número 13 del Código Unificado de buen Gobierno por la cual el número de consejeros independientes debe representar un tercio de los consejeros;
- (ii) dos consejeros dominicales a propuesta de Hemisferio y un consejero dominical a propuesta de Nefinsa, si bien, dichos accionistas no podrían proponer dicho número de consejeros siguiendo un criterio estricto de representación proporcional, todo ello por los motivos económicos e industriales que se describen en la Solicitud⁸; y
- (iii) cuatro consejeros dominicales a propuesta de Iberia cuando Iberia podría haber propuesto el nombramiento de hasta cinco consejeros dominicales en virtud de su participación accionarial en la sociedad resultante.

Los hechos anteriores ponen de manifiesto que el objetivo principal de la Fusión no es la toma de control de Vueling por parte de Iberia. En efecto, Iberia sólo cuenta con cuatro consejeros dominicales de los doce vocales del Consejo de Administración (como hemos señalado menos de los que le hubieran correspondido en virtud de su participación accionarial en la sociedad resultante), mientras que Nefinsa y Hemisferio cuentan con mayor representación de la que legalmente les correspondería dotando a estos terceros accionistas de un mayor peso en el seno del Consejo de Administración de Vueling, circunstancias todas ellas que no le permiten a Iberia controlar el Consejo de Administración de Vueling.

3.6 Acuerdos Comerciales y mecanismos de gestión de los conflictos de interés

La circunstancia de haber firmado los Acuerdos Comerciales no puede entenderse como una manifestación de la prevalencia de Iberia en Vueling, ni tampoco como el motivo o justificación por el que una supera el umbral de control en otra. Las relaciones entre Iberia y Vueling en lo que se refiere a estos acuerdos son relaciones de mercado y que precisamente por respetar esa circunstancia

⁷ Al no haber podido proponer a D. Ferran Contí como consejero independiente ni dominical por los motivos que se mencionan en la Solicitud.

⁸ Hemisferio no podría proponer el segundo consejero y Nefinsa no alcanzaría los derechos de voto necesarios para proponer un consejero.

podrían ser resueltas, de acuerdo con los Contratos firmados en supuestos habituales para este tipo de relaciones entre partes.

Es particularmente significativo a este respecto que la Decisión de la Comisión Europea CE COMP M/5364 no considere la suscripción de dichos acuerdos como un parámetro relevante a la hora de decidir sobre la toma de control de Vueling por parte de Iberia.

Además cabe resaltar que todos los Acuerdos Comerciales que lleva aparejada la operación entre Iberia y Vueling no tendrán, en ningún caso, carácter exclusivo. Asimismo, estos acuerdos en sus condiciones comerciales se ofertan en los términos y condiciones vigentes actualmente entre Iberia y Clickair y según nos manifiestan las partes, los mismos se han pactado en condiciones de mercado generalmente aplicadas y aceptables en el sector y además se encuentran sujetos a la ratificación del Consejo de Administración de la sociedad resultante de la Fusión en el que Iberia no ostenta mayoría.

Asimismo, Iberia se ha comprometido con Vueling, mediante acuerdo de intenciones de fecha 10 de junio de 2009, a suscribir un protocolo en el que se establece una regulación marco aplicable a las relaciones de negocio de Vueling con Iberia y con las sociedades del Grupo Iberia, así como una regulación de conflictos de interés en el seno del Consejo de Administración de Vueling. Dicho protocolo prevé la creación de una Comisión de Operaciones Vinculadas en el seno del Consejo de Administración de Vueling, que estaría integrada por consejeros independientes, y que velaría por la independencia, transparencia y ausencia de conflictos de interés en dichos Acuerdos Comerciales. Se adjunta como Anexo 8 a esta Solicitud, copia del acuerdo de intenciones suscrito entre Iberia y Vueling relativo a la suscripción de dicho Protocolo y al que se anexa un borrador del mismo.

Por todo ello, los Acuerdos Comerciales no crean una dependencia de Vueling frente a Iberia ni su suscripción es el motivo que lleva a Iberia a sobrepasar el umbral de control, ni que por haber superado este umbral dichos acuerdos hayan sido celebrados.

3.7 Identidad corporativa de Vueling tras la Fusión

Como consecuencia de la Fusión y como señala el Contrato Marco, Vueling mantiene su domicilio social en Barcelona y sus actuales signos distintivos así como su denominación social. Dicha situación es coherente con la configuración y mantenimiento de Vueling como una aerolínea independiente a resultas de la Fusión.

Por tanto la toma del control de Vueling no ha resultado en una modificación de algo tan esencial para los accionistas de control como las señas corporativas de la sociedad en la que se adquiere el control, particularmente cuando el negocio de ambas presenta una indudable identidad.

3.8 Compromisos adicionales de Iberia

(a) Obligación de no adquirir o suscribir acciones adicionales

Una vez que se ejecute la Fusión y durante un período de 1 año desde la inscripción de la misma en el Registro Mercantil de Barcelona, Iberia se compromete a no adquirir acciones adicionales de Vueling y a no suscribir o recibir aquellas acciones que le correspondan en virtud de su derecho de suscripción preferente en cualquier ampliación de capital que realice la sociedad resultante.

(b) Compromisos de no modificar el número de consejeros dominicales del Consejo de Administración de Vueling nombrados a propuesta de Iberia

Una vez que se ejecute la Fusión y durante un periodo de 1 año desde la inscripción de la misma en el Registro Mercantil de Barcelona, Iberia se compromete a no proponer el nombramiento de más de 4 consejeros dominicales en el seno del Consejo de Administración de Vueling.

3.9 Ausencia de acuerdos de sindicación

Iberia no ha celebrado ni tiene previsto celebrar ningún acuerdo, pacto o contrato de naturaleza verbal o escrita relativo al sentido de voto en Vueling con ningún accionista de Vueling o de la sociedad resultante.

Tal y como se ha mencionado, el objeto principal del Contrato Marco es regular diversas cuestiones relevantes para la ejecución y desarrollo de la Fusión. Con carácter general, el objeto del Contrato Marco es el de regular el proceso de fusión, sus fases y condiciones previas y, por tanto, la práctica totalidad de los compromisos esenciales del Contrato Marco se extinguirán con la propia ejecución e inscripción de la Fusión no afectando, en su gran mayoría, a la gestión o política de la sociedad resultante.

El Contrato Marco no establece mayorías reforzadas ni derecho de veto alguno en la sociedad resultante de conformidad con que el objetivo principal de la Fusión no es la toma de control de Vueling por Iberia.

Asimismo y de acuerdo con la información de la que disponemos, no existen otros contratos o acuerdos entre las partes del Contrato Marco, que hayan afectado o condicionado o puedan afectar o condicionar en el futuro, el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad resultante o afecten o condicionen, o puedan afectar o condicionar en el futuro, el sentido del voto de los mismos. En este sentido, cabe destacar además que el propio Contrato Marco establece que *"los Accionistas no han celebrado, ni celebrarán, ningún acuerdo, pacto o contrato, de naturaleza verbal o escrita, relativo al sentido del voto en la sociedad resultante ni destinado a establecer una política común en lo que se refiere a la gestión de la sociedad resultante o que tenga por objeto influir de manera relevante en la misma"*.

Nada de lo anterior queda en nuestra opinión desvirtuado por la previsión que hace la cláusula 3.3 del Contrato Marco sobre el Plan de Viabilidad. La existencia del referido Plan de Viabilidad es la base para la determinación de sinergias que se espera obtener con la Fusión y que forma parte de su justificación así como un elemento fundamental para la acreditación del objetivo industrial y empresarial de la misma del que la Solicitud de Iberia trae causa. Sin un plan de viabilidad sería extraordinariamente difícil argumentar de forma sólida el objetivo industrial o empresarial de la Fusión. Asimismo la presentación de un plan de viabilidad para la sociedad resultante de la Fusión es un elemento esencial ya que el plan de viabilidad representa una garantía de solidez del proyecto empresarial y la existencia de un análisis previo, exhaustivo y riguroso de la operación entre las partes.

Asimismo el Plan de Viabilidad no es un marco inamovible sino que es un documento sujeto a modificaciones posteriores del propio Consejo de Administración de Vueling en el que Iberia no tiene mayoría.

Los pactos sobre gobierno corporativo y composición del Consejo de Administración de la sociedad resultante han sido analizados, a los efectos de determinar la existencia o no de control en el apartado 3.5 anterior y entendemos que los mismos no suponen la existencia de una actuación concertada entre las partes del Contrato Marco ya que no vinculan ni condicionan de ninguna manera el sentido del voto de las partes del Contrato Marco en el seno de la junta general de accionistas ni el sentido del voto de los consejeros dominicales propuestos por las mismas en el seno del Consejo de

Administración. Por lo tanto, dichos acuerdos no establecen ni regulan una política común que pueda influir en la gestión de la sociedad resultante. Asimismo, dichos pactos no afectan a la gestión futura de la sociedad resultante ya que la composición del Consejo de Administración mencionada en la Solicitud puede ser modificada en cualquier momento por los accionistas de la misma siguiendo los cauces legales y estatutarios correspondientes. En este sentido, las partes del Contrato Marco no han acordado el mantenimiento de la composición del Consejo de Administración mencionada en la Solicitud en el futuro.

Asimismo y sin perjuicio de que los Acuerdos Comerciales han sido analizados a los efectos de control en el apartado 3.6 anterior, las menciones hechas por el Contrato Marco en relación con estos no pueden ser consideradas relevantes a los efectos de analizar la existencia o no de una actuación concertada y ello debido a que, del contenido de los Acuerdos Comerciales no se puede concluir que los mismos:

- (a) sean pactos parasociales a los efectos del artículo 112 de la Ley del Mercado de Valores, y ello porque los Acuerdos Comerciales no regulan el ejercicio del derecho de voto en la juntas generales de accionistas de la sociedad resultante ni restringen la transmisibilidad de las acciones de la misma;
- (b) están destinados a establecer una política común en lo que se refiere a la gestión de la sociedad resultante, y ello porque son acuerdos entre dos sociedades independientes suscritos en condiciones de mercado y nada permite deducir de los mismos que Iberia se haya prevalido de su condición de accionista para que Vueling acepte dichos Acuerdos Comerciales;
- (c) tienen por objeto influir de manera relevante en la gestión de la sociedad resultante, y ello porque la esfera de proyección de los Acuerdos Comerciales no es propia de la gestión social sino de la prestación de servicios entre dos entidades independientes en condiciones de mercado; ni
- (d) regulan el derecho de voto en el seno del Consejo de Administración o en la Comisión Ejecutiva o Delegada de la misma, y ello porque no establecen prerrogativas sobre los órganos de gobierno de la sociedad resultante.

Por su parte, el Pacto de Permanencia con Nefinsa puede ser considerado como un pacto parasocial a los efectos del artículo 112 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores en cuanto que condiciona la libre transmisibilidad de las acciones de la sociedad cotizada resultante y, en consecuencia, debería aplicarse al mismo el régimen de publicidad establecido en el citado artículo 112 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores. No obstante lo anterior y en lo que respecta al Real Decreto, el Pacto de Permanencia no ha sido objeto de aprobación por Clickair ni Vueling en el marco de los acuerdos de Fusión, ya que resulta de un acuerdo bilateral entre Iberia y Nefinsa y no va dirigido a establecer concertación alguna entre Iberia y Nefinsa en relación con el sentido del voto, la gestión del negocio o la política de la sociedad resultante sino que tiene por objetivo contribuir al éxito empresarial de la sociedad resultante.

Al margen de lo expuesto: tanto (i) el compromiso de Iberia de ceder parte sus acciones de Clickair a Nefinsa mencionado en el apartado 1.2(c) anterior para que Nefinsa tenga una mayor participación en la sociedad resultante; como (ii) el hecho de que Nefinsa no aportara parte de los fondos aportados por Iberia en el aumento de capital social de Clickair descrito en el apartado 1.2 (a) (i) anterior, representan una compensación que tanto Iberia como Nefinsa han considerado adecuada a cambio de los beneficios que, desde un punto de vista industrial y empresarial, puede reportar la permanencia de Nefinsa como son el Know-how de la misma en el ámbito del transporte aéreo y su

experiencia en la gestión de costes. En particular, si bien Iberia es un operador cuyo centro de operaciones se encuentra en Madrid con especial atención a los viajes de larga distancia, Nefinsa, como principal accionista de Air Nostrum, se encuentra especializada y tiene un amplio conocimiento de los viajes punto a punto regulares en el mercado doméstico e intraeuropeo, sector en el que se encuentra asimismo Vueling.

Por lo expuesto, el Contrato Marco y el Pacto de Permanencia: (i) no suponen una actuación concertada de sus partes para obtener el control de Vueling; (ii) no establecen ni tienen la finalidad, el objeto o la causa de establecer una política común referente a la gestión de la sociedad resultante; (iii) no tienen por objeto influir de manera relevante o decisiva en la misma y (iv) no regulan el derecho de voto en el Consejo de Administración o en la comisión ejecutiva o delegada de la sociedad resultante. Todos los firmantes del Contrato Marco y del Pacto de Permanencia conservan su autonomía en la toma de decisiones relativas a la sociedad resultante y ninguno de dichos pactos les obliga al voto coordinado o al desarrollo de una política común de gestión referida a la sociedad resultante.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, Iberia

SOLICITA

Que teniendo por presentado este Escrito, la Comisión Nacional del Mercado de Valores acuerde que concurren los requisitos establecidos en el Art. 8 (g) del Real Decreto y que no resulta exigible la formulación de una oferta pública de adquisición por parte de Iberia sobre las acciones de Vueling, ya que:

- (e) Iberia no votó a favor de la Fusión en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Vueling de fecha 5 de mayo de 2009 que aprobó la Fusión.
- (f) Ha quedado justificado que la Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control sino un objetivo industrial o empresarial.

Les saluda atentamente,

Enrique Dupuy de Lôme Chavarri

D. José Bolorinos Cremades

Iberia Líneas Aéreas de España, S.A.

Anexo 1 a la Solicitud

Copia de los Contratos de Compraventa de acciones de Clickair



ANEXO 1

COPIA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE CLICKAIR



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

En Madrid, a 6 de junio 2008

INTERVIENEN

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., sociedad de nacionalidad española, con C.I.F. número A-28/017648, domiciliada en Madrid, calle de Velázquez número 130; constituida con la denominación de "Iberia, Compañía Aérea de Transportes" y duración indefinida mediante escritura otorgada el 28 de Junio de 1927, ante el Notario de Madrid Don Juan Crisóstomo de Pereda y Gorras, con el número 1.725 de su protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de esta Provincia, al tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores. Adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de Diciembre), mediante escritura otorgada el 21 de junio de 1990 ante el Notario de Madrid Don Francisco Javier Rovira Jaén, con el número 1.608 de orden, que se inscribió en el citado Registro Mercantil, al tomo 228 general, folio 138, hoja número M-4621, inscripción 1.447ª (en adelante **Iberia** o el **Comprador**).

Iberia comparece debidamente representada en este acto por Don Enrique Dupuy De Lôme Chavarri, con DNI, número 50.414.232-A, mayor de edad, y Don José Bolorinos Cremades, con DNI, número 03072445-J, con domicilio oficial en C/ Velázquez, 130. 28006 MADRID, en uso de las facultades conferidas con carácter mancomunado por Don Fernando Conte García, en su condición de Presidente de la Sociedad, y en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión celebrada el día 30 de mayo de 2007, elevado a público en escritura que autorizó el día 13 de junio de 2007 con el número 2.068 de orden, que se encuentra inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 20.596, folio 71, hoja número M-4621, inscripción 2.347ª. Fue reelegido como Presidente del Consejo en la misma reunión del Consejo y había sido reelegido como Consejero, por el periodo estatutario de cuatro años, por acuerdo de la Junta General de la Sociedad celebrada con carácter previo a la del Consejo, el mismo día.

IBEROSTAR, HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L. sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en calle Bonaire 26, Palma de Mallorca, con C.I.F. B28/049344, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, D. Herran Torrente el 26 de Mayo de 1.950 e inscrita en el Registro Mercantil de Baleares al tomo 906, folio 112, hoja M-7.191 (en adelante **Iberostar** o el **Vendedor**).

Iberostar comparece debidamente representado en este acto por D. Fernando Miguel Martos Mackow en su condición de apoderado, en virtud de escritura pública autorizada el día 26 de Julio de 2004 por el Notario de Palma de Mallorca, D. Miguel Mulet Ferragut, bajo el número 2994 de su protocolo.



En adelante, Iberia e Iberostar serán denominados, conjuntamente, las **Partes**.

EXPONEN

- (A) Que con fecha 25 de abril de 2006 las Partes firmaron un Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas (el **Acuerdo de Accionistas**) por virtud del cual regulaban sus relaciones, junto con las de otros accionistas, en la sociedad Clickair, S.A. (**Clickair**) (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.).
- (B) Que por virtud del Acuerdo de Accionistas, las Partes se comprometían, entre otros, con carácter general, a lo siguiente:
- Llevar a cabo determinados compromisos de inversión en Clickair.
 - Regular el funcionamiento de los órganos de administración de Clickair.
 - Cumplir con un régimen específico en lo que se refiere a la permanencia de las partes en Clickair y transmisión de las acciones de la misma.
 - Permitir la conversión de acciones de una clase en otra con el objetivo de promover la salida a Bolsa de Clickair.
- (C) Que con fecha 1 de Abril de 2008, los Consejos de Administración de Clickair S.A. y de Vueling Airlines S.A. (**Vueling**) autorizaron la firma de un Acuerdo de Intenciones con arreglo al cual ambas sociedades se comprometen a profundizar en el análisis del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas sociedades, siendo premisa de la operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector (el **Acuerdo de Intenciones**).
- (D) Que de llevarse a efecto la fusión entre Vueling y Clickair mediante la absorción de esta última por parte de la primera, las acciones de Clickair quedarán extinguidas y la totalidad de los accionistas de Clickair pasarían a convertirse en accionistas de Vueling (la **Fusión**).
- (E) Que para que se presente a inscripción la Fusión, y como condición prevista en la escritura de la misma, es preciso que se haya obtenido, previa confirmación a Iberia por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de que la Fusión no obligará a Iberia a formular una oferta pública obligatoria sobre el 100% del capital social de Vueling.
- (F) Que de llevarse a efecto la Fusión quedaría resuelto y sin efecto el Acuerdo de Accionistas.

Que Iberia e Iberostar, para el supuesto de que se lleve a efecto la Fusión proceden al otorgamiento del presente contrato mercantil de compraventa (el **Contrato**) con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS



PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

Con sujeción a las condiciones previstas en la Cláusula Tercera de este Contrato, el Vendedor vende y transmite al Comprador que compra y adquiere, libre de cargas y gravámenes, la totalidad de las acciones de Iberostar de las que sea titular en el capital social en Clickair con carácter previo al procedimiento de canje de las acciones de Clickair por acciones de Vueling dentro del proceso de Fusión (las Acciones). Dichas acciones podrán ser otras distintas de las que en este momento es titular Iberostar en el caso de que se produzca una reducción de capital con arreglo a lo previsto en la Cláusula 9.6 del Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas de Clickair, S.A. (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.)

SEGUNDA.- PRECIO.

El precio que Iberia abonará al Accionista Iberostar, será el importe total de los desembolsos que haya realizado Iberostar por la compra de las acciones de Clickair, S.A. (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.) y por las aportaciones dinerarias posteriores en ampliaciones de capital en Clickair más los intereses devengados desde la fecha de los respectivos desembolsos de capital hasta la Fecha de Cierre (tal y como se define en la Cláusula Cuarta siguiente), a un TAE del Euribor+1%.

TERCERA.- CONDICIÓN SUSPENSIVA.

El presente Contrato entrará en vigor desplegando todos sus efectos y las obligaciones para las Partes serán exigibles desde el momento en que se cumplan las siguientes condiciones:

- [Handwritten signature and initials: "H. A. B."]*
- a) Que se haya llevado a cabo la conversión de las Acciones Privilegiadas de Iberia en Clickair en Acciones Ordinarias, aun cuando no se den las circunstancias previstas para ello en el Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas de Clickair (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.).
 - b) Que el Proyecto de la Fusión sea aprobado con anterioridad a las Juntas de Accionistas de las Compañías por las autoridades de competencia competentes de forma que no se prohíba ni se subordine a compromisos, cargas o condiciones que no sean satisfactorias para las entidades participantes en la fusión o sus socios;
 - c) Que con anterioridad a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil competente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores haya confirmado a Iberia que la Fusión no obligará a Iberia a formular una oferta pública obligatoria sobre el 100% del capital social de Vueling.

En el supuesto de que las condiciones referidas anteriormente no se hayan cumplido llegado el día 15 de mayo de 2009, el presente Contrato quedará resuelto, sin que ninguna de las Partes tenga derecho a reclamar nada a la otra.

CUARTA.- EJECUCIÓN DE LA COMPRAVENTA

La efectiva transmisión de la propiedad de las Acciones a favor de Iberia tendrá lugar el Décimo Día Hábil siguiente a la fecha en que se hubieran cumplido las condiciones suspensivas referidas en la Cláusula Tercera anterior (la Fecha de Cierre).



En la Fecha Cierre se procederá por Iberia e Iberostar, una vez acordada la fusión por la Juntas Generales y antes del otorgamiento de la escritura de fusión, a otorgar cualesquiera documentos y realizar cualesquiera otras actuaciones que sean necesarias para permitir a Iberia adquirir la plena propiedad de las Acciones con anterioridad por tanto a que se proceda al canje de acciones de Clickair por acciones de Vueling.

Al tiempo del otorgamiento de la documentación indicada anteriormente, Iberia procederá a pagar a Iberostar el precio de las Acciones mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada a continuación, con fecha valor ese mismo día:

Banco:

Dirección: Plaza del Olivar s/n, 07002 Palma de Mallorca

Número de Cuenta: 0182 - 4899 - 12 - 0010706859

Código SWIFT: IBAN: ES5701824899120010706859

QUINTA.- DECLARACIONES DE IBEROSTAR

Iberostar realiza a favor de Iberia las declaraciones que se recogen a continuación, que se entenderán repetidas en la fecha en que entre en vigor el presente Contrato y en la Fecha de Cierre:

- (a) que es una sociedad de nacionalidad española debidamente constituida y válidamente existente conforme a la legislación que le es aplicable;
- (b) que no ha sido declarado en concurso o en procedimiento de insolvencia equivalente y no está pendiente ningún procedimiento o solicitud encaminado a declarar el concurso o procedimiento de insolvencia equivalente de Iberostar, ni se ha solicitado u obtenido declaración de suspensión de pagos alguna, ni tampoco se encuentra en ninguna situación que ponga de manifiesto su insolvencia actual o inminente conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal;
- (c) que ha adoptado todos los acuerdos sociales, obtenido todas las autorizaciones y llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Contrato;
- (d) que la celebración y cumplimiento del presente Contrato no supone el incumplimiento de ninguna ley, reglamento, orden, norma o resolución judicial, administrativa o arbitral, española o extranjera, que le sea aplicable;
- (e) que todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato por Iberostar son legales, válidas, vinculantes y exigibles; y
- (f) que la firma del presente Contrato y la eventual ejecución de cualquiera de las Opciones no implica la vulneración o incumplimiento sustancial de ningún contrato relevante suscrito por Iberostar o sociedades de su grupo.

SÉXTA.- DECLARACIONES DE IBERIA

Iberia realiza a favor de Iberostar las declaraciones que se recogen a continuación, que se entenderán repetidas en la fecha en que entre en vigor el presente Contrato y en la Fecha de Cierre:

Cierre:

MD 651100



- (a) que es una sociedad de nacionalidad española debidamente constituida y válidamente existente conforme a la legislación que le es aplicable;
- (b) que no ha sido declarado en concurso o en procedimiento de insolvencia equivalente y no está pendiente ningún procedimiento o solicitud encaminado a declarar el concurso o procedimiento de insolvencia equivalente de Iberia, ni se ha solicitado u obtenido declaración de suspensión de pagos alguna, ni tampoco se encuentra en ninguna situación que ponga de manifiesto su insolvencia actual o inminente conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal;
- (c) que ha adoptado todos los acuerdos sociales, obtenido todas las autorizaciones y llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Contrato;
- (d) que la celebración y cumplimiento del presente Contrato no supone el incumplimiento de ninguna ley, reglamento, orden, norma o resolución judicial, administrativa o arbitral, española o extranjera, que le sea aplicable;
- (e) que todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato por Iberia son legales, válidas, vinculantes y exigibles; y
- (f) que la firma del presente Contrato y la eventual ejecución de cualquiera de las Opciones no implica la vulneración o incumplimiento sustancial de ningún contrato relevante suscrito por Iberia o sociedades de su grupo.

SEPTIMA.- DERECHOS SOBRE LAS ACCIONES

Hasta la fecha en que se produzca la efectiva transmisión de la propiedad sobre las Acciones a favor de Iberia en los términos previstos en la Cláusula Quinta anterior, Iberostar disfrutará de todos los derechos inherentes a las Acciones y, por tanto, estará legitimado para ejercer los derechos de voto de las Acciones y para percibir y conservar los dividendos y otras distribuciones que se acuerden y realicen con respecto a las Acciones.

OCTAVA.- OTROS COMPROMISOS

Las Partes se comprometen a ejercitar sus derechos de voto en los órganos de gobierno de Clickair, en su caso, de la manera que resulte precisa para dar pleno cumplimiento a las obligaciones asumidas en el presente Contrato.

NOVENA.- COMUNICACIONES

Toda comunicación entre las Partes relativa a este Contrato deberá hacerse por escrito y deberá ser entregada o enviada por correo ordinario, fax o correo electrónico a la Parte correspondiente.

Las Partes fijan las siguientes direcciones a efectos de notificaciones:

IBERIA

Dirección: Calle Velásquez, 130. 28006 Madrid, España.

Teléfono: +34 91.587.70.24

Fax: +34 91.587.79.89

MD 651100



Contacto: Ángel Francés Goicoechea

Correo electrónico: afrances@iberia.es

IBEROSTAR

Dirección: Calle Menorca, 10, 4ª planta, 07011.- Palma
Teléfono: +34 971.78.82.00 Fax: +34 971.45.29.19
Contacto: Fernando Martos Mackow
Correo electrónico: fernando.martos@grupoiberostar.com

Cualquier cambio en las direcciones anteriormente indicadas deberá ser notificado a la otra Parte con diez días de preaviso.

DECIMA.- CONFIDENCIALIDAD

Las Partes se comprometen a mantener la existencia de este Contrato, así como su contenido, en la más estricta confidencialidad.

Las Partes se obligan a no realizar ningún tipo de anuncio o comunicado público en relación con el presente Contrato sin contar con el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte, que no será denegado sin justa causa.

Las Partes se obligan a tomar todas las medidas necesarias para que sus empleados, consejeros, directivos, agentes o colaboradores respeten en todo momento las obligaciones de confidencialidad contenidas en la presente Cláusula, respondiendo de cualquier incumplimiento de las mismas.

La obligación de confidencialidad no resultará de aplicación cuando exista obligación de revelar la existencia de este Contrato o su contenido por aplicación de la ley, por petición de un tribunal o por requerimiento de las Administraciones Públicas. Tampoco existirá ninguna restricción cuando medie consentimiento expreso, previo y escrito de la otra Parte o cuando la información confidencial haya devenido de dominio público sin culpa de las Partes.

Cuando existiera obligación de revelar cualquier tipo de información confidencial de acuerdo con lo establecido en el anterior párrafo, la Parte que deba revelar la información confidencial deberá informar a la otra Parte del contenido y naturaleza de la información que deba ser revelada mediante una comunicación escrita dirigida a dicha otra Parte con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha en que deba revelar la información confidencial, cuando ello sea legalmente posible.

Las obligaciones de confidencialidad contenidas en la presente Cláusula no afectarán ni limitarán de ninguna forma el derecho de cualquiera de las Partes de reclamar sus derechos bajo el presente Contrato.

UNDÉCIMA.- GASTOS Y TRIBUTOS

Cada una de las Partes asumirá los gastos y tributos en que incurra como consecuencia de la preparación, negociación y formalización del presente Contrato.

Serán de cuenta de Iberia cuantos gastos y tributos se originen con ocasión de la formalización de la transmisión de las Acciones.

MD-61100



DUODÉCIMA.-CESIÓN

Las Partes podrán ceder su posición contractual bajo el presente Contrato a terceras personas siempre que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito de la otra Parte y siempre que el cesionario asuma íntegramente la totalidad de las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOTERCERA- VARIOS

14.1 Modificaciones

Cualquier modificación del presente Contrato deberá realizarse por escrito y ser firmada por todas las Partes.

14.2 Renuncias

El no ejercicio o el retraso en el ejercicio de un derecho o recurso previsto en el presente Contrato no podrá interpretarse como una renuncia al derecho o recurso de que se trate ni como una renuncia a cualesquiera otros derechos o recursos, y el ejercicio individual o parcial de un derecho o recurso previsto en el presente Contrato no impedirá el ejercicio ulterior de ese derecho o recurso o de cualquier otro derecho o recurso.

14.3 Nulidad Parcial

La invalidez, nulidad o anulabilidad de cualquier Cláusula del presente Contrato no afectará ni perjudicará la exigibilidad de las restantes Cláusulas. Asimismo, es la intención de las Partes sustituir cualquier término o Cláusula inválida, nula o anulable por una Cláusula válida y exigible en unos términos lo más similares posible a la Cláusula inválida, nula o anulable.

14.4 Acuerdos anteriores

El presente Contrato deja sin efecto cualesquiera contratos o acuerdos sobre la materia objeto de este Contrato, escritos o verbales, legalmente vinculantes o no, suscritos entre las Partes.

14.5 Día Hábil

A los efectos del presente Contrato por día hábil se entenderá cualquier día (distinto del sábado y el domingo) en el que los bancos estén abiertos en Madrid y Barcelona.

DECIMOCUARTA.-LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

Este Contrato se regirá por la ley común española. Las Partes, con renuncia expresa a su propio fuero, se someten de manera expresa e irrevocable a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de [Madrid] para cualesquiera cuestiones que puedan derivarse de la interpretación, validez o cumplimiento del presente Contrato.

En Madrid, a 6 de junio de 2008.

Iberia L.A.M.

Fdo.

MD.651100

Iberostar

Fdo.

FERNANDO MARTÍN



En Madrid, a 17 de febrero de 2009

REUNIDOS

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA. S.A ("Iberia") sociedad de nacionalidad española con domicilio social en Madrid, calle Velázquez número 130, con C.I.F. A-28/017648, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, D. Juan Crisóstomo de Pereda y Gorritz, con el número 1.725 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores.

Está representada por Don Ignacio de Torres Zabala DNI y NIF número 535 4164 V y Don José Bolorinos Cremades con DNI y NIF número 3072445 J, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Velázquez número 130 haciendo uso del poder que el Consejo de Administración de la Sociedad les confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 9 de junio de 2008, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Fernández-Golfin Aparicio, el día 7 de julio de 2008, con el número de protocolo 2.250.

IBEROSTAR, HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L. sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en calle Bonaire 26, Palma de Mallorca, con C.I.F. B28/049344, inscrita en el Registro Mercantil de Baleares al tomo 906, folio 112, hoja M-7.191 (en adelante **Iberostar** o el **Vendedor**), comparece debidamente representado en este acto por D. Fernando Miguel Martos Mackow en su condición de apoderado, en virtud de escritura pública autorizada el día 26 de julio de 2004 por el Notario de Palma de Mallorca, D. Miguel Mulet Ferragut, bajo el número 2994 de su protocolo.

EXPONEN

I.- Con fecha 6 de Junio de 2.008, las partes suscribieron un contrato de compraventa de acciones que **Iberostar** ostenta en la sociedad **CLICKAIR, S.A.** que establecía en su estipulación tercera el día 15 de Mayo de 2.009 como plazo para el cumplimiento de las suspensivas recogidas en la citada estipulación.

II.- Que estando las partes interesadas en modificar el plazo conferido para el cumplimiento de las condiciones suspensivas señaladas en la estipulación tercera del contrato de compraventa de acciones lo llevan a efecto por medio del presente anexo, todo ello de conformidad a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Las partes modifican el plazo conferido para el cumplimiento de las condiciones suspensivas señaladas en la estipulación tercera del contrato de compraventa de acciones descrito en el expositivo I de este anexo ampliándolo al 15 de Julio de 2.009.

SEGUNDA.- Las partes acuerdan que el presente anexo complementa y forma parte del **Contrato de Compraventa de acciones** de 6 de Junio de 2.008, el cual se mantiene en vigor en todo aquello que no haya sido expresamente modificado por el presente documento.

4 JB



Y en prueba, de conformidad, ambas partes firman el presente documento por duplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. IBEROSTAR, HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L.



José Boloninos Cremades

Fernando Miguel Martos Mackow



Ignacio de Torres Zabala



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

En Madrid, a 6 de junio 2008

INTERVIENEN

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., sociedad de nacionalidad española, con C.I.F. número A-28/017648, domiciliada en Madrid, calle de Velázquez número 130; constituida con la denominación de "Iberia, Compañía Aérea de Transportes" y duración indefinida mediante escritura otorgada el 28 de Junio de 1927, ante el Notario de Madrid Don Juan Crisóstomo de Pereda y Gorras, con el número 1.725 de su protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de esta Provincia, al tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores. Adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de Diciembre), mediante escritura otorgada el 21 de junio de 1990 ante el Notario de Madrid Don Francisco Javier Rovira Jaén, con el número 1.608 de orden, que se inscribió en el citado Registro Mercantil, al tomo 228 general, folio 138, hoja número M-4621, inscripción 1.447ª (en adelante **Iberia** o el **Comprador**).

Iberia comparece debidamente representada en este acto por Don Enrique Dupuy De Lôme Chavarri, con DNI, número 50.414.232-A, mayor de edad, y Don José Bolorinos Cremades, con DNI, número 03072445-J, con domicilio oficial en C/ Velázquez, 130, 28006 MADRID, en uso de las facultades conferidas con carácter mancomunado por Don Fernando Conte García, en su condición de Presidente de la Sociedad, y en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión celebrada el día 30 de mayo de 2007, elevado a público en escritura que autorizó el día 13 de junio de 2007 con el número 2.068 de orden, que se encuentra inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 20.596, folio 71, hoja número M-4621, inscripción 2.347ª. Fue reelegido como Presidente del Consejo en la misma reunión del Consejo y había sido reelegido como Consejero, por el periodo estatutario de cuatro años, por acuerdo de la Junta General de la Sociedad celebrada con carácter previo a la del Consejo, el mismo día.

AGROLIMEN INVERSIONES, S.C.R. de Régimen Simplificado, S.A. sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en calle Aribau 185-187, inscrita en el Registro mercantil de Barcelona, Folio 163, Sección 8ª, Hoja B-247369, y con número de identificación fiscal ("N.I.F.") A-62812829 (en adelante **Agrolimen** o el **Vendedor**).

Comparece debidamente representado en este acto por D. Francisco Román Lamas Méndez-Villamil, con DNI nº 00415312-R, mayor de edad y con domicilio profesional en Calle Felipe IV, nº8, 2 Izq, en virtud de poder especial conferido por la mercantil Agrolimen Inversiones S.C.R. S.A., otorgado en fecha 2 de junio de 2008 ante el Notario de Barcelona, don Tomás Giménez Duart, con número de protocolo mil novecientos noventa y tres.

En adelante, Iberia y Agrolimen serán denominados, conjuntamente, las **Partes**.

MD.651100



EXPONEN

- (A) Que con fecha 25 de abril de 2006 las Partes firmaron un Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas (el **Acuerdo de Accionistas**) por virtud del cual regulaban sus relaciones, junto con las de otros accionistas, en la sociedad Clickair, S.A. (**Clickair**) (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.).
- (B) Que por virtud del Acuerdo de Accionistas, las Partes se comprometían, entre otros, con carácter general, a lo siguiente:
- Llevar a cabo determinados compromisos de inversión en Clickair.
 - Regular el funcionamiento de los órganos de administración de Clickair.
 - Cumplir con un régimen específico en lo que se refiere a la permanencia de las partes en Clickair y transmisión de las acciones de la misma.
 - Permitir la conversión de acciones de una clase en otra con el objetivo de promover la salida a Bolsa de Clickair.
- (C) Que con fecha 1 de Abril de 2008, los Consejos de Administración de Clickair S.A. y de Vueling Airlines S.A. (**Vueling**) autorizaron la firma de un Acuerdo de Intenciones con arreglo al cual ambas sociedades se comprometen a profundizar en el análisis del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas sociedades, siendo premisa de la operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector (el **Acuerdo de Intenciones**).
- (D) Que de llevarse a efecto la fusión entre Vueling y Clickair mediante la absorción de esta última por parte de la primera, las acciones de Clickair quedarán extinguidas y la totalidad de los accionistas de Clickair pasarían a convertirse en accionistas de Vueling (la **Fusión**).
- (E) Que para que se presente a inscripción la Fusión, y como condición prevista en la escritura de la misma, es preciso que se haya obtenido, previa confirmación a Iberia por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de que la Fusión no obligará a Iberia a formular una oferta pública obligatoria sobre el 100% del capital social de Vueling.
- (F) Que de llevarse a efecto la Fusión quedaría resuelto y sin efecto el Acuerdo de Accionistas.

Que Iberia y Agrolimen, para el supuesto de que se lleve a efecto la Fusión proceden al otorgamiento del presente contrato mercantil de compraventa (el **Contrato**) con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

MD 651100



Con sujeción a las condiciones previstas en la Cláusula Tercera de este Contrato, el Vendedor vende y transmite al Comprador que compra y adquiere, libre de cargas y gravámenes, la totalidad de las acciones de Agrolimen de las que sea titular en el capital social en Clickair con carácter previo al procedimiento de canje de las acciones de Clickair por acciones de Vueling dentro del proceso de Fusión (las Acciones). Dichas acciones podrán ser otras distintas de las que en este momento es titular Agrolimen en el caso de que se produzca una reducción de capital con arreglo a lo previsto en la Cláusula 9.6 del Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas de Clickair, S.A. (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.)

SEGUNDA.- PRECIO

El precio que Iberia abonará a Agrolimen será el importe total de los desembolsos que haya realizado Agrolimen por la compra de acciones de Clickair S.A. (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.) y por las aportaciones dinerarias posteriores en ampliaciones de capital en Clickair más los intereses devengados desde la fecha de los respectivos desembolsos de capital hasta la Fecha de Cierre (tal y como se define en la Cláusula Cuarta siguiente), a un TAE del **Euribor+1%**.

TERCERA.- CONDICIÓN SUSPENSIVA

El presente Contrato entrará en vigor desplegando todos sus efectos y las obligaciones para las Partes serán exigibles desde el momento en que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se haya llevado a cabo la conversión de las Acciones Privilegiadas de Iberia en Clickair en Acciones Ordinarias, aun cuando no se den las circunstancias previstas para ello en el Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas de Clickair (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.).
- b) Que el Proyecto de la Fusión sea aprobado con anterioridad a las Juntas de Accionistas de las Compañías por las autoridades de competencia competentes de forma que no se prohíba ni se subordine a compromisos, cargas o condiciones que no sean satisfactorias para las entidades participantes en la fusión o sus socios;
- c) Que con anterioridad a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil competente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores haya confirmado a Iberia que la Fusión no obligará a Iberia a formular una oferta pública obligatoria sobre el 100% del capital social de Vueling.

En el supuesto de que las condiciones referidas anteriormente no se hayan cumplido llegado el día 15 de mayo de 2009, el presente Contrato quedará resuelto, sin que ninguna de las Partes tenga derecho a reclamar nada a la otra.

CUARTA.- EJECUCIÓN DE LA COMPRAVENTA

La efectiva transmisión de la propiedad de las Acciones a favor de Iberia tendrá lugar, el Décimo Día Hábil siguiente a la fecha en que se hubieran cumplido las condiciones suspensivas referidas en la Cláusula Tercera anterior (la **Fecha de Cierre**).

En la Fecha Cierre se procederá por Iberia y Agrolimen, una vez acordada la fusión por la Juntas Generales y antes del otorgamiento de la escritura de fusión, a otorgar cualesquiera documentos y realizar cualesquiera otras actuaciones que sean necesarias para permitir la fusión.



adquirir la plena propiedad de las Acciones con anterioridad por tanto a que se proceda al canje de acciones de Clickair por acciones de Vueling,

Al tiempo del otorgamiento de la documentación indicada anteriormente, Iberia procederá a pagar a Agrolimen el precio de las Acciones mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada a continuación, con fecha valor ese mismo día:

Banco: Banco Santander Central Hispano, S.A.

Número de cuenta : 0049 1600 44 2110229881

IBAN: ES90 0049 1600 4421 1022 9881

QUINTA.- DECLARACIONES DE AGROLIMEN

Agrolimen realiza a favor de Iberia las declaraciones que se recogen a continuación, que se entenderán repetidas en la fecha en que entre en vigor el presente Contrato y en la Fecha de Cierre:

- (a) que es una sociedad de nacionalidad española debidamente constituida y válidamente existente conforme a la legislación que le es aplicable;
- (b) que no ha sido declarado en concurso o en procedimiento de insolvencia equivalente y no está pendiente ningún procedimiento o solicitud encaminado a declarar el concurso o procedimiento de insolvencia equivalente de Agrolimen, ni se ha solicitado u obtenido declaración de suspensión de pagos alguna, ni tampoco se encuentra en ninguna situación que ponga de manifiesto su insolvencia actual o inminente conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal;
- (c) que ha adoptado todos los acuerdos sociales, obtenido todas las autorizaciones y llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Contrato;
- (d) que la celebración y cumplimiento del presente Contrato no supone el incumplimiento de ninguna ley, reglamento, orden, norma o resolución judicial, administrativa o arbitral, española o extranjera, que le sea aplicable;
- (e) que todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato por Agrolimen son legales, válidas, vinculantes y exigibles; y
- (f) que la firma del presente Contrato y la eventual ejecución de cualquiera de las Opciones no implica la vulneración o incumplimiento sustancial de ningún contrato relevante suscrito por Agrolimen o sociedades de su grupo.

SÉXTA.- DECLARACIONES DE IBERIA

Iberia realiza a favor de Agrolimen las declaraciones que se recogen a continuación, que se entenderán repetidas en la fecha en que entre en vigor el presente Contrato y en la Fecha de Cierre:

- (a) que es una sociedad de nacionalidad española debidamente constituida y válidamente existente conforme a la legislación que le es aplicable:



- (b) que no ha sido declarado en concurso o en procedimiento de insolvencia equivalente y no está pendiente ningún procedimiento o solicitud encaminado a declarar el concurso o procedimiento de insolvencia equivalente de Iberia, ni se ha solicitado u obtenido declaración de suspensión de pagos alguna, ni tampoco se encuentra en ninguna situación que ponga de manifiesto su insolvencia actual o inminente conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal;
- (c) que ha adoptado todos los acuerdos sociales, obtenido todas las autorizaciones y llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Contrato;
- (d) que la celebración y cumplimiento del presente Contrato no supone el incumplimiento de ninguna ley, reglamento, orden, norma o resolución judicial, administrativa o arbitral, española o extranjera, que le sea aplicable;
- (e) que todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato por Iberia son legales, válidas, vinculantes y exigibles; y
- (f) que la firma del presente Contrato y la eventual ejecución de cualquiera de las Opciones no implica la vulneración o incumplimiento sustancial de ningún contrato relevante suscrito por Iberia o sociedades de su grupo.

SEPTIMA.- DERECHOS SOBRE LAS ACCIONES

Hasta la fecha en que se produzca la efectiva transmisión de la propiedad sobre las Acciones a favor de Iberia en los términos previstos en la Cláusula Quinta anterior, Agrolimen disfrutará de todos los derechos inherentes a las Acciones y, por tanto, estará legitimado para ejercer los derechos de voto de las Acciones y para percibir y conservar los dividendos y otras distribuciones que se acuerden y realicen con respecto a las Acciones.

OCTAVA.- OTROS COMPROMISOS

Las Partes se comprometen a ejercitar sus derechos de voto en los órganos de gobierno de Clickair, en su caso, de la manera que resulte precisa para dar pleno cumplimiento a las obligaciones asumidas en el presente Contrato.

NOVENA.- COMUNICACIONES

Toda comunicación entre las Partes relativa a este Contrato deberá hacerse por escrito y deberá ser entregada o enviada por correo ordinario, fax o correo electrónico a la Parte correspondiente.

Las Partes fijan las siguientes direcciones a efectos de notificaciones:

Iberia

Dirección: Calle Velázquez, 130. 28006 Madrid, España.

Fax: +34 91.587.79.89

Contacto: Ángel Francés Goicoechea

Agrolimen

Dirección: Calle Felipe IV, 8º-2º Izq 28014 Madrid, España.

MID 651100



Fax: +34 91.369.13.29

Contacto: Francisco Román Lamas Méndez-Villamil

Cualquier cambio en las direcciones anteriormente indicadas deberá ser notificado a la otra Parte con diez días de preaviso.

DECIMA.- CONFIDENCIALIDAD

Las Partes se comprometen a mantener la existencia de este Contrato, así como su contenido, en la más estricta confidencialidad.

Las Partes se obligan a no realizar ningún tipo de anuncio o comunicado público en relación con el presente Contrato sin contar con el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte, que no será denegado sin justa causa.

Las Partes se obligan a tomar todas las medidas necesarias para que sus empleados, consejeros, directivos, agentes o colaboradores respeten en todo momento las obligaciones de confidencialidad contenidas en la presente Cláusula, respondiendo de cualquier incumplimiento de las mismas.

La obligación de confidencialidad no resultará de aplicación cuando exista obligación de revelar la existencia de este Contrato o su contenido por aplicación de la ley, por petición de un tribunal o por requerimiento de las Administraciones Públicas. Tampoco existirá ninguna restricción cuando medie consentimiento expreso, previo y escrito de la otra Parte o cuando la información confidencial haya devenido de dominio público sin culpa de las Partes.

Cuando existiera obligación de revelar cualquier tipo de información confidencial de acuerdo con lo establecido en el anterior párrafo, la Parte que deba revelar la información confidencial deberá informar a la otra Parte del contenido y naturaleza de la información que deba ser revelada mediante una comunicación escrita dirigida a dicha otra Parte con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha en que deba revelar la información confidencial, cuando ello sea legalmente posible.

Las obligaciones de confidencialidad contenidas en la presente Cláusula no afectarán ni limitarán de ninguna forma el derecho de cualquiera de las Partes de reclamar sus derechos bajo el presente Contrato.

UNDÉCIMA.- GASTOS Y TRIBUTOS

Cada una de las Partes asumirá los gastos y tributos en que incurra como consecuencia de la preparación, negociación y formalización del presente Contrato.

Serán de cuenta de Iberia cuantos gastos y tributos se originen con ocasión de la formalización de la transmisión de las Acciones.

DUODÉCIMA.-CESIÓN

Las Partes podrán ceder su posición contractual bajo el presente Contrato a terceras personas siempre que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito de la otra Parte y siempre que el cesionario asuma íntegramente la totalidad de las obligaciones dimanantes del presente Contrato.


MID 8511081



DECIMOTERCERA- VARIOS

14.1 Modificaciones

Cualquier modificación del presente Contrato deberá realizarse por escrito y ser firmada por todas las Partes.

14.2 Renuncias

El no ejercicio o el retraso en el ejercicio de un derecho o recurso previsto en el presente Contrato no podrá interpretarse como una renuncia al derecho o recurso de que se trate ni como una renuncia a cualesquiera otros derechos o recursos, y el ejercicio individual o parcial de un derecho o recurso previsto en el presente Contrato no impedirá el ejercicio ulterior de ese derecho o recurso o de cualquier otro derecho o recurso.

14.3 Nulidad Parcial

La invalidez, nulidad o anulabilidad de cualquier Cláusula del presente Contrato no afectará ni perjudicará la exigibilidad de las restantes Cláusulas. Asimismo, es la intención de las Partes sustituir cualquier término o Cláusula inválida, nula o anulable por una Cláusula válida y exigible en unos términos lo más similares posible a la Cláusula inválida, nula o anulable.

14.4 Acuerdos anteriores

El presente Contrato deja sin efecto cualesquiera contratos o acuerdos sobre la materia objeto de este Contrato, escritos o verbales, legalmente vinculantes o no, suscritos entre las Partes.

14.5 Día Hábil

A los efectos del presente Contrato por día hábil se entenderá cualquier día (distinto del sábado y el domingo) en el que los bancos estén abiertos en Madrid y Barcelona.

DECIMOCUARTA.-LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

Este Contrato se regirá por la ley común española.

Las Partes, con renuncia expresa a su propio fuero, se someten de manera expresa e irrevocable a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid para cualesquiera cuestiones que puedan derivarse de la interpretación, validez o cumplimiento del presente Contrato.

En Madrid, a 6 de junio de 2008.

Iberia L.A.E.

Agrolimen Inversiones S.C.R. de Régimen Simplificado, S.A.

Fdo.

Fdo.



En Madrid, a 17 de febrero de 2009

REUNIDOS

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. ("Iberia") sociedad de nacionalidad española con domicilio social en Madrid, calle Velázquez número 130, con C.I.F. A-28/017648, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, D. Juan Crisóstomo de Pereda y Gorritz, con el número 1.725 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores.

Está representada por Don Ignacio de Torres Zabala DNI y NIF número 535 4164 V y Don José Bolorinos Cremades con DNI y NIF número 3072445 J, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Velázquez número 130 haciendo uso del poder que el Consejo de Administración de la Sociedad les confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 9 de junio de 2008, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Fernández-Golfin Aparicio, el día 7 de julio de 2008, con el número de protocolo 2.250.

AGROLIMEN INVERSIONES, S.C.R. de Régimen Simplificado S.A., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en calle Aribau 185-187, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, folio 163, sección 8ª, hoja B-247369, y con número de identificación fiscal, NIF A-62812829.

Comparece debidamente representada en este acto por D. Francisco Román Lamas Méndez-Villamil, con DNI 00415312-R, mayor de edad y con domicilio profesional en Calle Felipe IV, 8, 2 IZQ, en virtud de poder conferido por la mercantil AGROLIMEN INVERSIONES, S.C.R. de Régimen Simplificado S.A., otorgado en fecha 2 de junio de 2008 ante el Notario de Barcelona, don Tomás Giménez Duart, con número de protocolo mil novecientos noventa y tres.

EXPONEN

I.- Con fecha 6 de Junio de 2.008, las partes suscribieron un contrato de compraventa de acciones que **Agrolimen Inversiones** ostenta en la sociedad **CLICKAIR, S.A.** que establecía en su estipulación tercera el día 15 de Mayo de 2.009 como plazo para el cumplimiento de las suspensivas recogidas en la citada estipulación.

II.- Que estando las partes interesadas en modificar el plazo conferido para el cumplimiento de las condiciones suspensivas señaladas en la estipulación tercera del contrato de compraventa de acciones lo llevan a efecto por medio del presente anexo, todo ello de conformidad a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Las partes modifican el plazo conferido para el cumplimiento de las condiciones suspensivas señaladas en la estipulación tercera del contrato de compraventa de acciones descrito en el expositivo I de este anexo ampliándolo al 15 de Julio de 2.009.

SEGUNDA.- Las partes acuerdan que el presente anexo complementa y forma parte del **Contrato de Compraventa de acciones** de 6 de Junio de 2.008, el cual se mantiene en vigor en todo aquello que no haya sido expresamente modificado por el presente documento.

4/50



Y en prueba, de conformidad, ambas partes firman el presente documento por duplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. AGROLIMEN INVERSIONES, S.C.R. S.A



José Bolgrinos Cremades

Francisco Román Lamas Méndez-Villamil



Ignacio de Torres Zabala



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

En Madrid, a 8 de julio 2008

INTERVIENEN

JB
4

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., sociedad de nacionalidad española, con C.I.F. número A-28/017648, domiciliada en Madrid, calle de Velázquez número 130; constituida con la denominación de "Iberia, Compañía Aérea de Transportes" y duración indefinida mediante escritura otorgada el 28 de Junio de 1927, ante el Notario de Madrid Don Juan Crisóstomo de Pereda y Gorras, con el número 1.725 de su protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de esta Provincia, al tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores. Adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de Diciembre), mediante escritura otorgada el 21 de junio de 1990 ante el Notario de Madrid Don Francisco Javier Rovira Jaén, con el número 1.608 de orden, que se inscribió en el citado Registro Mercantil, al tomo 228 general, folio 138, hoja número M-4621, inscripción 1.447ª (en adelante Iberia o el Comprador).

Está representada por Don Ignacio de Torres Zabala DNI y NIF número 535 4164 V y Don José Bolorinos Cremades con DNI y NIF número 3072445 J, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Velázquez número 130 haciendo uso del poder que el Consejo de Administración de la Sociedad les confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 9 de junio de 2008, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Fernández-Golfín Aparicio, el día 7 de julio de 2008, con el número de protocolo 2.250.

COBRA INGENIERÍA DE MONTAJES, S.A. (Cobra) sociedad de nacionalidad española constituida por tiempo indefinido, en escritura autorizada ante el Notario de Madrid, D. Jose Villaescusa Sanz, el día 26 de agosto de 1988, con número de protocolo 8736, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, tomo 2579, folio 205, hoja número SE-34-463, con domicilio a efectos del presente acuerdo en Sevilla, Carretera Nacional IV km. 536, Edificio Acrópolis, Módulos 103 y 104, y con CIF número A-41/936519. Interviene en su nombre y representación D. José Romero de Ávila González-Albo, mayor de edad, casado, de nacionalidad española, con domicilio a estos efectos en Madrid, Calle Cardenal Marcelo Espinola, 10, y provisto de D.N.I y N.I.F. número 1.474.471-X, en virtud de su cargo como representante persona física del Administrador único de Cobra, la sociedad ACS Servicios Comunicaciones y Energía S.L., nombrado en escritura de fecha 21 de abril de 2006, ante el Notario de Madrid, D. Segismundo Álvarez Royo-Villanova, en escritura con número de protocolo 2.459 (en adelante Cobra o el Vendedor)



En adelante, Iberia y Cobra serán denominados, conjuntamente, las Partes.

EXPONEN

- JB
- 9
- (A) Que, con fecha 25 de abril de 2006, las Partes firmaron un Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas (el Acuerdo de Accionistas) por virtud del cual regulaban sus relaciones, junto con las de otros accionistas, en la sociedad Clickair, S.A. (Clickair) (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.).
 - (B) Que por virtud del Acuerdo de Accionistas, las Partes se comprometían, entre otros, con carácter general, a lo siguiente:
 - Llevar a cabo determinados compromisos de inversión en Clickair.
 - Regular el funcionamiento de los órganos de administración de Clickair.
 - Cumplir con un régimen específico en lo que se refiere a la permanencia de las partes en Clickair y transmisión de las acciones de la misma.
 - Permitir la conversión de acciones de una clase en otra con el objetivo de promover la salida a Bolsa de Clickair.
 - (C) Que, con fecha 1 de Abril de 2008, los Consejos de Administración de Clickair S.A. y de Vueling Airlines S.A. (Vueling) autorizaron la firma de un Acuerdo de Intenciones con arreglo al cual ambas sociedades se comprometen a profundizar en el análisis del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas sociedades, siendo premisa de la operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector (el Acuerdo de Intenciones).
 - (D) Que de llevarse a efecto la fusión entre Vueling y Clickair, mediante la absorción de esta última por parte de la primera, las acciones de Clickair quedarán extinguidas y la totalidad de los accionistas de Clickair pasarían a convertirse en accionistas de Vueling (la Fusión).
 - (E) Que para que se presente a inscripción la Fusión, y como condición prevista en la escritura de la misma, es preciso que se haya obtenido previa confirmación a Iberia por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de que la Fusión no obligará a Iberia a formular una oferta pública obligatoria sobre el 100% del capital social de Vueling.
 - (F) Que de llevarse a efecto la Fusión quedaría resuelto y sin efecto el Acuerdo de Accionistas.

Que Iberia y Cobra, para el supuesto de que se lleve a efecto la Fusión proceden al otorgamiento del presente contrato mercantil de compraventa (el Contrato) con sujeción a las siguientes



CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

Con sujeción a las condiciones previstas en la Cláusula Tercera de este Contrato, el Vendedor vende y transmite al Comprador, que compra y adquiere, libre de cargas y gravámenes, la totalidad de las acciones de las que Cobra sea titular en el capital social de Clickair con carácter previo al procedimiento de canje de las acciones de Clickair por acciones de Vueling dentro del proceso de Fusión (las Acciones). Dichas acciones podrán ser otras distintas de las que en este momento es titular Cobra en el caso de que se produzca una reducción de capital con arreglo a lo previsto en la Cláusula 9.6 del Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas de Clickair, S.A. (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.)

SEGUNDA.- PRECIO.

El precio que Iberia abonará a Cobra será el importe total de los desembolsos que haya realizado Cobra por la compra de las acciones de Clickair, S.A. (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.) y por las aportaciones dinerarias posteriores en ampliaciones de capital en Clickair, importes que ascienden a un total de 10.000.220, 00 euros, más los intereses devengados desde la fecha de los respectivos desembolsos de capital hasta la Fecha de Cierre (tal y como se define en la Cláusula Cuarta siguiente), a un TAE del Euribor a un año que se haya reflejado en la pantalla REUTERS, página EURIBOR 01 (u otra similar), a las once horas de la mañana de la Fecha de Cierre incrementado en cien (100) puntos básicos.

TERCERA.- CONDICIONES SUSPENSIVAS.

El presente Contrato entrará en vigor, desplegando todos sus efectos y las obligaciones para las Partes, siempre que antes del 15 de Mayo de 2009 se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones suspensivas:

- a) Que se haya llevado a cabo la conversión de las Acciones Privilegiadas de Clickair titularidad de Iberia en Acciones Ordinarias, aun cuando no se den las circunstancias previstas para ello en el Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas de Clickair (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.).
- b) Que el Proyecto de la Fusión sea aprobado con anterioridad a las Juntas de Accionistas de las Compañías por las autoridades de competencia competentes de forma que no se prohíba ni se subordine a compromisos, cargas o condiciones que no sean satisfactorias para las entidades participantes en la fusión o sus socios;
- c) Que con anterioridad a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil competente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores haya confirmado a Iberia que la Fusión no obligará a Iberia a formular una oferta pública obligatoria sobre el 100% del capital social de Vueling.

En el supuesto de que el contrato quede resuelto por no cumplirse las condiciones a que se refiere el párrafo anterior antes del 15 de mayo de 2009 ninguna de las partes tendrá derecho a reclamar nada a la otra.



CUARTA.- EJECUCIÓN DE LA COMPRAVENTA

La efectiva transmisión de la propiedad de las Acciones a favor de Iberia tendrá lugar el Décimo Día Hábil siguiente a la fecha en que se hubieran cumplido las condiciones suspensivas referidas en la Cláusula Tercera anterior (la Fecha de Cierre).

En la Fecha Cierre se procederá por Iberia y Cobra, una vez acordada la fusión por la Juntas Generales y antes del otorgamiento de la escritura de fusión, a otorgar cualesquiera documentos y realizar cualesquiera otras actuaciones que sean necesarias para permitir a Iberia adquirir la plena propiedad de las Acciones con anterioridad por tanto a que se proceda al canje de acciones de Clickair por acciones de Vueling.

Al tiempo del otorgamiento de la documentación indicada anteriormente, Iberia procederá a pagar a Cobra el precio de las Acciones mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada a continuación, con fecha valor ese mismo día:

Banco: Caja Madrid

Dirección: C/ Santa Engracia, 48, 28010 Madrid

Número de Cuenta: 2038 1571 28 6000004276

Código SWIFT: CAHMESMMXXX

QUINTA.- DECLARACIONES DE COBRA

Cobra realiza a favor de Iberia las declaraciones que se recogen a continuación, que se entenderán repetidas en la fecha en que entre en vigor el presente Contrato y en la Fecha de Cierre:

- (a) que es una sociedad de nacionalidad española debidamente constituida y válidamente existente conforme a la legislación que le es aplicable;
- (b) que no ha sido declarada en concurso o en procedimiento de insolvencia equivalente y no está pendiente ningún procedimiento o solicitud uncaminado a declarar el concurso o procedimiento de insolvencia equivalente de Cobra, ni tampoco se encuentra en ninguna situación que ponga de manifiesto su insolvencia actual o inminente conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal;
- (c) que ha adoptado todos los acuerdos sociales, obtenido todas las autorizaciones y llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Contrato;
- (d) que la celebración y cumplimiento del presente Contrato no supone el incumplimiento de ninguna ley, reglamento, orden, norma o resolución judicial, administrativa o arbitral, española o extranjera, que le sea aplicable;
- (e) que todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato por Cobra son legales, válidas, vinculantes y exigibles; y



- (f) que la firma del presente Contrato y la eventual ejecución de cualquiera de las Opciones no implica la vulneración o incumplimiento sustancial de ningún contrato relevante suscrito por Cobra o sociedades de su grupo.

SÉXTA.- DECLARACIONES DE IBERIA

Iberia realiza a favor de Cobra las declaraciones que se recogen a continuación, que se entenderán repetidas en la fecha en que entre en vigor el presente Contrato y en la Fecha de Cierre:

- JB
- 4
- (a) que es una sociedad de nacionalidad española debidamente constituida y válidamente existente conforme a la legislación que le es aplicable;
 - (b) que no ha sido declarada en concurso o en procedimiento de insolvencia equivalente y no está pendiente ningún procedimiento o solicitud encaminado a declarar el concurso o procedimiento de insolvencia equivalente de Iberia, ni tampoco se encuentra en ninguna situación que ponga de manifiesto su insolvencia actual o inminente conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal;
 - (c) que ha adoptado todos los acuerdos sociales, obtenido todas las autorizaciones y llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Contrato;
 - (d) que la celebración y cumplimiento del presente Contrato no supone el incumplimiento de ninguna ley, reglamento, orden, norma o resolución judicial, administrativa o arbitral, española o extranjera, que le sea aplicable;
 - (e) que todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato por Iberia son legales, válidas, vinculantes y exigibles; y
 - (f) que la firma del presente Contrato y la eventual ejecución de cualquiera de las Opciones no implica la vulneración o incumplimiento sustancial de ningún contrato relevante suscrito por Iberia o sociedades de su grupo.

SEPTIMA.- DERECHOS SOBRE LAS ACCIONES

Hasta la fecha en que se produzca la efectiva transmisión de la propiedad sobre las Acciones a favor de Iberia en los términos previstos en la Cláusula Quinta anterior, Cobra disfrutará de todos los derechos inherentes a las Acciones y, por tanto, estará legitimado para ejercer los derechos de voto de las Acciones y para percibir y conservar los dividendos y otras distribuciones que se acuerden y realicen con respecto a las Acciones.

OCTAVA.- OTROS COMPROMISOS

Las Partes se comprometen a ejercitar sus derechos de voto en los órganos de gobierno de Clickair, en su caso, de la manera que resulte precisa para dar pleno cumplimiento a las obligaciones asumidas en el presente Contrato.

NOVENA.- COMUNICACIONES

Toda comunicación entre las Partes relativa a este Contrato deberá hacerse por escrito y deberá ser entregada o enviada por correo ordinario, fax o correo electrónico a la Parte correspondiente.

Las Partes fijan las siguientes direcciones a efectos de notificaciones:



IBERIA

Dirección: Calle Velásquez, 130. 28006 Madrid, España.

Teléfono: +34 91.587.70.24

Fax: +34 91.587.79.89

Contacto: Ángel Francés Goicoechea

Correo electrónico: afrances@iberia.es

COBRA INGENIERÍA DE MONTAJES, S.A.,

Dirección: Cardenal Marcelo Espínola, 10- 28016 Madrid, España
Teléfono: +34 91.456.89.17

Fax:

Contacto: D. José Romero de Ávila González-Albo

Correo electrónico:

Cualquier cambio en las direcciones anteriormente indicadas deberá ser notificado a la otra Parte con diez días de preaviso.

DECIMA.- CONFIDENCIALIDAD

Las Partes se comprometen a mantener la existencia de este Contrato, así como su contenido, en la más estricta confidencialidad.

Las Partes se obligan a no realizar ningún tipo de anuncio o comunicado público en relación con el presente Contrato sin contar con el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte, que no será denegado sin justa causa.

Las Partes se obligan a tomar todas las medidas necesarias para que sus empleados, consejeros, directivos, agentes o colaboradores respeten en todo momento las obligaciones de confidencialidad contenidas en la presente Cláusula, respondiendo de cualquier incumplimiento de las mismas.

La obligación de confidencialidad no resultará de aplicación cuando exista obligación de revelar la existencia de este Contrato o su contenido por aplicación de la ley, por petición de un tribunal o por requerimiento de las Administraciones Públicas. Tampoco existirá ninguna restricción cuando medie consentimiento expreso, previo y escrito de la otra Parte o cuando la información confidencial haya devenido de dominio público sin culpa de las Partes.

Cuando existiera obligación de revelar cualquier tipo de información confidencial de acuerdo con lo establecido en el anterior párrafo, la Parte que deba revelar la información confidencial deberá informar a la otra Parte del contenido y naturaleza de la información que deba ser revelada mediante una comunicación escrita dirigida a dicha otra Parte con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha en que deba revelar la información confidencial, cuando ello sea legalmente posible.



Las obligaciones de confidencialidad contenidas en la presente Cláusula no afectarán ni limitarán de ninguna forma el derecho de cualquiera de las Partes de reclamar sus derechos bajo el presente Contrato.

UNDÉCIMA.- GASTOS Y TRIBUTOS

Cada una de las Partes asumirá los gastos y tributos en que incurra como consecuencia de la preparación, negociación y formalización del presente Contrato.

Serán de cuenta de Iberia cuantos gastos y tributos se originen con ocasión de la formalización de la transmisión de las Acciones.

DUODÉCIMA.- CESIÓN

Las Partes podrán ceder su posición contractual bajo el presente Contrato a terceras personas siempre que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito de la otra Parte y siempre que el cesionario asuma íntegramente la totalidad de las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOTERCERA.- VARIOS

14.1 Modificaciones

Cualquier modificación del presente Contrato deberá realizarse por escrito y ser firmada por todas las Partes.

14.2 Renuncias

JB El no ejercicio o el retraso en el ejercicio de un derecho o recurso previsto en el presente Contrato no podrá interpretarse como una renuncia al derecho o recurso de que se trate ni como una renuncia a cualesquiera otros derechos o recursos, y el ejercicio individual o parcial de un derecho o recurso previsto en el presente Contrato no impedirá el ejercicio ulterior de ese derecho o recurso o de cualquier otro derecho o recurso.

14.3 Nulidad Parcial

9 La invalidez, nulidad o anulabilidad de cualquier Cláusula del presente Contrato no afectará ni perjudicará la exigibilidad de las restantes Cláusulas. Asimismo, es la intención de las Partes sustituir cualquier término o Cláusula inválida, nula o anulable por una Cláusula válida y exigible en unos términos lo más similares posible a la Cláusula inválida, nula o anulable.

14.4 Acuerdos anteriores

El presente Contrato deja sin efecto cualesquiera contratos o acuerdos sobre la materia objeto de este Contrato, escritos o verbales, legalmente vinculantes o no, suscritos entre las Partes.

14.5 Día Hábil

A los efectos del presente Contrato por día hábil se entenderá cualquier día (distinto del sábado y el domingo) en el que los bancos estén abiertos en Madrid y Barcelona.

DECIMOCUARTA.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

Este Contrato se regirá por la ley común española.



En Madrid, a 8 de Julio de 2008.

Cobra

Fdo. José Romero de Ávila González-Albo

Fdo. ~~Jose~~ Bolorinos Cremades



En Madrid, a 17 de febrero de 2009

REUNIDOS

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. ("Iberia") sociedad de nacionalidad española con domicilio social en Madrid, calle Velázquez número 130, con C.I.F. A-28/017648, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, D. Juan Crisóstomo de Pereda y Gorriz, con el número 1.725 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores.

Está representada por Don Ignacio de Torres Zabala DNI y NIF número 535 4164 V y Don José Boloninos Cremades con DNI y NIF número 3072445 J, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Velázquez número 130 haciendo uso del poder que el Consejo de Administración de la Sociedad les confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 9 de junio de 2008, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Fernández-Golfín Aparicio, el día 7 de julio de 2008, con el número de protocolo 2.250.

COBRA INGENIERÍA DE MONTAJES, S.A. (Cobra) sociedad de nacionalidad española constituida por tiempo indefinido, en escritura autorizada ante el Notario de Madrid, D. Jose Villaescusa Sanz, el día 26 de agosto de 1988, con número de protocolo 8736, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, tomo 2579, folio 205, hoja número SE-34-463, con domicilio a efectos del presente acuerdo en Sevilla, Carretera Nacional IV km. 536, Edificio Acrópolis, Módulos 103 y 104, y con CIF número A-41/936519.

Interviene en su nombre y representación D. José Romero de Ávila González-Albo, mayor de edad, casado, de nacionalidad española, con domicilio a estos efectos en Madrid, Calle Cardenal Marcelo Espinola, 10, y provisto de D.N.I y N.I.F. número 1.474.471-X, en virtud de su cargo como representante persona física del Administrador único de Cobra, la sociedad ACS Servicios Comunicaciones y Energía S.L., nombrado en escritura de fecha 21 de abril de 2006, ante el Notario de Madrid, D. Segismundo Álvarez Royo-Villanova, en escritura con número de protocolo 2.459.

EXPONEN

I.- Con fecha 8 de Julio de 2.008, las partes suscribieron un contrato de compraventa de acciones que **Cobra** ostenta en la sociedad **CLICKAIR, S.A.** que establecía en su estipulación tercera el día 15 de Mayo de 2.009 como plazo para el cumplimiento de las suspensivas recogidas en la citada estipulación.

II.- Que estando las partes interesadas en modificar el plazo conferido para el cumplimiento de las condiciones suspensivas señaladas en la estipulación tercera del contrato de compraventa de acciones lo llevan a efecto por medio del presente anexo, todo ello de conformidad a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Las partes modifican el plazo conferido para el cumplimiento de las condiciones suspensivas señaladas en la estipulación tercera del contrato de compraventa de acciones descrito en el expositivo I de este anexo ampliándolo al 15 de Julio de 2.009.

9 JB



SEGUNDA.- Las partes acuerdan que el presente anexo complementa y forma parte del Contrato de Compraventa de acciones de 8 de Julio de 2.008, el cual se mantiene en vigor en todo aquello que no haya sido expresamente modificado por el presente documento.

Y en prueba, de conformidad, ambas partes firman el presente documento por duplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A.

COBRA INGENIERÍA DE MONTAJES, S.A.



José Bolorinos Cremades

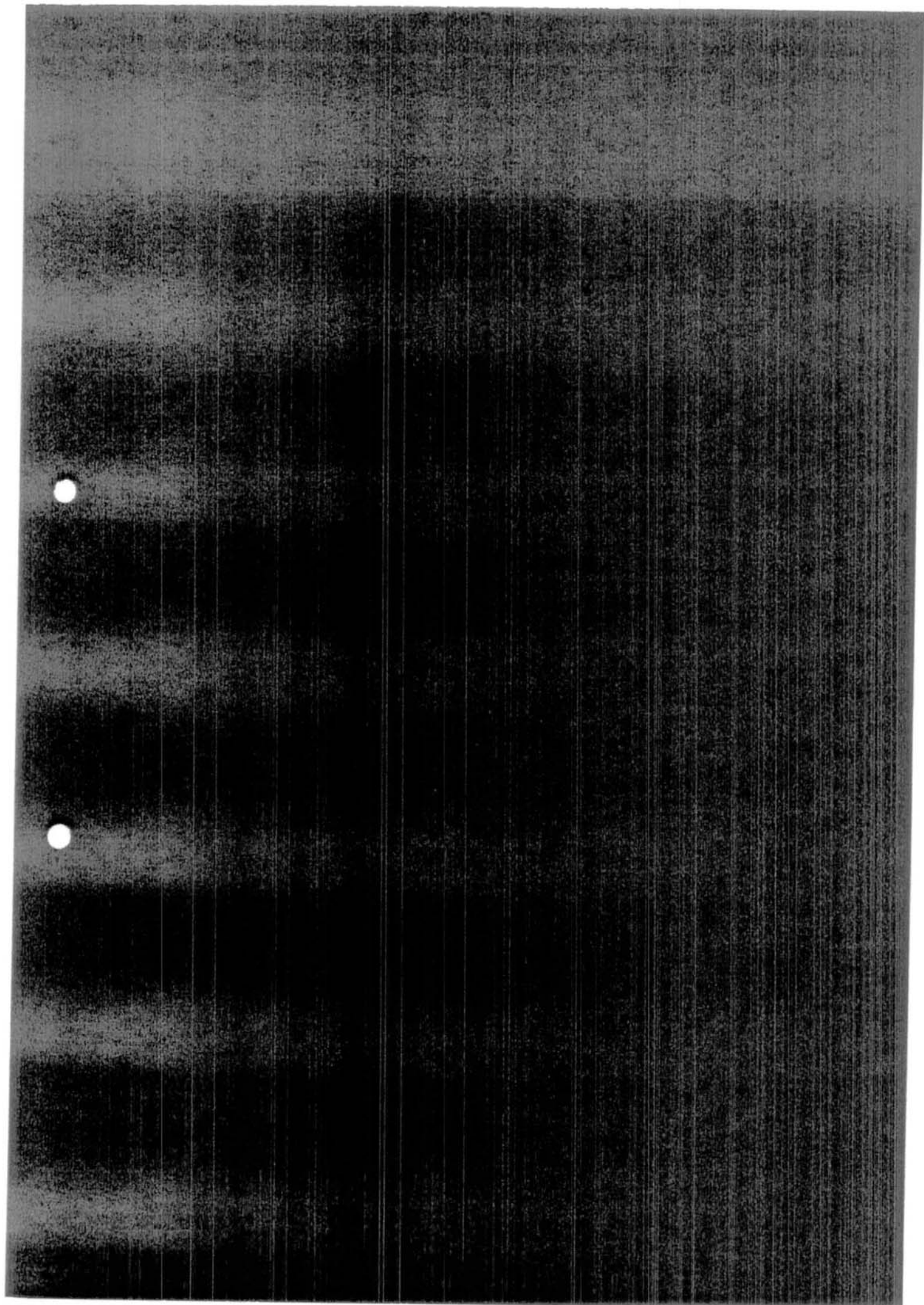


José Romero de Ávila González-Albo



Ignacio de Torres Zabala





Anexo 2 a la Solicitud

Copia del Pacto de Permanencia y su addenda



ANEXO 2

COPIA DEL PACTO DE PERMANENCIA Y SU ADDENDA

PACTO DE PERMANENCIA DE NEFINSA EN CLK-VI

Madrid, a 7 de julio de 2008

- (1) NEFINSA, S.A. ("Nefinsa"), sociedad de nacionalidad española constituida por tiempo indefinido, en escritura autorizada ante el Notario de Bilbao, D. José Ignacio González del Valle Llaguno, el día 18 de Mayo de 1974, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, tomo 4353, libro 1.665, folio 52, hoja número V-22.694, con domicilio a efectos del presente acuerdo en Valencia, Plaza de América, 2-3, y con CIF número A-48069181. TB

Interviene en su nombre y representación D. Gonzalo Serratosa Luján, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en Plaza de la Legión Española nº12-10, y provisto de D.N.I y N.I.F. número 25.421.317-S, en vigor, debidamente facultado para este acto en virtud de poder que el Consejo de Administración de la Sociedad le confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 2 de octubre de 2006, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Valencia D. José Alicarte Domingo, el día 5 de octubre de 2006, con el número de protocolo 4.520.

- (2) IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A ("Iberia") sociedad de nacionalidad española con domicilio social en Madrid, calle Velázquez número 130, con C.I.F. A-28/017648, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, D. Juan Crisóstomo de Pereda y Gorriz, con el número 1.725 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores.

Está representada por Don Enrique Dupuy de Lôme Chavarri y Don José Bolorinos Cremades, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Velázquez número 130 haciendo uso del poder que el Consejo de Administración de la Sociedad les confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 9 de junio de 2008, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Fernández-Golfín Aparicio, el día 7 de julio de 2008, con el número de protocolo 2.250.

En adelante, Nefinsa e Iberia, podrán ser conjuntamente citados como "Las Partes"

EXPONEN

PRIMERO. Que con fecha 25 de abril de 2006 las Partes firmaron un Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas (el **Acuerdo de Accionistas**) por virtud del cual regulaban sus relaciones, junto con las de otros accionistas, en la sociedad Clickair, S.A. (Clickair) (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.).



Que por virtud del Acuerdo de Accionistas, las Partes se comprometían, entre otros, a llevar a cabo determinados compromisos de inversión en Clickair y permitir la conversión de acciones de una clase en otra con el objetivo de promover la salida a Bolsa de Clickair.

SEGUNDO. Que, con fecha 7 de julio de 2008, Vueling, Clickair, Iberia, Hemisferio y Nefinsa han suscrito un Contrato marco de integración Clickair-Vueling por el que se regulan las obligaciones y compromisos asumidos por las partes para la integración de ambas sociedades mediante la fusión por absorción de la primera por la segunda.

Que, con arreglo a la ecuación de canje establecida en el referido Contrato marco, le correspondería a Nefinsa, en virtud de su participación actual en el capital de Clickair que asciende al 5%, una participación del 2,5% en el capital social de la compañía resultante de la fusión (en adelante, la "**Participación Propia de Nefinsa**").

TERCERO. Que, instrumentándose la operación como una fusión por absorción de Clickair por Vueling en la que la compañía resultante (la "**Sociedad Resultante**") será una compañía independiente en el sector del transporte aéreo con base en Barcelona, resulta de primordial interés para el éxito empresarial del proyecto la participación en el mismo como socios industriales tanto de Iberia como de Nefinsa, sociedad ésta matriz de Air Nostrum, con el fin de aunar el know-how de ambas compañías en el ámbito del transporte aéreo y, en particular, la experiencia de Nefinsa en el ámbito de la gestión de costes.

CUARTO. Con este propósito, Nefinsa asume frente a Iberia el compromiso de permanecer en la Sociedad Resultante durante un periodo mínimo de tiempo y prestar su colaboración en el desarrollo del proyecto.

QUINTO. Iberia, como contraprestación al compromiso de permanencia y colaboración de Nefinsa, cederá a Nefinsa un paquete de acciones de Clickair representativo del 3.3% del capital social de dicha compañía (en adelante "**Paquete Cedido**") que, unido a la Participación Propia de Nefinsa, permita a ésta alcanzar, a resultas del canje, una participación total del **4,15 % en el capital de la Sociedad Resultante**.

SEXTO. El presente Pacto no supone concertación alguna de las partes sobre el negocio o la política de la Sociedad Resultante, siendo las Partes libres de ejercitar sus derechos de voto en la forma que estimen conveniente.

ESTIPULACIONES

1. Nefinsa acuerda con Iberia, sujeto a las condiciones que más adelante se indican:

- i. renunciar temporalmente al derecho básico de todo accionista en una sociedad cotizada de transmitir su participación accionarial tanto en lo que afecta a la Participación Propia de Nefinsa como al Paquete Cedido;
- ii. permanecer como accionista y socio minoritario de la sociedad con un mínimo del **4,15 %** o cualquier otro porcentaje inferior del que resulte titular como consecuencia de una ampliación de capital de la Sociedad Resultante y durante un periodo de tiempo mínimo de dos años a contar desde la fecha de inscripción de la fusión.
- iii. colaborar y apoyar el proyecto con el fin de coadyuvar el éxito empresarial del mismo.



2. En remuneración al compromiso de permanencia de Nefinsa descrito anteriormente, Iberia se compromete a ceder a dicha compañía el Paquete Cedido una vez se haya llevado a cabo la conversión de las Acciones Privilegiadas de Iberia en Clickair en Acciones Ordinarias, aun cuando no se den las circunstancias previstas para ello en el Acuerdo de Accionistas referido en el expositivo primero.
3. Una vez transcurrido el periodo mínimo de dos años fijado en el presente documento, el compromiso de permanencia de Nefinsa quedará sin efecto y ésta será libre de transmitir su participación en la Sociedad Resultante.
4. No obstante, en el supuesto de que Nefinsa incumpla el compromiso de permanencia por ella asumido en el presente documento, Nefinsa abonará a Iberia una penalización por un importe de 3,5 millones de euros, más los intereses devengados desde la fecha en que se inscriba la fusión hasta la fecha del incumplimiento, a un TAE del Euribor. La compensación deberá pagarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el incumplimiento.
5. Si un tercero lanzase una Oferta Pública de Adquisición sobre la Sociedad Resultante, la ejecución de este Pacto no podrá impedir el éxito de la oferta. En consecuencia, Nefinsa queda liberada de su obligación de permanencia a partir del día hábil bursátil siguiente a la fecha de publicación del primer anuncio de la Oferta Pública de Adquisición por el Oferente, con independencia de si la Oferta Pública de Adquisición publicada tiene éxito o no y con independencia asimismo de la decisión que adopte Nefinsa sobre acudir o no a la Oferta. En este caso, Nefinsa queda liberada asimismo de su obligación de abonar a Iberia la penalización prevista en la cláusula anterior.

No obstante, en el supuesto de que la Oferta Pública de Adquisición no se lleve a efecto, bien por desistimiento del Oferente o bien por cumplimiento de condición resolutoria en los supuestos previstos en la legislación vigente, la obligación de permanencia seguirá vigente por el tiempo que reste hasta cumplir el límite de dos años previsto en el presente Pacto.

6. El presente Pacto entrará en vigor desplegando todos sus efectos y las obligaciones para las Partes serán exigibles desde el momento en que se cumplan las siguientes condiciones y siempre y cuando, en todo caso, se lleve a efecto la fusión de Clickair y Vueling:
 - a) Que se haya llevado a cabo la conversión de las Acciones Privilegiadas de Iberia en Clickair en Acciones Ordinarias, aun cuando no se den las circunstancias previstas para ello en el Acuerdo de Accionistas referido en el expositivo primero.
 - b) Que el Proyecto de la Fusión sea aprobado con anterioridad a las Juntas de Accionistas de las Compañías por las autoridades de competencia correspondientes de forma que no se prohíba ni se subordine a compromisos, cargas o condiciones que no sean satisfactorias para las entidades participantes en la fusión o sus socios: en el bien entendido que cada una de las entidades participantes en la fusión o sus socios a título individual sólo podrá considerar no satisfactorias las condiciones que le afecten, y no aquellas que afecten a cualquiera de los demás.
 - c) Que con anterioridad a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil competente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores haya confirmado a Iberia que la Fusión no obligará a Iberia a formular una oferta pública obligatoria sobre el 100% del capital social de Vueling.



En el supuesto de que las condiciones referidas anteriormente no se hayan cumplido llegado el día 15 de mayo de 2009, el presente Pacto quedará resuelto, sin que ninguna de las Partes tenga derecho a reclamar nada a la otra.

7. El presente Pacto estará sujeto al cumplimiento por las Partes del deber de información y transparencia exigible con arreglo a la legislación vigente que resulte de aplicación. Y, en particular, las Partes acuerdan que el Pacto sea comunicado como Hecho Relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y depositado en el Registro Mercantil con el objeto de que sea conocido por accionistas e inversores. JB
8. Nefinsa podrá ceder su posición contractual bajo el presente Pacto a una Sociedad o Entidad perteneciente a su grupo de sociedades siempre que la cesionaria asuma íntegramente la totalidad de derechos y obligaciones dimanantes del presente Pacto. Para la consideración de "grupo de sociedades" se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Nefinsa se obliga a prever en el caso de la cesión a favor de una sociedad de su grupo, los mecanismos necesarios para que revierta su posición contractual con arreglo a este pacto en el supuesto de que la sociedad adquirente dejara de pertenecer al "grupo de sociedades".
8. Las Partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente Contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante Arbitraje en Derecho en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de un (1) único árbitro de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte una vez sea firme éste. El arbitraje se celebrará en Madrid.

IBERIA LAE S.A.



Fdo.- Enrique Dupuy de Lôme Chavarri

NEFINSA S.A.



Fdo.- Gonzalo Serratosa Luján



Fdo. José Boloizinos Cremades



En Madrid, a 17 de febrero de 2009

REUNIDOS

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA. S.A ("Iberia") sociedad de nacionalidad española con domicilio social en Madrid, calle Velázquez número 130, con C.I.F. A-28/017648, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, D. Juan Crisóstomo de Pereda y Gorrioz, con el número 1.725 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores.

Está representada por Don Ignacio de Torres Zabala DNI y NIF número 535 4164 V y Don José Bolorinos Cremades con DNI y NIF número 3072445 J, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Velázquez número 130 haciendo uso del poder que el Consejo de Administración de la Sociedad les confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 9 de junio de 2008, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Fernández-Golfin Aparicio, el día 7 de julio de 2008, con el número de protocolo 2.250.



NEFINSA, S.A. ("Nefinsa"), sociedad de nacionalidad española constituida por tiempo indefinido, en escritura autorizada ante el Notario de Bilbao, D. José Ignacio González del Valle Llaguno, el día 18 de Mayo de 1974, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, tomo 4353, libro 1,665, folio 52, hoja número V-22.694, con domicilio a efectos del presente acuerdo en Valencia, Plaza de América, 2-3, y con CIF número A-48069181.

Intervienen en su nombre y representación D. **Javier González Ochoa**, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en Valencia, Plaza América, nº 2-3ª, y provisto de D.N.I y N.I.F. número 29159722-T, en vigor, y D. **José Antonio Carrascosa Ruiz**, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en Valencia, Plaza de América, nº 2-3ª, y provisto de D.N.I. y N.I.F. número 19831991-B, en vigor, debidamente facultados para este acto en virtud de poder elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Valencia, D. José Alicarte domingo, el día 23 de octubre de 2008, con número de protocolo 3.819.

EXPONEN



I.- Con fecha 7 de Julio de 2.008, las partes suscribieron un pacto por el que Nefinsa acordó con Iberia, renunciar temporalmente al derecho básico de todo accionista en una sociedad cotizada de transmitir su participación accionarial tanto en lo que afecta a la "Participación Propia" de Nefinsa como a un "Paquete Cedido" por IBERIA y por tanto permanecer como accionista y socio minoritario de la sociedad con un mínimo del 4,15 % o cualquier otro porcentaje inferior del que resulte titular como consecuencia de una ampliación de capital de la Sociedad Resultante y durante un periodo de tiempo mínimo de dos años a contar desde la fecha de inscripción de la fusión.

II.- Que estando las partes interesadas en modificar algunas de las condiciones señaladas en dicho pacto, para el cumplimiento del mismo, acuerdan y llevan a efecto por medio del presente anexo, la novación modificativa de dicho pacto con arreglo a las siguientes



ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Modificar la Estipulación 1.ii) del Pacto de Permanencia de 7 de julio de 2008, que quedará redactada de la siguiente manera:

ii) permanecer como accionista y socio minoritario de la sociedad con un mínimo del 4,15 % del capital de la Sociedad Resultante o cualquier otro porcentaje inferior del que resulte titular como consecuencia de una ampliación de capital de la Sociedad Resultante y durante un periodo de tiempo que alcanzará hasta la anterior de las siguientes fechas: a) dos años a contar desde la fecha de inscripción de la fusión; o b) el día 15 de mayo de 2011.

SEGUNDA.- Se añade una estipulación 5 bis con la siguiente redacción:

5.bis. *El compromiso de permanencia de Nefinsa está sujeto al cumplimiento de la siguiente condición:*

Que tanto IBERIA como otra sociedad que sea socio de IBERIA, con una participación igual o superior al 40 %, no disminuyan en su conjunto, directa o indirectamente, su participación por debajo del 40% de la totalidad de los derechos de voto de la Sociedad Resultante en cualquier momento desde la fecha de la inscripción de la fusión.

En caso de incumplimiento de la condición anterior Nefinsa queda liberada de su obligación de permanencia, sin que ninguna de las Partes tenga derecho a reclamar nada a la otra.

TERCERA.- Modificar la fecha indicada en el último párrafo de la estipulación 6 que será la de 30 de septiembre de 2009.

CUARTA.- Las partes acuerdan que el presente anexo complementa y forma parte del Pacto de Permanencia de 7 de Julio de 2.008, el cual se mantiene en vigor en todo aquello que no se contradiga por el presente documento.

Y en prueba, de conformidad, ambas partes firman el presente documento por duplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A. NEFINSA, S.A. ("Nefinsa")

José Bolorinos Cremades

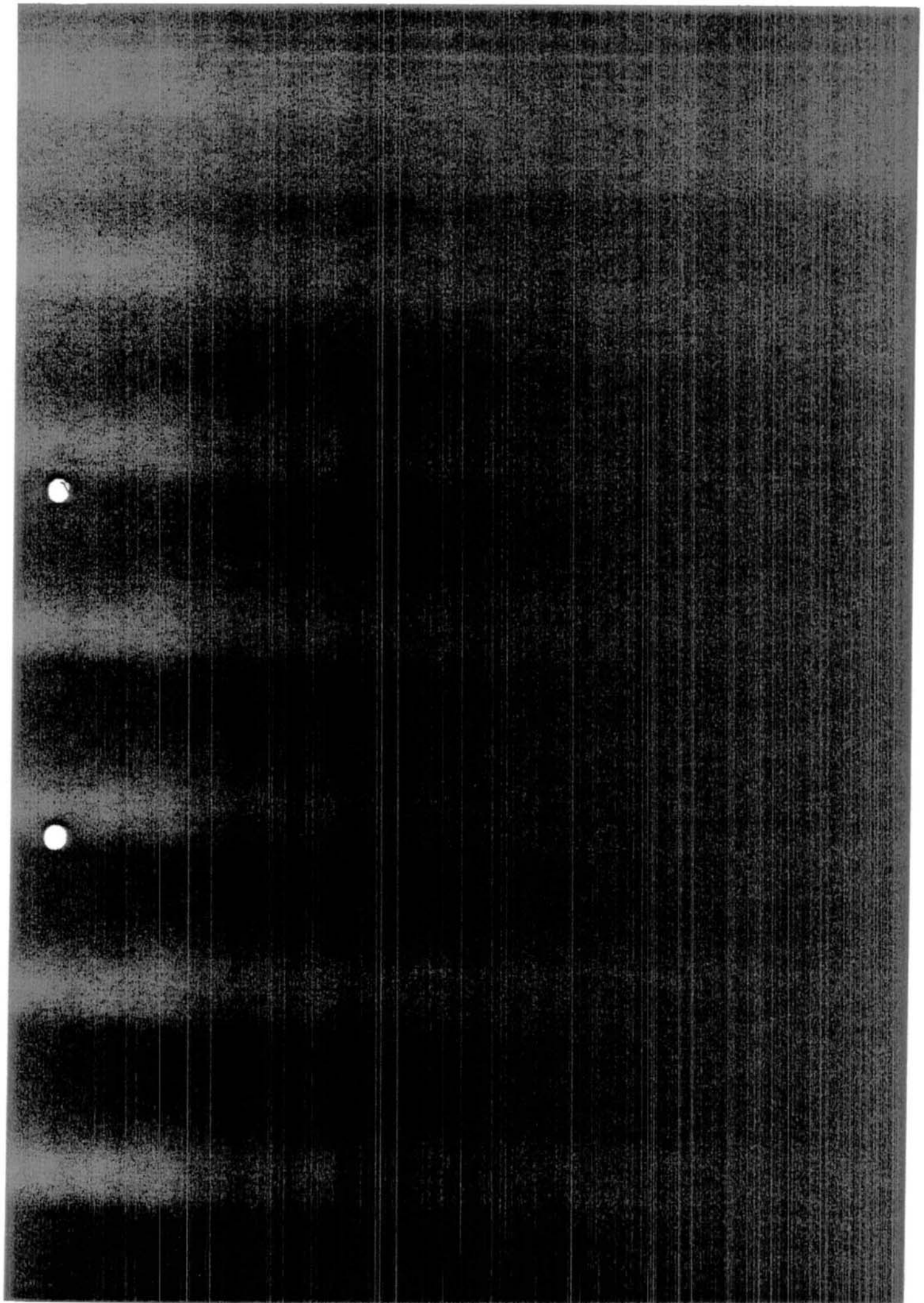

Javier González Ochoa

Ignacio de Torres Zabala



Jose Antonio Carrascosa Ruiz





Anexo 3 a la Solicitud

Contrato Marco



ANEXO 3
CONTRATO MARCO

IBERIA Líneas Aéreas de España S.A. - Vuelo 130 - 28056 Madrid - Registo Mercantil Madrid 2591 - Folio 14 - Tomo 182



**CONTRATO MARCO
DE INTEGRACIÓN CLICKAIR-VUELING**

ENTRE

**LAS ENTIDADES PARTICIPANTES EN LAS SOCIEDADES
AFECTADAS POR LA INTEGRACIÓN**

**VUELING AIRLINES, S.A.
CLICKAIR, S.A.**

Y SUSCRITO

POR LOS ACCIONISTAS DE REFERENCIA DE AMBAS

**IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA. S.A
INVERSIONES HEMISFERIO, S.L.
NEFINSA, S.A.**



ÍNDICE

Cláusula		Página
1.	Objeto del presente contrato	5
2.	Due Diligence	5
3.	Estructura de la Operación y Plan de Viabilidad	7
3.1	Fase I	7
3.2	Fase II	7
3.3	Plan de Viabilidad	8
4.	Modificaciones Estatutarias y Gobierno corporativo	8
5.	Situación accionarial y patrimonial. VAloración y ajustes	9
6.	Obligaciones de Clickair	10
7.	Obligaciones de Vueling	11
8.	Gestión de las Sociedades entre la fecha de Firma y la Fecha de suscripción del proyecto de fusión	11
9.	Obligaciones de determinados accionistas de Clickair y Vueling	12
9.1	Obligaciones de Iberia	12
9.2	Obligaciones de Hemisferio	12
9.3	Obligaciones de Nefinsa	12
10.	desistimiento	13
11.	Deber de Información	14
12.	Comisión de Seguimiento	14
13.	Acuerdo de confidencialidad	14
14.	Exclusividad	15
15.	Tomas de control indirectas o sobrevenidas	15
16.	Incumplimiento	15
16.1	Términos esenciales	15
16.2	Incumplimiento	16
17.	Cesión	16
18.	Nulidad parcial	16
19.	Comunicaciones	16
19.1	Modo de efectuarlas	16
19.2	Direcciones	16
20.	Acuerdo Único	17
21.	Gastos	18
22.	Obligaciones de hacer de las Partes	18
23.	Legislación aplicable	18
24.	Arbitraje	18
25.	Período de vigencia	18

Anexos

1. Pacto de Permanencia entre Iberia y Hemisferio.
2. Pacto de Permanencia entre Iberia y Nefinsa.
3. Derechos políticos y económicos de los Accionistas de Clickair tras la conversión.
4. Estimación de Fondos propios a 31 de marzo de 2008.
5. Modelo de Prestámo Participativo.
6. Gestión de las Sociedades Vueling y Clickair hasta la suscripción del proyecto de fusión.



CONTRATO MARCO DE INTEGRACIÓN CLICKAIR-VUELING

En Barcelona, a 7 de julio 2008

INTERVIENEN

- (1) **VUELING AIRLINES, S.A. ("Vueling")** sociedad de nacionalidad española con domicilio social en El Prat de Llobregat (Barcelona), Parque de Negocios Mas Blau II, plaça Pla de l'Estany, constituida mediante escritura pública autorizada por el notario de Barcelona, D. Jose Luis Gómez Díez, con el número 211 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 36.403, folio 184, hoja B-279.224, Inscripción 1ª (el 30/03/2004).

Está representada por D. **Josep Piqué i Camps** en virtud de escritura pública autorizada el día 26 de noviembre de 2007 por el Notario de El Prat de Llobregat, D. Román Torres López, bajo el número 1854 de su protocolo, y facultado especialmente para este acto por Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 7 de julio de 2008.

- (2) **CLICKAIR, S.A. ("Clickair")** sociedad de nacionalidad española con domicilio social en El Prat de Llobregat (Barcelona), calle Canudas, 13-15, con C.I.F. A-84.447.267, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona, D. Andrés Domínguez Nafria, con el número 902 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 39.182, folio 180, hoja B-340926 (el 19/09/2005).

Está representada por D. **Carlos Losada Marroján** en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de Clickair en ejercicio del apoderamiento concedido por el Consejo de Administración de Clickair en virtud del acuerdo adoptado en su sesión del día 7 de julio de 2008.

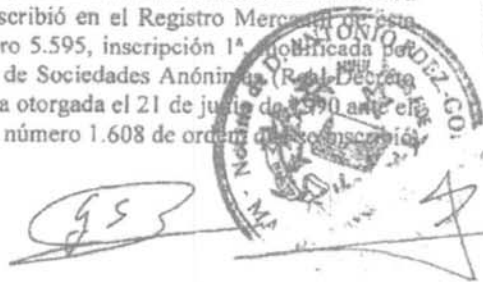
En adelante, Vueling y Clickair, podrán ser conjuntamente citados como ("las Partes")

Y asimismo con la intervención de

- (3) **INVERSIONES HEMISFERIO, S.L. ("Hemisferio")** sociedad de nacionalidad española con domicilio social en Barcelona, calle Pedro i Pons 9-11, 7ª planta, con C.I.F. B-61631149, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona, D. Modesto Ventura Benages, con el número 1188 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 30.634, folio 155, hoja B-176847 (el 13/03/1998).

Está representada por D. Jose Lara García y D. Jordi Fainé de Garriga como apoderados en virtud de escritura pública autorizada el día 14 noviembre de 2007 por el Notario de Barcelona, Don Rafael de Córdoba Benedicto, bajo el número 2396 de su protocolo.

- (4) **IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA. S.A. ("Iberia")**, sociedad de nacionalidad española, con C.I.F. número A-28/017648, domiciliada en Madrid, calle de Velázquez número 130; constituida con la denominación de "Iberia, Compañía Aérea de Transportes" y duración indefinida mediante escritura otorgada el 28 de Junio de 1927, ante el Notario de Madrid Don Juan Crisóstomo de Pereda y Gorras, con el número 1.725 de su protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de esta Provincia, al tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores. Adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de Diciembre), mediante escritura otorgada el 21 de julio de 1990 ante el Notario de Madrid Don Francisco Javier Rovira Jaén, con el número 1.608 de orden de inscripción.



en el citado Registro Mercantil, al tomo 228 general, folio 138, hoja número M-4621, inscripción 1.447^a.

Está representada por Don **Enrique Dupuy De Lôme Chavarri** y Don **José Bolorinos Cremades** haciendo uso del poder que el Consejo de Administración de la Sociedad les confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 9 de junio de 2008, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Fernández-Golfín Aparicio, el día 7 de julio de 2008, con el número de protocolo 2.250.

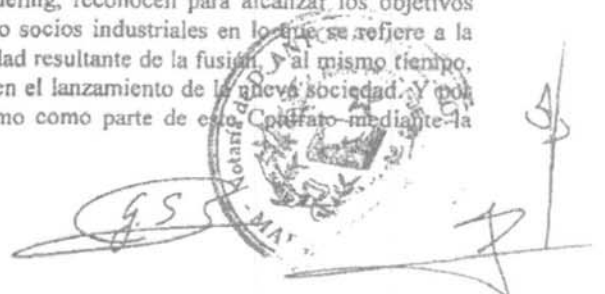
- (5) **NEFINSA, S.A. ("Nefinsa")**, sociedad de nacionalidad española constituida por tiempo indefinido, en escritura autorizada ante el Notario de Bilbao, D. José Ignacio González del Valle Llaguno, el día 18 de Mayo de 1974, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, tomo 4353, libro 1.665, folio 52, hoja número V-22.694, con domicilio a efectos del presente acuerdo en Valencia, Plaza de América, 2-3, y con CIF número A-48069181.

Interviene en su nombre y representación **D. Gonzalo Serratosa Luján**, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en Plaza de la Legión Española nº 12-10, y provisto de D.N.I y N.I.F. número 25.421.317-S, en vigor, debidamente facultado para este acto en virtud de poder que el Consejo de Administración de la Sociedad le confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 2 de octubre de 2006, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Valencia D. José Alicarte Domingo, el día 5 de octubre de 2006, con el número de protocolo 4.520.

En adelante, Hemisferio, Iberia y Nefinsa, podrán ser conjuntamente citados como ("**Los Accionistas**")

MANIFIESTAN

- (A) Que junto con el estudio de otras alternativas, Vueling y Clickair han analizado la posible operación de integración entre ambas (la "**Operación**") y para ello han profundizado en el estudio y valoración del sentido estratégico y financiero de una eventual fusión entre ambas, siendo premisa de la Operación que la compañía resultante se encuentre en una posición significativamente más sólida que cada compañía por separado ante los retos del sector de transporte aéreo.
- (B) Que con fecha 1 de Abril de 2008, los Consejos de Administración de Clickair S.A. y de Vueling Airlines S.A. autorizaron la firma de un Acuerdo de Intenciones con el objeto de, entre otras materias, llevar a cabo determinadas tareas de análisis en relación con el plan de negocio e integración de Clickair y Vueling, la estructura de dicha operación y las valoraciones de ambas compañías.
- (C) Que una vez analizadas y desechadas otras posibilidades, Vueling y Clickair llegaron a la conclusión de que la mejor alternativa posible era seguir adelante con una eventual fusión en la que la compañía resultante de una potencial operación de integración sería una aerolínea independiente, con base en Barcelona, siendo así que la Operación se plantearía como una "fusión entre iguales", instrumentada como una fusión por absorción de Clickair por Vueling (la "**Sociedad Resultante**").
- (D) Que como resultado de las actuaciones llevadas a cabo en ejecución del Acuerdo de Intenciones, Vueling y Clickair han avanzado en el análisis de la posible estructura de la operación, así como de sus respectivos compromisos en relación con la misma.
- (E) Que las entidades partes en la fusión, Clickair y Vueling, reconocen para alcanzar los objetivos propuestos, la relevancia de Iberia y de Nefinsa como socios industriales en lo que se refiere a la política industrial y desarrollo del negocio de la sociedad resultante de la fusión, y al mismo tiempo, de Hemisferio como socio institucional de referencia en el lanzamiento de la nueva sociedad. Y por ello Hemisferio, Iberia y Nefinsa intervienen asimismo como parte de esta Operación mediante la suscripción del mismo.



- (F) Que por ello y para el éxito industrial y empresarial de la Operación Iberia y Hemisferio e Iberia y Nefinsa han suscrito, respectivamente, sendos Pactos que se adjuntan como **Anexos 1 y 2** del presente Contrato.
- (G) Que instrumentándose la fusión como absorción de Clickair por Vueling, Vueling y Hemisferio conocen y aceptan que con carácter previo a la fusión, se procederá a la conversión de las acciones privilegiadas de Iberia en Clickair en acciones ordinarias, resultando tras la conversión la distribución de derechos políticos y económicos en Clickair que se detalla en el **Anexo 3** de este Contrato.
- (H) Que con el objeto de definir la estructura de la Operación, los principales hitos del proceso de integración, así como determinadas obligaciones en relación con el mismo, las Partes y los Accionistas convienen en la necesidad de celebrar el presente Contrato Marco (en adelante " el Contrato") con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

1. OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO

El objeto del presente Contrato es regular (i) la estructura y procedimiento de la Operación, (ii) los compromisos que asumen las Partes y los Accionistas en el proceso de integración, (iii) las condiciones para llevar a cabo la integración y (iv) el régimen de terminación del contrato.

A estos efectos las Partes y los Accionistas declaran que las obligaciones asumidas en virtud de este Contrato tienen fuerza de ley entre ellas, comprometiéndose a cumplirlas fielmente y, en su caso, a ejercitar los derechos que tengan atribuidos los Accionistas como socios de Clickair y Vueling para permitir y asegurar dicho cumplimiento.

2. DUE DILIGENCE

- 2.1 En una fase preliminar las Partes con sus asesores llevarán cabo la realización de una Due Diligence, mediante la revisión de la información solicitada y depositada en un Data Room, con el objeto de:

- (i) Identificar y cuantificar sinergias que puedan ser explotadas.
- (ii) Identificar posibles contingencias legales, contables o fiscales.
- (iii) Determinar posibles contingencias medioambientales así como laborales referidas al personal de las sociedades.

- 2.2 El proceso de Due Diligence podría cubrir y estudiar, como mínimo y entre otras, las siguientes áreas de la empresa de cada una de las Partes:

- (i) El ámbito financiero y contable.
 - Políticas de flota
 - Prácticas contables
 - Tendencias en los resultados
 - Comparación procesos contables y resultados
 - Políticas financieras



- Créditos y solvencia
 - (ii) Posición en el mercado y aspectos comerciales.
 - Imagen de la empresa y fortaleza de la marca.
 - Fuerzas de las ventas y organización del marketing
 - Previsión de beneficios.
 - Tendencias futuras.
 - Procesos operacionales en términos de coste, calidad, eficiencia y flexibilidad.
 - Exposición a cambios tecnológicos.
 - (iii) Asuntos de riesgos y seguros.
 - (iv) Aspectos tecnológicos.
 - (v) Asuntos sindicales, laborales y RRHH.
 - (vi) Asuntos Internacionales.
 - (vii) Asuntos legales.
 - (viii) Asuntos medioambientales.
 - (ix) Asuntos Culturales.
 - (xiii) Activos intangibles e intelectuales.
 - (xiv) Otros
- 2.3 Las tareas de Due Diligence deberán estar finalizadas el 20 de septiembre de 2008. Con posterioridad y una vez finalizado el proceso de revisión, como resultado final del proceso de Due Diligence, se elaborará un informe detallado en el que se recogerán todos los aspectos revisados y las conclusiones alcanzadas en relación con cada una de las Partes de la fusión.

El contenido del informe incluirá:

- (i) Un sumario ejecutivo.
- (ii) Revisión comercial.
- (iii) Revisión de los aspectos industriales y tecnológicos.
- (iv) Revisión de los activos y pasivos de la compañía.
- (v) Revisión de la previsiones futuras (comerciales, generación de recursos e inversiones).
- (vi) La dirección y el personal.
- (vii) Revisión contable.
- (viii) Revisión fiscal.
- (ix) Revisión legal.
- (x) Cualesquiera otros asuntos de relevancia.



Handwritten initials "JB" and "JS" are visible on the right margin.

- 2.4 Si como consecuencia del proceso de Due Diligence y contrastada la información que se ha utilizado para valorar las empresas, se descubren inexactitudes en la información provista o contingencias que afecten de manera sustancial a la situación patrimonial de las compañías a fecha 31 de marzo de 2008, se tendrán que renegociar los términos económicos del presente Contrato. Se considerará sustancial a los efectos de la presente cláusula 2.4 cualquier reducción de los fondos propios de Clickair o de Vueling superior a 5.000.000 Euros, y siempre que la misma suponga una disminución de la cifra de fondos propios de Clickair o de Vueling a 31 de marzo de 2008. Se adjunta como **Anexo 4** la estimación de los fondos propios de Clickair y de Vueling a 31 de marzo de 2008.

3. ESTRUCTURA DE LA OPERACIÓN Y PLAN DE VIABILIDAD

La estructura prevista para la instrumentación de la integración Clickair/Vueling será la de una fusión por absorción de Clickair por Vueling con extinción de la primera y la transmisión en bloque de su patrimonio social a Vueling con el consiguiente aumento en el capital social de Vueling en la cuantía que a continuación se indica (la "Estructura"). La instrumentación y fases a seguir para llevar a cabo la Estructura serán las siguientes:

3.1 Fase I

La Fase I será comprensiva de las siguientes actuaciones:

- (a) Elaboración del proyecto de fusión por los administradores de Clickair y Vueling con arreglo a los requisitos previstos en el Art. 235 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas.
- (b) Elaboración por los administradores de Clickair y Vueling de un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos.
- (c) Notificación de la operación a la CNC y/o a las autoridades de competencia correspondientes.
- (d) Comunicación a la Dirección General de Aviación Civil del proyecto de fusión.
- (e) Solicitud al Registro Mercantil de Barcelona de la designación de Experto Independiente con el objeto de que emitan informe sobre el proyecto de fusión.
- (f) Elaboración del balance de fusión debidamente auditado.

3.2 Fase II

La Fase II será comprensiva de las siguientes actuaciones:

- (a) Publicación de la convocatoria de las respectivas Juntas de Accionistas para aprobar la fusión de Clickair y Vueling. En dicha publicación deberán ponerse a disposición de accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones, así como de los representantes de los trabajadores para su examen en el domicilio social, los documentos previstos en el Art. 238 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- (b) Celebración de las Juntas Generales para la adopción del Acuerdo de Fusión en los términos del proyecto de fusión.

G.S.



- (c) Publicación del Acuerdo de Fusión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos de gran circulación de Barcelona, de acuerdo con lo previsto en el Art. 242 de la LSA.
- (d) Acordada la fusión por las Juntas Generales de Accionistas de ambas sociedades, se procederá a la conversión de las acciones privilegiadas de Clickair en acciones ordinarias de la misma.
- (e) Apertura del plazo para el ejercicio del derecho de oposición.
- (f) Solicitud a la CNMV de la autorización de la exención de la obligación de formulación de oferta pública de adquisición (OPA) por parte de cualquier accionista de la Sociedad Resultante que ostente un porcentaje de control a los efectos del RD 1066/2007.
- (g) Registro de documento equivalente o de Folleto de admisión, en su caso, requerido por la CNMV.
- (h) Autorización de la Operación por parte de la CNC y/o de las autoridades de competencia correspondientes.
- (i) Otorgamiento de la escritura de fusión.
- (j) Inscripción de la fusión en el Registro Mercantil de Barcelona.
- (k) Autorización del Folleto informativo de Admisión.
- (l) Admisión a cotización de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión.

3.3 Plan de Viabilidad

Las Partes y los Accionistas se comprometen a que con anterioridad a las Juntas Generales de accionistas que deban aprobar los balances de fusión acordarán un plan de viabilidad (el "Plan de Viabilidad") para la Sociedad Resultante para el año 2009, período inicial de puesta en marcha de la Sociedad Resultante.

El Plan de Viabilidad incluirá, entre otras cuestiones, la evaluación de las necesidades financieras de la Sociedad Resultante en el año 2009 así como un plan de financiación (el "Plan de Financiación") adecuado a la misma.

Una vez expirado el período transitorio de lanzamiento de la Sociedad Resultante durante el año 2009, la aprobación de los futuros planes de viabilidad, negocio o financiación de la Sociedad Resultante se regirá por las mayorías previstas legal y estatutariamente en la Sociedad Resultante.

Para instrumentar la elaboración del Plan de Viabilidad y del Plan de Financiación, las Partes acordarán nombrar uno o varios expertos independientes. Dichos expertos independientes darán el tratamiento adecuado a la legislación vigente a aquella información que reciban a los efectos de la elaboración de los referidos planes.

4. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y GOBIERNO CORPORATIVO.

El Consejo de Administración de Vueling someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas de Vueling que apruebe la fusión la aprobación de las modificaciones estatutarias que sean pertinentes de acuerdo con el Proyecto de Fusión.

Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales y los Consejeros independientes, el órgano de administración de la Sociedad Resultante, tendrá 12 Consejeros, de los

[Handwritten signature]



que 5 serán independientes, todos ellos nombrados por la Junta General de la Sociedad Resultante. Para el nombramiento del resto de Consejeros dominicales, se considerarán los derechos de voto que los accionistas tengan en la Sociedad Resultante y todo ello de acuerdo con los términos que se establezcan en el proyecto de fusión.

En todo caso, se respetará el ejercicio del derecho de representación proporcional, si se ejercitare por los accionistas en la Junta General de la Sociedad Resultante conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4.1 Otros Principios

- (a) El Presidente no Ejecutivo de la Sociedad Resultante será propuesto por el Consejo de Administración de Vueling y el máximo ejecutivo de la Sociedad Resultante será propuesto por el Consejo de Administración de Clickair, todo ello con anterioridad a la fusión.
- (b) Los Accionistas no han celebrado, ni celebrarán, ningún acuerdo, pacto o contrato, de naturaleza verbal o escrita, relativo al sentido del voto en la Sociedad Resultante ni destinado a establecer una política común en lo que se refiere a la gestión de la sociedad o que tenga por objeto influir de manera relevante en la misma.
- (c) Las Partes y los Accionistas se comprometen a actuar de tal forma que la Sociedad Resultante opere con independencia en la toma de decisiones, y que estas decisiones estén sujetas únicamente a las reglas y decisiones de los órganos de gobierno de la Sociedad Resultante.
- (d) Los Accionistas asumen el compromiso de cumplir con las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno en las Sociedades Cotizadas.

5. SITUACIÓN ACCIONARIAL Y PATRIMONIAL. VALORACIÓN Y AJUSTES.

5.1 La ecuación de canje que figure en el Proyecto de Fusión será la que resulte de asignar el mismo valor a ambas compañías a fecha 31 de marzo de 2008 y teniendo en cuenta una "situación de entrega" de estas compañías en el momento del cierre definitivo de los balances de fusión. Para asegurar el mantenimiento efectivo de este acuerdo las Partes, Iberia y Hemisferio se comprometen a lo siguiente:

A) Las Partes mantendrán la ecuación de canje propuesta siempre que el cierre definitivo de los balances de fusión se realice antes del 31 de diciembre de 2008, con las especificaciones siguientes:

- i) En el momento de cierre de los balances de fusión, los recursos propios de Vueling y de Clickair deberán ser como mínimo los existentes a 31 de marzo de 2008. Estos recursos propios estarán calculados tanto para Vueling como para Clickair, y tanto a 31 de marzo de 2008 como en el momento del cierre de los balances de fusión, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad vigente y de forma homogénea con los términos de las políticas contables que Vueling y Clickair hayan utilizado, cada una de ellas, hasta el día de la fecha, e incorporando eventuales préstamos participativos como recursos propios. Dichos fondos propios calculados sobre la base de los Estados Financieros de Clickair y Vueling a 31 de marzo de 2008 se recogen en el **Anexo 4**. Además, en el caso de Clickair, se considera a estos efectos que sus cuentas a 31 de marzo de 2008 ya recogen como fondos propios el compromiso de aportación de 40.000.000 euros por parte de los accionistas de Clickair. A efectos de mantener el antedicho equilibrio patrimonial y siempre que fuera necesario, Iberia y Hemisferio se comprometen a aportar los fondos necesarios a Clickair y Vueling respectivamente. Estas aportaciones serán los

GS



importes correspondientes en cada una de las sociedades, se realizarán mediante créditos participativos convertibles en acciones sin derecho a voto.

- ii) En el momento de cierre de los balances de fusión, se tendrá en cuenta una "Situación de entrega" a resultas de las medidas de reestructuración que hayan podido adoptar. A estos efectos, cada una de las Partes entregará a un tercero independiente su plan confidencial de reestructuración preexistente, a efectos de que dicho tercero valore el grado de cumplimiento del mismo al cierre de los balances de fusión. En el caso de que Vueling o Clickair no cumplieran con las condiciones de entrega definidas en su plan de reestructuración, el tercero independiente valorará el coste asociado a llevar a la compañía a las condiciones de entrega definidas y la parte que no haya cumplido con las condiciones de entrega, asumirá ese coste aportando los fondos necesarios en forma de crédito participativo convertible en acciones sin derecho a voto.
- iii) En el caso de que el montante de los créditos participativos aportados por Iberia o Hemisferio como consecuencia de lo acordado en los puntos i) y ii) anteriores alcanzara o superara la cifra de 30 millones de euros, se tendrán que renegociar los términos económicos del presente acuerdo.
- B) En el supuesto de que el cierre definitivo de los balances de fusión se realice después del 31 de diciembre de 2008, se tendrán que renegociar los términos económicos del acuerdo.

5.2 Con arreglo a la ecuación de canje definida en el apartado 5.1 anterior, la situación accionarial en la Sociedad Resultante será la siguiente:

- (a) Iberia sería titular del 45,8 %.
- (b) Hemisferio sería titular entre el 13 y el 15 %.
- (c) Nefinsa sería titular del 4,15 %.

5.3 La situación patrimonial de la Sociedad Resultante después de la fusión será la exigida por la normativa aplicable.

5.4 Los préstamos participativos que en su caso haya que instrumentar en cumplimiento de lo establecido en esta cláusula se ajustarán a las condiciones y términos que se establecen en el Anexo 6.

6. OBLIGACIONES DE CLICKAIR

Con arreglo a los hitos comprendidos en cada una de las fases descritas en la Cláusula 2 anterior, Clickair asume las siguientes obligaciones;

- (a) Convocar a sus órganos societarios con el objeto de llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias para adoptar los acuerdos conducentes a la preparación y aprobación de la fusión de Clickair con Vueling.
- (b) Llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que en su caso requiera la tramitación del procedimiento de autorización de la Operación por la CNC y/o las autoridades de competencia correspondientes.

G. S.



Handwritten initials and signature on the right margin, including the letters 'IB' at the bottom.

- (c) Comunicar la Operación con antelación a la Dirección General de Aviación Civil
- (d) Facilitar la integración de las dos Compañías, en particular la subrogación en los contratos y garantías en los que terceros sean parte, así como mediante la elaboración de un plan de transición operacional y migración de servicios, como parte fundamental del proceso de integración.

7. OBLIGACIONES DE VUELING

Con arreglo a los hitos comprendidos en cada una de las fases descritas en la Cláusula 2 anterior, Vueling asume las siguientes obligaciones;

- (a) Convocar a sus órganos societarios con el objeto de llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias para adoptar los acuerdos conducentes a la preparación y aprobación de la fusión de Clickair con Vueling.
- (b) Llevar a cabo sus mejores esfuerzos para conseguir que la Junta de Accionistas que apruebe la fusión se celebre con el máximo quórum posible.
- (c) Llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que en su caso requiera la tramitación del procedimiento de autorización de la Operación por la CNC y/o las autoridades de competencia correspondientes.
- (d) Comunicar la Operación con antelación a la Dirección General de Aviación Civil.
- (e) Facilitar la integración de las dos Compañías, en particular la subrogación en los contratos y garantías en los que terceros sean parte, así como mediante la elaboración de un plan de transición operacional y migración de servicios, como parte fundamental del proceso de integración.

8. GESTIÓN DE LAS SOCIEDADES ENTRE LA FECHA DE FIRMA Y LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE FUSIÓN

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 234.2 del TRLSA, entre la fecha de firma de este Acuerdo (la "Fecha de Firma") y la fecha de suscripción del proyecto de fusión (la "Fecha de Cierre") las Partes seguirán siendo administradas por sus actuales administradores y directivos, quienes mantendrán la misma línea de gestión existente en la Fecha de Firma, limitando su actuación a las actividades propias del giro o tráfico ordinario de las Sociedades.

Asimismo, y durante el periodo que media entre la Fecha de Firma y la Fecha de Cierre, Clickair y Vueling se comprometen a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo 7 y a que las Sociedades:

- (i) se abstengan de adoptar ninguna decisión fuera del giro o tráfico ordinario de las Sociedades, que suponga o pueda suponer un menoscabo material de la situación económica o financiera o una modificación en la estructura de los recursos propios de las Sociedades; y
- (ii) adopten todas las medidas razonables para preservar y proteger los activos de las Partes y preservar su fondo de comercio (incluyendo las relaciones existentes con sus clientes y proveedores).

CS



9. OBLIGACIONES DE DETERMINADOS ACCIONISTAS DE CLICKAIR Y VUELING

9.1 Obligaciones de Iberia

Como parte del proyecto de integración, Iberia asume los siguientes compromisos;

- (a) Llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que en su caso requiera la tramitación del procedimiento de autorización de la Operación por la CNC y/o las autoridades de competencia correspondientes.
- (b) Presentación de la solicitud de exención obligación de formular OPA. El otorgamiento por la CNMV de dicha exención es condición necesaria para efectuar la inscripción del acuerdo de fusión Vueling-Clickair en el Registro Mercantil.

A los efectos anteriores, Iberia realizará sus mejores esfuerzos para obtener la exención requerida de acuerdo con los términos del Art. 8(g) del RD 1066/2007. A tal efecto, Iberia recabará, para su presentación con la solicitud de exención a la CNMV, lo siguiente:

- (i) Manifestaciones y compromisos en orden a justificar que el objetivo principal de la operación no es la toma de control.
- (ii) Informe de experto independiente por el que se dictamine que el principal objetivo de la fusión entre Vueling y Clickair es industrial o empresarial.
- (c) Con el fin de lograr una cierta estabilidad en el proyecto industrial que se pretende desarrollar por la Sociedad Resultante, acordar con Vueling, en el supuesto de que la fusión sea objeto de inscripción, y en los términos y condiciones actualmente vigentes entre Iberia y Clickair, los siguientes pactos operativos:
 - (i) Código compartido (incluyendo el uso por la combinada de slots).
 - (ii) Canales de venta: Comercialización de billetes de la combinada a través de los canales comerciales de Iberia, incluyendo agencias de viajes, fuerza de venta directa, página web y call center, sin perjuicio de mantener la actual red comercial *off line* de Vueling.
 - (iii) Programa de fidelización que permita a los usuarios de la combinada acumular/redimir puntos en el programa "Iberia Plus".
 - (iv) Mantenimiento de las aeronaves de la combinada ofrecido en condiciones económicas de mercado por parte de la división de Mantenimiento de Iberia.
 - (v) Handling: Servicios de handling para la combinada ofrecidos en condiciones económicas de mercado por parte de la división de handling de Iberia.

9.2 Obligaciones de Hemisferio

- (a) Llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que en su caso requiera la tramitación del procedimiento de autorización de la Operación por la CNC y/o las autoridades de competencia correspondientes.
- (b) Hemisferio, como socio institucional de referencia, ha asumido el compromiso de permanecer en la Sociedad Resultante durante un periodo mínimo de tiempo, para prestar su apoyo y colaboración en el desarrollo del proyecto, especialmente ante las instancias o instituciones públicas y privadas con el objetivo principal de conseguir

G.S



el mayor desarrollo posible del proyecto en Cataluña en los términos previstos el Pacto que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 1**.

9.3 Obligaciones de Nefinsa

- (a) Llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que en su caso requiera la tramitación del procedimiento de autorización de la Operación por la CNC y/o las autoridades de competencia correspondientes.
- (b) Nefinsa, siendo de interés para el éxito empresarial del proyecto la participación en el mismo como socios industriales tanto de Iberia como de Nefinsa, sociedad ésta matriz de Air Nostrum, con el fin de aunar el know-how de ambas compañías en el ámbito del transporte aéreo y, en particular, la experiencia de Nefinsa en el ámbito de la gestión de costes, ha asumido el compromiso de permanecer en la Sociedad Resultante durante un periodo mínimo de tiempo y prestar su colaboración en el desarrollo del proyecto en los términos previstos en el Pacto que se adjunta al presente Contrato como **Anexo 2**.

10. DESISTIMIENTO

10.1 Cualquiera de las Partes y cualquiera de los Accionistas podrá desistir unilateralmente del presente Acuerdo antes de la inscripción de la fusión, quedando el mismo resuelto automáticamente en el momento en el que se notifique fehacientemente el desistimiento por cualquiera de las Partes y cualquiera de los Accionistas que lo lleve a efecto, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (a) La no obtención de exención de la obligación de formulación de OPA por parte de la CNMV para la integración objeto este contrato.
- (b) Que por las autoridades de competencia correspondientes se prohíba la operación o se subordine a compromisos, cargas o condiciones que no sean satisfactorias para las entidades participantes en la fusión o sus socios; en el bien entendido que cada una de las entidades participantes en la fusión o sus socios a título individual sólo podrá considerar no satisfactorias las condiciones que le afecten, y no aquellas que afecten a cualquiera de los demás.
- (c) Que se obligue a cualquiera de los actuales accionistas de Vueling y/o de Clickair a consolidar contablemente por integración global en sus cuentas los resultados de la Sociedad Resultante.
- (d) Si en cualquier momento desde la firma de este Contrato y hasta la fecha del acuerdo de las juntas de Clickair y de Vueling aprobando la fusión, el precio del barril de crudo Brent (Dated Brent Barrel) supere la cantidad de ciento setenta y cinco (175) dólares EEUU, medido por su precio de cierre diario Platts (Platts Daily Closing).
- (e) Si en cualquier momento desde la firma de este Contrato y hasta la fecha del acuerdo de las juntas de Clickair y de Vueling aprobando la fusión, se produce algún tipo de hostilidad o conflicto bélico, de cualquier orden, que ocasione una reducción significativa de la demanda de transporte aéreo de personas en España, en una cantidad igual o superior al 10% de la misma demanda existente al día de la firma de este Contrato.
- (f) Si no se alcanzan los acuerdos previstos en las cláusulas 5.1.A.iii) del presente Contrato.



- (g) En el supuesto de que no se alcanzara un acuerdo de renegociación de los términos económicos de la operación con arreglo a lo previsto en la cláusula 2.4 del presente Contrato.
- (h) La falta de acuerdo en el Plan de Viabilidad (incluido en su caso su Plan de Financiación) al que se refiere la Cláusula 3.3 de este Contrato.
- 10.2 En el caso de ejercerse por cualquiera de las Partes o cualquiera de los Accionistas la facultad de desistimiento prevista en el apartado anterior, este Contrato quedará automáticamente resuelto, a excepción de las obligaciones de confidencialidad previstas en la cláusula 13 del presente Contrato, liberándose las Partes y los Accionistas de sus obligaciones sin que ninguna deba nada a las otras, ni puedan reclamarse nada respectivamente.

11. DEBER DE INFORMACIÓN

A partir de la firma de este documento, las Partes y los Accionistas se comprometen a proporcionarse cuanta información y documentación sea necesaria o conveniente para llevar a cabo las actuaciones previstas en este documento.

12. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

Una vez aprobada la fusión, y a los efectos de su correcta ejecución, se constituirá un Comité de Seguimiento, de composición paritaria. Dicho Comité será constituido de manera efectiva en interés de las Partes, con el propósito de coordinar adecuadamente cualesquiera actuaciones que resulten necesarias o convenientes al objeto de ejecutar adecuadamente la Fusión, sin perjuicio de las competencias de los correspondientes órganos sociales de cada sociedad participante en la misma.

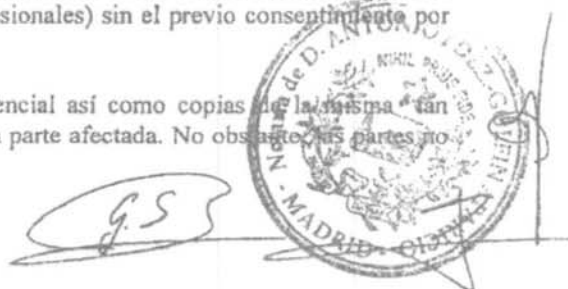
13. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

A efectos de esta estipulación, se entiende por "Información Confidencial", toda la información financiera, comercial, técnica, operacional, de personal, de gestión, base de datos, Know How u otra información, relativa a cada una de las partes que pueda ser suministrada a la otra parte ya sea por escrito, oralmente o de cualquier otra forma por directivos de la parte afectada y/o sus agentes, asesores profesionales, empleados o administradores, así como todos los análisis, compilaciones, estudios u otros documentos preparados por las partes o por sus directivos, agentes, asesores profesionales, empleados o administradores, y que contengan o, de una forma u otra, reflejen o se basen en tal información (la "Información Secundaria").

El término Información Confidencial no incluye aquella información que: en el momento que sea revelada a la otra parte ya fuese de dominio público o bien que después de haber sido revelada a la otra parte llegara a ser del dominio público; o bien que la legislación o alguna autoridad o tribunal competente requiera que sea revelada y exista la obligación legal para las partes de suministrar la información requerida, en el entendimiento de que en tal caso será de aplicación lo previsto más adelante.

En este sentido, las Partes y los Accionistas, respecto de la citada Información Confidencial se comprometen a:

- * Mantener la Información Confidencial en la más absoluta confidencialidad y no facilitarla a terceros (excepción hecha de a sus asesores profesionales) sin el previo consentimiento por escrito de la parte afectada.
- * Devolver o destruir toda la Información Confidencial así como copias de la misma tan pronto sea requerido por escrito a tal efecto por la parte afectada. No obstante, las partes no



estarán obligadas a devolver la Información Secundaria siempre que se mantenga el carácter confidencial de dicha Información Secundaria.

- En el supuesto de que por imperativo legal alguna de las partes se viese obligada a facilitar la Información Confidencial, comunicará tal extremo a la parte afectada a la mayor brevedad posible, informándole de la naturaleza y detalles de la información solicitada a efectos de que pueda iniciar, en su caso, las acciones necesarias para proteger la naturaleza confidencial de la Información Confidencial.

La obligación de confidencialidad vinculará igualmente a los asesores que puedan contratar las Partes y los Accionistas o sus representantes.

Las Partes y los Accionistas se comprometen a mantener una política conjunta de comunicación e información sobre la operación, y por tanto a no hacer público ni comunicar a terceros, sin el consentimiento de la otra, ningún otro aspecto de la operación.

Se exceptúan de lo anterior los supuestos en que cualquiera de las Partes o de los Accionistas fuera requerida en el ámbito del sector de actividad en que están presentes por cualquier órgano regulador, inspector o supervisor o instancia judicial, o hubiera de realizar una comunicación en cumplimiento de la legalidad vigente, y en particular las comunicaciones que, en su caso, tuvieran que realizar las Partes, o sus socios, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a las Autoridades de Competencia y Aviación Civil en cumplimiento de la normativa vigente.

14. EXCLUSIVIDAD

Las Partes y los Accionistas se conceden desde el día de la firma del presente Acuerdo y hasta el 31 de Diciembre de 2008, un período de exclusividad durante el cual se comprometen a negociar de forma exclusiva y de buena fe a los efectos de las obligaciones de hacer previstas en este Contrato, y se obligan a no invertir ni adquirir, directa o indirectamente, participaciones en ninguna entidad que tenga su domicilio social en España y desarrolle su actividad esencialmente, de forma exclusiva o no, en el sector del transporte aéreo en España.

Sin perjuicio de lo anterior, Iberia podrá poner en marcha cualquier otro proyecto en desarrollo de su política de desarrollo corporativo o estratégico en el sector del transporte aéreo.

15. TOMAS DE CONTROL INDIRECTAS O SOBREVENIDAS.

Serán igualmente exigibles los derechos y obligaciones que derivan del presente acuerdo con arreglo a la posición que cada parte ostenta en el mismo, en caso de fusión o cambio de control en las sociedades o entidades que tengan participación directa o indirecta en las Partes.

16. INCUMPLIMIENTO

16.1 Términos esenciales

Si cualquier obligación de las Partes o de los Accionistas no fuera atendida en el plazo establecido para ello, no se requerirá interpelación de otra parte para que se produzcan los efectos del incumplimiento o mora.

El término "día hábil" utilizado en este Contrato se referirá a los que lo sean en la ciudad de Barcelona. En los términos fijados por días, cuando no se haga referencia a si son hábiles o naturales, se entenderá que son naturales.

G.S.



16.2 Incumplimiento

En caso de incumplimiento por cualquiera de las Partes o de los Accionistas de sus obligaciones asumidas en este Contrato, las restantes partes tendrán derecho a resolver el presente Contrato.

Para ello, la parte cumplidora deberá enviar una comunicación a la parte incumplidora instándole a remediar el incumplimiento de que se trate en el plazo de al menos 30 días. En el supuesto de que transcurrido este plazo la parte incumplidora no remedie el incumplimiento, la parte cumplidora podrá optar entre exigir el cumplimiento o resolver anticipadamente el presente Contrato, exigiendo en ambos casos la indemnización de los daños y perjuicios causados por la parte incumplidora.

17. CESIÓN

Ni el presente Contrato ni los derechos, recursos, obligaciones o responsabilidades derivadas del mismo podrán ser cedidos por ninguna de las partes contratantes sin el consentimiento del resto de partes contratantes.

18. NULIDAD PARCIAL

Si un Tribunal, Arbitro o autoridad competente declara nula o inexigible cualquiera de las Cláusulas o subcláusulas de este Contrato, éste seguirá en vigor a excepción de la parte declarada nula o inexigible, siempre que la parte restante no rompa el equilibrio de los derechos y obligaciones de todos los obligados por este Contrato. Las Partes y los Accionistas mantendrán consultas mutuas y efectuarán sus mejores esfuerzos por acordar una estipulación válida y exigible que constituya una sustitución razonable de la estipulación nula e inexigible de conformidad con el espíritu de este Contrato.

Las Partes y los Accionistas, en la medida de lo posible, tendrán informadas al resto de ellas de los cambios en la legislación que puedan perjudicar la validez o exigibilidad de cualquiera de las partes del Contrato.

19. COMUNICACIONES

19.1 Modo de efectuarlas

Toda comunicación entre las Partes y los Accionistas relativa a este Contrato podrá hacerse bien por correo, bien por telefax o bien por correo electrónico. En estos dos últimos casos, los mensajes se reputarán válidos y vinculantes, siempre que (i) la contraseña del telefax aparente pertenecer a la contraparte y el original de la comunicación parezca haber sido firmado por un representante de la contraparte, y (ii) el mensaje enviado por correo electrónico vaya acompañado por un comprobante de recepción y lectura por parte del destinatario.

19.2 Direcciones

A efectos de comunicaciones, las Partes y los Accionistas designan las siguientes direcciones:

VUELING

Dirección: Parque de Negocios Mas Blau II, plaça Pla de l'Estany
El Prat de Llobregat (Barcelona)

Fax: +34933787879

A la atención de: VUELING AIRLINES, S.A.
D. Josep Piqué i Camps



CLICKAIR

Dirección: Calle Canudas, 13-15
El Prat de Llobregat (Barcelona)
Fax: +34932054784
A la atención de: CLICKAIR, S.A.
D. Carlos Losada Marrogán

IBERIA

Dirección: C/ Velázquez, 130 - 28006 Madrid
Fax: +34 91 587 79 89
A la atención de: IBERIA, L.A.E., S.A.
D. Ángel Francés Goicoechea

INVERSIONES HEMISFERIO

Dirección: Calle Pedro i Pons 9-11, 7ª planta, Barcelona
Fax: +34932723460
A la atención de: INVERSIONES HEMISFERIO
D. José Lara García

NEFINSA S.A.

Dirección: Plaza de América, 2-3º, 46004 Valencia, España
Fax: +34963954297
A la atención de: NEFINSA SA,
D. Gonzalo Serratos Luján

JK
W
X
JB

20. ACUERDO ÚNICO

El presente Contrato reemplaza todos los acuerdos verbales o escritos en relación con el objeto del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los Pactos que Iberia, Hemisferio y Nefinsa hayan suscrito para el éxito industrial y empresarial del proyecto de integración (que se adjuntan en los Anexos 1 y 2), que estarán sujetos al cumplimiento del deber de información y transparencia exigible con arreglo a la legislación vigente que resulte de aplicación.



21. GASTOS

Respecto de la formalización y ejecución del presente Contrato y de los demás actos contemplados en el mismo, cada parte asumirá los gastos que le competan. Por su parte, los impuestos o aranceles que se devenguen serán soportados según ley.

22. OBLIGACIONES DE HACER DE LAS PARTES

Las Partes y los Accionistas se comprometen, expresa e irrevocablemente, a realizar cuanto en Derecho sea necesario para dar el debido cumplimiento a todo lo establecido en el presente Contrato, incluyendo, de forma enunciativa y no limitativa, la obligación de los Accionistas de votar en el sentido que sea preciso para que sean adoptados todos los acuerdos societarios, ya sean de Consejo o Junta (en Vueling o en Clickair), que a tales efectos fueren precisos, así como impartir las instrucciones necesarias a sus representantes en las Juntas y Consejos.

Esta obligación se extiende tanto a las actuaciones personales que deban realizar como a su actuación a través de cualesquiera entidades a través de las cuales, directa o indirectamente, pudieran ostentar su participación (con independencia de su cuantía) en Vueling o Clickair.

23. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente Contrato se regirá íntegramente por la ley común española.

24. ARBITRAJE

Las Partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente Contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante Arbitraje en Derecho en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de un (1) único árbitro de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte una vez sea firme éste. El arbitraje se celebrará en Madrid.

JK
X
JB

25. PERÍODO DE VIGENCIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Cláusulas 12 y 17, si el día 15 de mayo de 2009 no se hubiere inscrito la fusión el presente Acuerdo quedará sin efecto, sin que ninguna de las Partes o de los Accionistas tengan derecho a reclamarse nada entre sí.

En Barcelona, a 7 de julio de 2008.

Fdo. Josep Piqué i Camps

Fdo. Carlos Losada Murroguin





Fdo. Enrique Dupuy De Lôme Chavarri



Fdo. Jose Lara García



Fdo. José Matorinos Cremades



Fdo. Jordi Paine de Garriga



Fdo. Gonzalo Serratosa Luján



ANEXO I

PACTO DE PERMANENCIA DE HEMISFERIO EN CLK-VI.

7 de julio de 2008

- (1) **INVERSIONES HEMISFERIO, S.L. ("Hemisferio")** sociedad de nacionalidad española con domicilio social en Barcelona, calle Pedro i Pons 9-11, 7ª planta, con C.I.F. B-61631149, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona, D. Modesto Ventura Benages, con el número 1188 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 30.634, folio 155, hoja B-176847 (el 13/03/1998).

Está representada por D. Jose Lara García y D. Jordi Fainé de Garriga como apoderados en virtud de escritura pública autorizada el día 14 noviembre de 2007 por el Notario de Barcelona, Don Rafael de Córdoba Benedicto, bajo el número 2396 de su protocolo.

- (2) **IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA. S.A ("Iberia")** **IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA. S.A ("Iberia")**, sociedad de nacionalidad española, con C.I.F. número A-28/017648, domiciliada en Madrid, calle de Velázquez número 130; constituida con la denominación de "Iberia, Compañía Aérea de Transportes" y duración indefinida mediante escritura otorgada el 28 de Junio de 1927, ante el Notario de Madrid Don Juan Crisóstomo de Pereda y Gorras, con el número 1.725 de su protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de esta Provincia, al tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores. Adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de Diciembre), mediante escritura otorgada el 21 de junio de 1990 ante el Notario de Madrid Don Francisco Javier Rovira Jaén, con el número 1.608 de orden, que se inscribió en el citado Registro Mercantil, al tomo 228 general, folio 138, hoja número M-4621, inscripción 1.447ª.

Está representada por Don Enrique Dupuy De Lôme Chavarri y Don José Bolorinos Cremades haciendo uso del poder que el Consejo de Administración de la Sociedad les confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 9 de junio de 2008, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Fernández-Golfín Aparicio, el día 7 de julio de 2008, con el número de protocolo 2.250.

En adelante, Hemisferio e Iberia, podrán ser conjuntamente citados como "Las Partes"

EXPONEN

PRIMERO. Que, con fecha 1 de abril de 2008, Vueling y Clickair firmaron un Acuerdo de Intenciones en el que se establecen los principios generales para avanzar en el análisis de la posible operación de integración de ambas compañías. En el Acuerdo se establece que, con el fin de lograr una cierta estabilidad en el proyecto industrial que se pretende desarrollar, debería lograrse un compromiso de permanencia tras la Operación por parte de Iberia y Hemisferio, accionistas de referencia respectivamente en Vueling y en Clickair tras la conversión de las acciones privilegiadas de Iberia.





SEGUNDO. Que, instrumentándose la operación como una fusión por absorción de Clickair por Vueling en la que la compañía resultante (la "Sociedad Resultante") será una compañía independiente en el sector del transporte aéreo con base en Barcelona, resulta de primordial interés para el éxito empresarial del proyecto, de una parte, la presencia de Iberia en la Sociedad Resultante como socio industrial y, de otra, la permanencia y la colaboración de Hemisferio en el lanzamiento de la nueva sociedad como socio institucional de referencia, habida cuenta la relevancia de este Grupo en el mundo social y empresarial de Cataluña, sede de la Sociedad Resultante.

TERCERO. Con este propósito, Hemisferio, asume frente al Socio Industrial (Iberia), el compromiso de permanecer en la Sociedad Resultante durante un periodo mínimo de tiempo y prestar su apoyo y colaboración en el desarrollo del proyecto, especialmente ante las instancias o instituciones públicas y privadas con el objetivo principal de conseguir el mayor desarrollo posible del proyecto en Cataluña.

CUARTO. El Socio Industrial (Iberia), como contraprestación al compromiso de permanencia y colaboración de Hemisferio y en cuanto supone la renuncia al derecho de Hemisferio de transmitir libremente las acciones, asume a su cargo el compromiso de otorgamiento de una garantía económica en la forma que se determina en el presente Acuerdo.

QUINTO. El presente Pacto no supone concertación alguna de las Partes sobre el negocio o la política de la Sociedad Resultante, siendo las Partes libres de ejercitar sus derechos de voto en la forma que estimen conveniente, ni implica ningún derecho de adquisición preferente por Iberia sobre las acciones de Vueling, ni ningún derecho de opción de compra ni de venta de ninguna de las Partes sobre las acciones de Vueling de titularidad de Hemisferio.

ESTIPULACIONES

1. Hemisferio acuerda con Iberia, sujeto a las condiciones que más adelante se indican:
 - (a) renunciar temporalmente al derecho básico de todo accionista en una sociedad cotizada de transmitir su participación accionarial;
 - (b) permanecer como accionista y socio minoritario de la sociedad con un mínimo del 10% del capital o cualquier otro porcentaje inferior del que resulte titular como consecuencia de una ampliación de capital de la Sociedad Resultante. La obligación de permanencia prevista en esta Cláusula es de un periodo de tiempo mínimo de dos años a contar desde la fecha de inscripción de la fusión.
 - (c) colaborar y apoyar el proyecto ante instancias e instituciones públicas y privadas con el fin de coadyuvar el éxito empresarial del proyecto.
2. El compromiso de permanencia de Hemisferio descrito anteriormente dará derecho a Hemisferio a obtener de Iberia una garantía económica que se hará efectiva, en su caso, por una sola vez y dentro de un periodo máximo de dos años a contar desde la fecha de inscripción de la fusión.
3. Dicha compensación se hará efectiva, en su caso, en el momento en que Hemisferio quede liberado del compromiso de permanencia en la Sociedad Resultante y sea libre de transmitir su participación en la misma de conformidad con el presente Pacto.
4. Las Partes acuerdan que la obligación de permanencia de Hemisferio queda condicionada, en la forma que más adelante se describe, al hecho que determinará



materias ("Materias Clave") sean adoptadas en Consejo de Administración y/o en Junta General de Accionistas de la Sociedad Resultante con el voto favorable de los Consejeros nombrados a propuesta de Hemisferio o, en caso de Junta de Accionistas, con el voto favorable de Hemisferio.

Las Materias Clave son las siguientes:

- (i) el aumento de capital y la emisión de instrumentos que den derecho a asumir y/o suscribir acciones de la Sociedad Resultante;
- (ii) la reducción de capital, salvo en los supuestos que sea preciso para compensar pérdidas y así evitar la disolución obligatoria de la Sociedad Resultante de acuerdo con la ley;
- (iii) la transformación, fusión o escisión de la Sociedad Resultante;
- (iv) la modificación del objeto social de la Sociedad Resultante;
- (v) la aprobación y modificación del Plan de Negocio y del Presupuesto Anual, así como la adopción de acuerdos que suponga un desvío de lo previsto en el Plan de Negocio o Presupuesto Anual de la Sociedad Resultante;
- (vi) la aprobación de Operaciones Vinculadas entre la Sociedad Resultante e Iberia o cualquier sociedad de su Grupo.
- (vii) la modificación de los pactos operativos de la Sociedad Resultante con Iberia;
- (viii) el nombramiento o cese del Director General o primer ejecutivo de la Sociedad Resultante;
- (ix) el nombramiento o cese de Consejeros propuestos por Hemisferio en la Sociedad Resultante;
- (x) la adquisición, venta o, en general, disposición de activos relevantes de la Sociedad Resultante;
- (xi) la propuesta y/o aprobación de dividendo de la Sociedad Resultante;
- (xii) la formulación y/o aprobación de las cuentas anuales de la Sociedad Resultante;
- (xiii) la solicitud de exclusión de cotización de la Sociedad Resultante.

A estos efectos, Hemisferio quedará libre de su compromiso de permanencia en la Sociedad en el caso de que, en relación con la toma de decisiones en alguna de las Materias Clave por parte del Consejo de Administración de la Sociedad, los Consejeros designados a propuesta de Hemisferio manifiesten su desacuerdo con el voto expresado por la mayoría (Situación de Desacuerdo) y, tras un periodo de negociación de buena fé de 5 días hábiles a contar desde la fecha en la que se produzca la Situación de Desacuerdo de que se trate (el "Periodo de Negociación") no se llegue a obtener el voto favorable de los Consejeros propuestos por Hemisferio (en adelante, "Situación de Desacuerdo Definitiva"). Para ejercer su derecho a la compensación establecida, Hemisferio tendrá que comunicar a Iberia de forma fehaciente su voluntad en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha en que se produzca la Situación de Desacuerdo Definitiva.

JK
/w
/k
JB

G.S.



Lo previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación en relación con los acuerdos que se adopten por la Junta General de accionistas de la Sociedad con el voto en contra de Hemisferio.

La posición de Hemisferio o de sus Consejeros en los órganos societarios no impedirá la validez de los acuerdos que se adopten con las mayorías legal y estatutariamente previstas, ni deberá por sí misma interpretarse necesariamente como una disconformidad respecto de la corrección legal de la operación de que se trate o de los términos en que haya sido acordada.

5. En el supuesto de que se produjera una Situación de Desacuerdo Definitiva, y Hemisferio así lo comunique fehacientemente a Iberia, se estará a lo siguiente:
- (a) El compromiso de permanencia de Hemisferio quedará sin efecto y por tanto Hemisferio será libre de transmitir su participación en la Sociedad Resultante.
 - (b) En atención al compromiso de permanencia asumido por Hemisferio hasta la fecha en la que se produzca la Situación de Desacuerdo Definitiva, Hemisferio tendrá derecho a una única compensación, pagadera por Iberia, y consistente en la diferencia positiva, si la hubiera, entre el precio inicial de referencia (el "Precio Inicial de Referencia") entendiendo por este el precio medio de cotización de las acciones de Vueling en los [90] días anteriores a la fecha en la que quede inscrita la fusión ("la Fusión") y el precio final de referencia ("el Precio Final de Referencia") entendiendo por este el precio medio de cotización de las acciones de la Sociedad Resultante en los [90] días anteriores a la fecha en la que se da la Situación de Desacuerdo Definitiva. La diferencia entre el Precio Inicial de Referencia y el Precio Final de Referencia será multiplicado respectivamente por el número de acciones titularidad de Hemisferio en la Sociedad Resultante a la fecha de la Situación de Desacuerdo Definitiva, con un límite máximo que será el porcentaje que Hemisferio ostentaría en la Sociedad Resultante al aplicarse la ecuación de canje de la Fusión al porcentaje ostentado por Hemisferio en Vueling a 31 de marzo de 2008 y que en ningún caso podrá superar el 15% de acciones de la Sociedad Resultante.
 - (c) En todo caso, se pacta que el importe de la compensación, fijada en los términos del apartado anterior, no podrá ser superior a veintidós (22.000.000) Millones de Euros. La compensación correspondiente, si la hubiera, deberá pagarse dentro del mes siguiente a la fecha en la que Hemisferio comunique fehacientemente a Iberia la Situación de Desacuerdo Definitiva.
 - (d) Una vez se haya hecho efectiva a favor de Hemisferio la compensación por el compromiso de permanencia prevista en los apartados anteriores, si Hemisferio decide, no obstante, permanecer en la Sociedad Resultante, Iberia quedará libre de cualquier compromiso respecto de Hemisferio previsto en el presente Pacto.
6. Si un tercero lanzase una Oferta Pública de Adquisición sobre la Sociedad Resultante, la ejecución de este Pacto no podrá impedir el éxito de la oferta. En consecuencia, Hemisferio queda liberado de su obligación de permanencia a partir del día hábil bursátil siguiente a la fecha de publicación del primer anuncio de la Oferta Pública de Adquisición por el Oferente, con independencia de la decisión que adopte Hemisferio sobre acudir o no a la Oferta.
- 6.1. En caso de OPA, si Hemisferio decide acudir a la oferta tendrá derecho a una compensación a pagar por Iberia consistente en la diferencia positiva, si la

SL
14
K
JB

G.S



hubiera, entre el Precio Inicial de Referencia y el precio de la Oferta Pública de Adquisición ganadora, sin que en ningún caso se haga efectiva compensación alguna si el precio de la Oferta es superior al Precio Inicial de Referencia.

En caso de que Hemisferio haya optado por no acudir a la OPA no se hará efectiva compensación alguna.

La compensación correspondiente, si la hubiera, deberá pagarse dentro del mes siguiente desde la fecha de liquidación de la Oferta.

- 6.2. En el supuesto de que la Oferta Pública de Adquisición no se lleve a efecto, bien por desistimiento del Oferente o bien por cumplimiento de condición resolutoria en los supuestos previstos en la legislación vigente, las obligaciones que nacen de este Pacto seguirán vigentes por el tiempo que resta hasta cumplir el límite de dos años previsto en la Estipulación 2 del presente Pacto.
7. El compromiso de permanencia de Hemisferio está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de Iberia:
- 7.1. Que Iberia no disminuya su participación en la Sociedad Resultante en cualquier momento desde la fecha de la inscripción de la Fusión en más de un 10% de la totalidad de los derechos de voto que Iberia ostente en la Sociedad Resultante en la antedicha fecha de inscripción de la Fusión.
- 7.2. Que en el caso de que Iberia transmita su participación en la Sociedad Resultante con posterioridad a la fusión dentro del antedicho límite máximo del 10%, realice dicha transmisión cumpliendo con los siguientes requisitos:
- (a) la participación se adquiera en una o mas veces por una o varias entidades cuya actividad incluya o no la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros y dicha adquisición se realice fuera de mercado mediante aplicaciones, tomas de razón u otro medio de transacción equivalente, pero a precio de mercado, esto es, al valor de cierre del día anterior a la transacción en cuestión, precio al que se le podrá aplicar un descuento, como máximo, en su caso, del 5 %; y
 - (b) que su reventa no se realice antes de que transcurra un plazo de tres meses desde la fecha de la adquisición.

En caso de incumplimiento por parte de Iberia de cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados 7.1 o 7.2 anteriores, Hemisferio tendrá derecho a la compensación prevista en el punto 5 del presente Acuerdo, siempre que proceda de acuerdo con la fórmula prevista en dicho punto 5.

8. Para el pago a Hemisferio de la compensación, en caso de que proceda de acuerdo con el punto 7 anterior y con arreglo a la fórmula descrita en el punto 5 anterior, se entenderá que el Precio Final de Referencia será, a elección de Hemisferio, el precio de las acciones de la Sociedad Resultante del día de cierre anterior a la fecha en la que se produzca la operación en virtud de la cual Iberia haya transmitido la participación de que se trate, o el precio medio de cotización de las acciones de la Sociedad Resultante en los [90] días anteriores a la fecha en la que se produzca la operación en virtud de la cual Iberia haya transmitido la participación de que se trate, y la compensación deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a la fecha en la que Hemisferio comunique

G.S.



fehacientemente su propósito de que el compromiso de permanencia quede sin efecto con posterioridad a la operación.

- 9 El presente Acuerdo obliga a las Partes desde la fecha de su firma y en su virtud las Partes podrán exigirse recíprocamente las obligaciones que resultan del mismo en los términos y condiciones establecidas en los apartados anteriores de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

En todo caso, Hemisferio se compromete a un periodo mínimo de permanencia en la Sociedad Resultante de cuatro meses. En consecuencia, la ruptura del compromiso de permanencia por parte de Hemisferio sólo le dará derecho a una compensación económica por Iberia siempre que la misma se produzca una vez que hayan transcurrido los cuatro meses desde la inscripción de la fusión de la Sociedad Resultante y antes de que transcurran dos años desde dicha fecha.

10. El presente Acuerdo estará sujeto al cumplimiento por las Partes del deber de información y transparencia exigible con arreglo a la legislación vigente que resulte de aplicación. Y, en particular, las Partes acuerdan que el Pacto sea comunicado como Hecho Relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y depositado en el Registro Mercantil con el objeto de que sea conocido por accionistas e inversores.
11. Las Partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente Contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante Arbitraje en Derecho en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de un (1) único árbitro de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte una vez sea firme éste. El arbitraje se celebrará en Madrid.

IBERIA LAE S.A.

INVERSIONES HEMISFERIO S.L.

Fdo.-

Fdo.-

Jose Lara

Jordi HINÉ



ANEXO 2

PACTO DE PERMANENCIA DE NEFINSA EN CLK-VL

Madrid, a 7 de julio de 2008

- (1) **NEFINSA, S.A. ("Nefinsa")**, sociedad de nacionalidad española constituida por tiempo indefinido, en escritura autorizada ante el Notario de Bilbao, D. José Ignacio González del Valle Llaguno, el día 18 de Mayo de 1974, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, tomo 4353, libro 1,665, folio 52, hoja número V-22.694, con domicilio a efectos del presente acuerdo en Valencia, Plaza de América, 2-3, y con CIF número A-48069181.

Interviene en su nombre y representación D. Gonzalo Serratosa Luján, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en Plaza de la Legión Española nº12-10, , y provisto de D.N.I y N.I.F. número 25.421.317-S, en vigor, debidamente facultado para este acto en virtud de poder que el Consejo de Administración de la Sociedad le confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 2 de octubre de 2006, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Valencia D. José Alicarte Domingo, el día 5 de octubre de 2006, con el número de protocolo 4.520.

- (2) **IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA. S.A ("Iberia")** sociedad de nacionalidad española con domicilio social en Madrid, calle Velázquez número 130, con C.I.F. A-28/017648, constituida mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, D. Juan Crisóstomo de Pereda y Gorriz, con el número 1.725 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid tomo 182 de Sociedades, folio 14, hoja número 5.595, inscripción 1ª, modificada por otras posteriores.

Está representada por Don Ignacio de Torres Zabala DNI y NIF número 535 4164 V y Don José Bolorinos Cremades con DNI y NIF número 3072445 J, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Velázquez número 130 haciendo uso del poder que el Consejo de Administración de la Sociedad les confirió en virtud del acuerdo adoptado el día 9 de junio de 2008, que fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid D. Antonio Fernández-Golfin Aparicio, el día 7 de julio de 2008, con el número de protocolo 2.250.

En adelante, Nefinsa e Iberia, podrán ser conjuntamente citados como " Las Partes "

EXPONEN

PRIMERO. Que con fecha 25 de abril de 2006 las Partes firmaron un Contrato de Inversión y Acuerdo de Accionistas (el **Acuerdo de Accionistas**) por virtud del cual regulaban sus



relaciones, junto con las de otros accionistas, en la sociedad Clickair, S.A. (Clickair) (antes Catair Líneas Aéreas, S.A.).

Que por virtud del Acuerdo de Accionistas, las Partes se comprometían, entre otros, a llevar a cabo determinados compromisos de inversión en Clickair y permitir la conversión de acciones de una clase en otra con el objetivo de promover la salida a Bolsa de Clickair.

SEGUNDO. Que, con fecha 7 de julio de 2008, Vueling, Clickair, Iberia, Hemisferio y Nefinsa han suscrito un Contrato marco de integración Clickair-Vueling por el que se regulan las obligaciones y compromisos asumidos por las partes para la integración de ambas sociedades mediante la fusión por absorción de la primera por la segunda.

Que, con arreglo a la ecuación de canje establecida en el referido Contrato marco, le correspondería a Nefinsa, en virtud de su participación actual en el capital de Clickair que asciende al 5%, una participación del 2,5% en el capital social de la compañía resultante de la fusión (en adelante, la "Participación Propia de Nefinsa").

TERCERO. Que, instrumentándose la operación como una fusión por absorción de Clickair por Vueling en la que la compañía resultante (la "Sociedad Resultante") será una compañía independiente en el sector del transporte aéreo con base en Barcelona, resulta de primordial interés para el éxito empresarial del proyecto la participación en el mismo como socios industriales tanto de Iberia como de Nefinsa, sociedad ésta matriz de Air Nostrum, con el fin de aunar el know-how de ambas compañías en el ámbito del transporte aéreo y, en particular, la experiencia de Nefinsa en el ámbito de la gestión de costes.

CUARTO. Con este propósito, Nefinsa asume frente a Iberia el compromiso de permanecer en la Sociedad Resultante durante un periodo mínimo de tiempo y prestar su colaboración en el desarrollo del proyecto.

QUINTO. Iberia, como contraprestación al compromiso de permanencia y colaboración de Nefinsa, cederá a Nefinsa un paquete de acciones de Clickair representativo del 3,3% del capital social de dicha compañía (en adelante "Paquete Cedido") que, unido a la Participación Propia de Nefinsa, permita a ésta alcanzar, a resultados del canje, una participación total del 4,15 % en el capital de la Sociedad Resultante.

SEXTO. El presente Pacto no supone concertación alguna de las partes sobre el negocio o la política de la Sociedad Resultante, siendo las Partes libres de ejercitar sus derechos de voto en la forma que estimen conveniente.

ESTIPULACIONES

I. Nefinsa acuerda con Iberia, sujeto a las condiciones que más adelante se indican:

- i. renunciar temporalmente al derecho básico de todo accionista en una sociedad cotizada de transmitir su participación accionarial tanto en lo que afecta a la Participación Propia de Nefinsa como al Paquete Cedido;
- ii. permanecer como accionista y socio minoritario de la sociedad con un mínimo del 4,15 % o cualquier otro porcentaje inferior del que resulte titular como consecuencia de una ampliación de capital de la Sociedad Resultante y durante un periodo de tiempo mínimo de dos años a contar desde la fecha de inscripción de la fusión.



iii. colaborar y apoyar el proyecto con el fin de coadyuvar el éxito empresarial del mismo.

2. En remuneración al compromiso de permanencia de Nefinsa descrito anteriormente, Iberia se compromete a ceder a dicha compañía el Paquete Cedido una vez se haya llevado a cabo la conversión de las Acciones Privilegiadas de Iberia en Clickair en Acciones Ordinarias, aun cuando no se den las circunstancias previstas para ello en el Acuerdo de Accionistas referido en el expositivo primero.
3. Una vez transcurrido el periodo mínimo de dos años fijado en el presente documento, el compromiso de permanencia de Nefinsa quedará sin efecto y ésta será libre de transmitir su participación en la Sociedad Resultante.
4. No obstante, en el supuesto de que Nefinsa incumpla el compromiso de permanencia por ella asumido en el presente documento, Nefinsa abonará a Iberia una penalización por un importe de 3,5 millones de euros, más los intereses devengados desde la fecha en que se inscriba la fusión hasta la fecha del incumplimiento, a un TAE del Euribor. La compensación deberá pagarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el incumplimiento.
5. Si un tercero lanzase una Oferta Pública de Adquisición sobre la Sociedad Resultante, la ejecución de este Pacto no podrá impedir el éxito de la oferta. En consecuencia, Nefinsa queda liberada de su obligación de permanencia a partir del día hábil bursátil siguiente a la fecha de publicación del primer anuncio de la Oferta Pública de Adquisición por el Oferente, con independencia de si la Oferta Pública de Adquisición publicada tiene éxito o no y con independencia asimismo de la decisión que adopte Nefinsa sobre acudir o no a la Oferta. En este caso, Nefinsa queda liberada asimismo de su obligación de abonar a Iberia la penalización prevista en la cláusula anterior.

No obstante, en el supuesto de que la Oferta Pública de Adquisición no se lleve a efecto, bien por desistimiento del Oferente o bien por cumplimiento de condición resolutoria en los supuestos previstos en la legislación vigente, la obligación de permanencia seguirá vigente por el tiempo que reste hasta cumplir el límite de dos años previsto en el presente Pacto.

6. El presente Pacto entrará en vigor desplegando todos sus efectos y las obligaciones para las Partes serán exigibles desde el momento en que se cumplan las siguientes condiciones y siempre y cuando, en todo caso, se lleve a efecto la fusión de Clickair y Vueling:
 - a) Que se haya llevado a cabo la conversión de las Acciones Privilegiadas de Iberia en Clickair en Acciones Ordinarias, aun cuando no se den las circunstancias previstas para ello en el Acuerdo de Accionistas referido en el expositivo primero.
 - b) Que el Proyecto de la Fusión sea aprobado con anterioridad a las Juntas de Accionistas de las Compañías por las autoridades de competencia correspondientes de forma que no se prohíba ni se subordine a compromisos, cargas o condiciones que no sean satisfactorias para las entidades participantes en la fusión o sus socios; en el bien entendido que cada una de las entidades participantes en la fusión o sus socios a título individual sólo podrá considerar no satisfactorias las condiciones que le afecten, y no aquellas que afecten a cualquiera de los demás.
 - c) Que con anterioridad a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil competente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores haya confirmado:



Iberia que la Fusión no obligará a Iberia a formular una oferta pública obligatoria sobre el 100% del capital social de Vueling.

En el supuesto de que las condiciones referidas anteriormente no se hayan cumplido llegado el día 15 de mayo de 2009, el presente Pacto quedará resuelto, sin que ninguna de las Partes tenga derecho a reclamar nada a la otra.

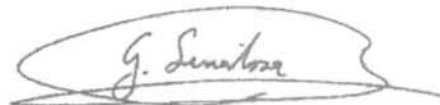
7. El presente Pacto estará sujeto al cumplimiento por las Partes del deber de información y transparencia exigible con arreglo a la legislación vigente que resulte de aplicación. Y, en particular, las Partes acuerdan que el Pacto sea comunicado como Hecho Relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y depositado en el Registro Mercantil con el objeto de que sea conocido por accionistas e inversores.
8. Nefinsa podrá ceder su posición contractual bajo el presente Pacto a una Sociedad o Entidad perteneciente a su grupo de sociedades siempre que la cesionaria asuma íntegramente la totalidad de derechos y obligaciones dimanantes del presente Pacto. Para la consideración de "grupo de sociedades" se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Nefinsa se obliga a prever en el caso de la cesión a favor de una sociedad de su grupo, los mecanismos necesarios para que revierta su posición contractual con arreglo a este pacto en el supuesto de que la sociedad adquirente dejara de pertenecer al "grupo de sociedades".
8. Las Partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente Contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante Arbitraje en Derecho en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de un (1) único árbitro de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte una vez sea firme éste. El arbitraje se celebrará en Madrid.

IBERIA LAE S.A.



Fdo.- Ignacio de Torres Zabala

NEFINSA S.A.



Fdo.- Gonzalo Serratosa Luján

Fdo. José Borjinos Cremades



ANEXO 3

CONVERSIÓN DE LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS DE IBERIA EN ACCIONES
ORDINARIAS DE CLICKAIR: DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y
ECONÓMICOS ENTRE LOS ACCIONISTAS.

La distribución de derechos políticos y económicos quedaría de la siguiente forma:

- (i) *"Iberia, o su sucesor, ostentaría el 80 % de los derechos políticos y económicos en la Sociedad;*
- (ii) *Quercus, o su sucesor, ostentaría el 5% de los derechos políticos y económicos en la Sociedad;*
- (iii) *Nefinsa, o su sucesor, ostentaría el 5 % de los derechos políticos y económicos en la Sociedad;*
- (iv) *Iberostar, o su sucesor, ostentaría el 5% de los derechos políticos y económicos en la Sociedad; y*
- (v) *Cobra, o su sucesor, ostentaría el 5% de los derechos políticos y económicos en la Sociedad."*

✓
X

IB

14

G.S.

Notario D. ANTONIO F. ...
MADRID

ANEXO 4

Los Fondos Propios de Vueling y Clickair que constan en el presente anexo han sido calculados sobre la base de los Estados Financieros de Clickair y Vueling a 31 de Marzo 2008 siguientes

ESTIMACIÓN DE FONDOS PROPIOS A 31 DE MARZO DE 2008

Estimación de Fondos Propios a 31 de Marzo de 2008		
	Vueling	Clickair
Fondos Propios a Marzo 2008 - sin normalizar ⁽¹⁾	20.6	(0.5)
Aportación de capital pendiente en Clickair ⁽²⁾	0.0	40.0
Normalización contable del activo "adecuación de aeronaves" ⁽³⁾	0.0	(8.7)
Impacto adicional en fondos propios de derivados financieros ⁽⁴⁾	5.0	(6.0)
Normalización contable por adecuación al nuevo PGC ⁽⁵⁾	0.0	(4.8)
TOTAL FONDOS PROPIOS NORMALIZADOS	25.6	20.0

(1) Información para uso exclusivamente interno de ambas entidades, sin auditar y no comparable entre Vueling y Clickair

(2) Capital comprometido en Clickair y pendiente de desembolso a 31 de Marzo de 2008

(3) Ajuste para normalizar las políticas contables de Vueling y Clickair respecto al activo "adecuación de aeronaves"

(4) Impacto estimado en fondos propios de los derivados financieros fuera de balance - calculados a cierre de Abril 2008

(5) Estimación de otras normalizaciones contables necesarias para adecuar la información interna al PGC vigente



CLICK AIR

Estados Financieros a 31 de Marzo 2008

Cuenta de Pérdidas y Ganancias (€m)	
Ingresos por pasajes	73,520
Otros ingresos	9,793
Ingresos Totales	83,313
Combustible	33,928
Tasas de aeropuerto	9,180
Servicios de "handling"	15,290
Tasas de navegación	9,207
Seguros de pasajeros	0,311
Mantenimiento	12,312
Personal de vuelo	6,871
Incidencias	-
Control de vuelo y servicios técnicos	0,959
Servicios de "tierra"	-
Publicidad	2,797
Gastos comerciales	-
Seguros de aeronaves	0,331
Administración	2,323
Comercial y pasajeros	3,523
Total Gastos	97,032
EBITDAR	(13,718)
"Leases" de aeronaves	(14,335)
EBITDA	(28,053)
Amortización y Depreciación	(0,989)
EBIT	(29,041)
Resultado financiero	(1,975)
Beneficio antes de impuestos	(31,016)

Balance (€m)	
Activos fijos	72,642
Activo circulante	34,421
Caja	29,938
Total activos	137,000
Fondos propios	-0,522
Provisiones	20,947
Deuda largo plazo	-
Otros pasivos fijos	0,784
Total pasivo fijo	21,731
Deudas corto plazo	115,791
Total pasivo circulante	115,791
Total pasivo	137,000

JK

JB

✓

14



VUELING

Estados Financieros a 31 de Marzo 2008

Cuenta de Pérdidas y Ganancias (€m)	
Ingresos por pasajes	59,942
Otros ingresos	28,698
Ingresos Totales	88,640
Combustible	33,409
Tasas de aeropuerto	11,010
Servicios de "handling"	10,263
Tasas de navegación	9,543
Seguros de pasajeros	0,122
Mantenimiento	8,833
Personal de vuelo	8,992
Incidencias	1,682
Control de vuelo y servicios técnicos	1,098
Servicios de "tierra"	0,979
Publicidad	3,600
Gastos comerciales	1,138
Seguros de aeronaves	0,810
Administración	5,480
Comercial y pasajeros	4,484
Total Gastos	101,444
EBITDAR	(12,804)
"Leases" de aeronaves	(18,847)
EBITDA	(31,651)
Amortización y Depreciación	(0,585)
EBIT	(32,236)
Resultado financiero	(0,145)
Beneficio antes de impuestos	(32,382)

Balance (€m)	
Activos fijos	78,022
Activo circulante	15,213
Caja	59,862
Total activos	153,097
Fondos propios	20,605
Provisiones	17,381
Deuda largo plazo	0,000
Otros pasivos fijos	0,000
Total pasivo fijo	17,381
Deudas corto plazo	0,000
Otras cuentas por pagar	61,586
Pasivo financiero a valor de mercado	27,892
Otros activo circulante	25,633
Total pasivo circulante	115,111
Total pasivo	153,097



ANEXO 5

CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LOS PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS

1. Finalidad y objeto del préstamo: la financiación necesaria para la realización de las actividades empresariales de la sociedad prestataria, así como participar en el riesgo económico del negocio de la prestataria.
2. Principal:
 - 2.1 Importe: [●] Euros.
 - 2.2 Fecha y forma de entrega de los fondos: *[la entrega o puesta a disposición de los fondos deberá ser anterior o simultánea a la firma del contrato de préstamo participativo]*. JL
3. Naturaleza del préstamo: sujeción a lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, revistiendo el carácter de préstamo participativo, por lo que tendrá la consideración de patrimonio neto de la prestataria a los efectos de la legislación mercantil. En consecuencia, toda cláusula del contrato de préstamo que impida la calificación del préstamo como participativo se considerará como no puesta. JB
4. Carácter subordinado del préstamo: situado, a efectos de prelación de créditos, detrás de los créditos de los acreedores comunes y privilegiados de la prestataria.
5. Intereses remuneratorios:

El interés a percibir por el prestamista se calculará mediante la adición del interés no contingente y del interés contingente.

5.1 Interés contingente:

- 5.1.1 Tipo: 0% o 0,2% por año calculado sobre el principal pendiente de devolución en cada momento, según el beneficio neto (esto es, el beneficio después de impuestos) de la prestataria y el siguiente cuadro:

Beneficio neto:	Tipo de interés
Hasta 1.000.000 Euros:	0%
A partir de 1.000.000 Euros:	0,2% por cada 1.000.000 de Euros o fracción

- 5.1.3 Período de devengo: comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año natural, ambos inclusive, excepto: (i) en el caso del primer Período de Interés, que abarcará el período comprendido entre la fecha de suscripción del contrato de préstamo participativo y el 31 de diciembre de



2008, o la fecha de amortización del préstamo, en caso de que ésta fuera anterior; y (ii) en el caso del último Período de Interés, que finalizará en la fecha de amortización del préstamo.

5.1.4 Período de pago: primera quincena de julio de cada año.

5.2 Interés fijo:

5.2.1 Tipo: Euribor a un año incrementado en un diferencial del 4% por año, calculado sobre el principal pendiente de devolución en cada momento

5.2.2 Período de devengo: comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año natural, ambos inclusive, excepto: (i) en el caso del primer Período de Interés, que abarcará el período comprendido entre la fecha de suscripción del contrato de préstamo participativo y el 31 de diciembre de 2008, o la fecha de amortización del préstamo, en caso de que ésta fuera anterior; y (ii) en el caso del último Período de Interés, que finalizará en la fecha de amortización del préstamo.

5.2.3 Período de pago: 15 días naturales siguientes al final de cada trimestre.

6. Intereses de demora: Euribor a un año incrementado en un diferencial de 8% por año, calculado sobre el principal cuyo pago haya sido demorado en cada momento.

7. Duración del contrato y calendario de amortización del préstamo:

7.1 Duración: 4 años.

7.2 Calendario de amortización: a vencimiento.

7.3 Prohibición de amortización anticipada del préstamo si, con carácter simultáneo, la prestataria no compensa dicha amortización con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios que no provenga de la actualización de sus activos.

8. Cesión

Ni el contrato de préstamo ni los derechos, recursos, obligaciones o responsabilidades derivadas del mismo podrán ser cedidos por ninguna de las partes contratantes sin el consentimiento previo y expreso de la otra parte. No se reputará cesión los supuestos de fusión, escisión y/o liquidación de cualquiera de las partes.

9. Impuestos y gastos: Todos los gastos derivados de la ejecución del contrato de préstamo correrán a cargo de la prestataria. Los impuestos serán pagados por las partes según Ley.

10. Ley aplicable y jurisdicción:

10.1 El contrato de préstamo se regirá íntegramente por la ley común española.



- 10.2 Las partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del contrato de préstamo o relacionado con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante Arbitraje en Derecho en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de un (1) único árbitro de acuerdo con su Reglamento y Estatutos. Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte una vez sea firme éste. El arbitraje se celebrará en Madrid.

JC

JB

X

W



ANEXO 6

GESTIÓN DE LAS SOCIEDADES HASTA LA FECHA DE CIERRE

Entre la Fecha de la Firma y la Fecha de la Cierre, las Sociedades deberán asegurarse de que se cumplen las disposiciones que se señalan a continuación:

1. Que las Sociedades no declaren, autoricen, efectúen o paguen cualquier dividendo u otra cantidad (ya sea en efectivo o en especie) o incrementen o reduzcan su capital social o comprometan, acuerden o realicen pagos a sus accionistas por ningún concepto.
2. Que las Sociedades no creen, emitan u otorguen, o acuerden la creación, la emisión o el otorgamiento, de ninguna acción, participación, préstamo convertible o valor convertible en acciones, ni ofrezcan ni otorguen ningún derecho sobre las mismas.
3. Que las Sociedades o cualquiera de los Vendedores no vendan, compren, amorticen o recompren cualquier acción, participación o préstamo convertible o cualesquiera otros valores o títulos de las Sociedades, ni modifiquen los derechos correspondientes a las mismas. JK
4. Que las Sociedades no reduzcan de forma material ni modifiquen sustancialmente las pólizas de seguro que tengan contratadas, salvo en el curso ordinario de los negocios.
5. Que no se suscriba operación alguna entre las Sociedades y cualquiera de sus accionistas (o sus respectivos grupos). JB
6. Que salvo en relación con lo previsto en el presente Contrato, las Sociedades no realicen cambios en las condiciones de empleo de sus empleados o de las personas que prestan servicios para las Sociedades (incluyendo las obligaciones de aportaciones a fondos de pensiones), excepto aquellos cambios que sean requeridos por ley, ni despidan ni resuelvan las relaciones de servicios que tengan contratadas salvo que medie justa causa o se realice en el curso ordinario de los negocios.
7. Que las Sociedades no formalicen, modifiquen o resuelvan ningún contrato o asuman ninguna responsabilidad u obligación contractual fuera del curso ordinario de sus negocios. X
8. Que las Sociedades no lleven a cabo o acuerden llevar a cabo la adquisición de ningún negocio o empresa ya sea mediante la adquisición de acciones, participaciones o cualquier otro instrumento en que esté representado el capital social, ya sea mediante la adquisición de activos o a través de cualquier otra forma admitida en Derecho, ni acuerdos de creación de empresas en participación o de efectos similares. /H
9. Que las Sociedades no acuerden ninguna fusión, transformación, escisión, disolución, liquidación o soliciten su declaración de concurso.
10. Que las Sociedades no acuerden o permitan fuera del curso ordinario de sus negocios:

la constitución de cualquier deuda intra-grupo o crédito intra-grupo en términos que no sean de mercado;



la toma de dinero a préstamo o crédito o el prepago de cualesquiera préstamos o créditos tengan concedidas;

la disposición de de los saldos de sus cuentas bancarias salvo para realizar pagos rutinarios;

la formalización o la modificación de cualesquiera garantías personales o reales;

la iniciación o terminación de cualquier litigio;

la formalización (o la modificación relevante) de cualquier contrato con cualquier sindicato u otro organismo que represente a los empleados o que esté relacionado con cualquier comité de empresa y que tenga un impacto material en el negocio;

el nacimiento de cualesquiera derechos de terceros sobre las acciones o sobre de los activos de las Sociedades;

la disposición o gravamen de cualquier activo material necesario para el desarrollo del negocio de las Sociedades;

la realización de inversiones en activos fijos;

la terminación de cualquier contrato de arrendamiento o de subarrendamiento en la medida en que los costes y gastos necesarios para la reubicación generen un impacto material en los negocios de las Sociedades; y

el incumplimiento de cualquiera de los términos y condiciones de los contratos de los que sean parte, o la renuncia a los derechos que tengan reconocidos en dichos contratos.

SL

JB

~~SL~~

14

G.S

